

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se formaliza la situación jurídica de los inmuebles puestos a disposición de las Cámaras del Congreso de la Unión

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana del Dios Altísimo, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro de Oración y Libertad en Guadalajara, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesias Evangélicas Unidad, Esfuerzo y Valor Cristiano en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Adelante Nueva Vida, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Maranatha en El Salto, Jalisco, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Justicia y Amor, para constituirse en asociación religiosa

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueban las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular CONSAR 70-2 Adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el PENSIONISSSTE y las administradoras de fondos para el retiro, para la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

SECRETARIA DE ECONOMIA

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 09/2008

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 10/2008

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se otorgan y delegan al Oficial Mayor y al Director General de Proveduría y Racionalización de Bienes y Servicios, las facultades que se indican

Acuerdo por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes en el extranjero de los inferiores jerárquicos inmediatos al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Prórroga del Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de controlar y mitigar el riesgo de dispersión de la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) en México, publicado el 31 de diciembre de 2007

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Santa María Zacatepec, municipio del mismo nombre, Oaxaca, otorgado en favor de Marla Santaella Rodríguez

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo que modifica el diverso por el que se dieron a conocer los días inhábiles y los de suspensión de labores del año 2008, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 6/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de la entidad

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 23/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales a los que inicialmente apoyará

Acuerdo General 24/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales a los que inicialmente apoyará

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2008, respectivamente

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se formaliza la situación jurídica de los inmuebles puestos a disposición de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE FORMALIZA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRIMERO.- La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión aprueban, cada una en lo conducente mediante este Decreto, el acuerdo que es del tenor literal siguiente:

1.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión acuerda ceder a la Cámara de Diputados, a título gratuito, los derechos de propiedad y dominio, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden, respecto del inmueble con superficie de 154,092.48 metros cuadrados, ubicado entre las calles de Eduardo Molina, Emiliano Zapata, Francisco Morazán y Sidar y Roviroza, en la zona conocida como "Ex - estación de San Lázaro", Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, se consolida la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble antes descrito a favor de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la entrada en vigor del presente Decreto.

2.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión acuerda ceder a la Cámara de Senadores, a título gratuito, los derechos de propiedad y dominio, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden, respecto del inmueble donde estuvo ubicada la Fábrica Nacional de Armas de la Ciudad de México, el cual tiene una superficie de 13,944 metros cuadrados, colindando al Norte con las casas del 110 al 148 de la calle de Ayuntamiento, al Sur con la Plaza de la Ciudadela, al Oriente con la 7a. calle de Balderas y al Poniente con la 2a. calle de Enrico Martínez, conocida como "La Ciudadela".

En virtud de lo anterior, se consolida la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble antes descrito a favor de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto constituye el título que acredita la titularidad de los derechos de propiedad de cada uno de los inmuebles citados a favor de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión.

TERCERO.- Cada una de las Cámaras procederá a realizar todas las acciones necesarias tendientes a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y a su incorporación al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal respecto del inmueble cuya titularidad se ha consolidado a su favor.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de junio de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Jacinto Gomez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana del Dios Altísimo, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTARON LOS CC. PEDRO DELFINO BALTAZAR LEYVA Y ARTURO FARELA GUTIERREZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA DEL DIOS ALTISIMO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA DEL DIOS ALTISIMO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle 4 Poniente sin número, Santa María La Alta, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, código postal 75689.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble como susceptible de incorporarse a su patrimonio para cumplir con su objeto, ubicado en: Camino Real sin número, Sección Tercera, Santa María La Alta, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, código postal 75689.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar el Evangelio de Jesucristo a toda criatura".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Arturo Farela Gutiérrez.

VI.- Relación de asociados: Pedro Delfino Baltazar Leyva, Dionisio Pérez Dolores, Israel Pérez Dolores y Gabriel Pérez Jiménez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organó de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Pedro Delfino Baltazar Leyva, Presidente; Dionisio Pérez Dolores, Secretario; Israel Pérez Dolores, Tesorero; Gabriel Pérez Jiménez, Primer Vocal; Samuel Morales Maceda, Segundo Vocal; y Esteban Dolores Maceda, Tercer Vocal.

IX.- Ministro de culto: Samuel Morales Maceda.

X.- Credo religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro de Oración y Libertad en Guadalajara, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. DAVID HUERTA YEPEZ, OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA CENTRO DE ORACION Y LIBERTAD EN GUADALAJARA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CENTRO DE ORACION Y LIBERTAD EN GUADALAJARA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Oviedo número 2615, Colonia Santa Elena de la Cruz, Guadalajara, Jalisco, código postal 44230.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron siete inmuebles en comodato para cumplir con su objeto, ubicados en: 1.- Calle Oviedo número 2615, Colonia Santa Elena de la Cruz, Guadalajara, Jalisco; 2.- Calle Pino número 2, La Mesa, El Salto, Jalisco; 3.- Privada México número 27, Ahualulco, Jalisco; 4.-Calle Ocampo número 341, San Juan de Ocotan, Zapopán, Jalisco; 5.- Calle Santa Eustolia número 24-A, Nueva Santa María, Tlaquepaque, Jalisco; 6.- Paseo del Parque Sur número 203, colonia Jardines San Sebastián, Tlajomulco, Jalisco; y 7.- Avenida El Fresno número 9394, Albania Alta, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso, así como de propagar nuestra doctrina".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: María Isabel Covarrubias Ramírez.

VI.- Relación de asociados: David Huerta Yépez, Josué Caleb Huerta Covarrubias, María Isabel Covarrubias Ramírez y Héctor Martínez Figueroa.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: David Huerta Yépez, Presidente; Josué Caleb Huerta Covarrubias, Secretario; y María Isabel Covarrubias Ramírez, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: David Huerta Yépez, María Isabel Covarrubias Ramírez, José Luis Fregoso Sandoval, Bertha Navarro Galván, Graciela Ramírez Galván, José de Jesús Velázquez de la Torre, Heriberto Nungaray García, Alejandro Lozano Guerra, Graciela Durán Velázquez, Alejandro Lozano Guerra, Graciela Durán Velázquez, Oscar Reveles Salazar, Ada Guadalupe Velasco Rico y Eneyda Grajales Maza.

X.- Credo religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesias Evangélicas Unidad, Esfuerzo y Valor Cristiano en la República Mexicana, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ELEAZAR CHAVIRA ABAD DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIAS EVANGELICAS UNIDAD, ESFUERZO Y VALOR CRISTIANO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIAS EVANGELICAS UNIDAD, ESFUERZO Y VALOR CRISTIANO EN LA REPUBLICA MEXICANA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Carretera Federal S/N, tramo Poza Rica-Nautla, Colonia Comunidad la Guadalupe, Tecolutla, Veracruz, C.P. 93570.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Carretera Federal S/N, tramo Poza Rica-Nautla, Colonia Comunidad la Guadalupe, Tecolutla, Veracruz, C.P. 93570.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Predicar y proclamar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, realizar actos de culto público, realizar cruzadas evangélicas de fe y proclamación de la palabra de Dios”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con la antigüedad y notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Eleazar Chavira Abad.

VI.- Relación de Asociados: Berónica Mendoza Cabrera, Francisca Guevara González, Eva Mendoza Cabrera, María de Lourdes Ojeda Martínez, Lorena Mendoza Cabrera, Rubén Rosales Rodríguez, Mario Mendoza Cabrera, Nestor Mendoza Cabrera, Juan Ricardo Morales Mendoza, Alberto Ventura Parra y Rutilio López Loesa.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina “Consejo Directivo” integrado por: Josué Mendoza Cabrera, Presidente; Angela Hernández y Córdova, Vicepresidente; Daniel Hernández Salazar, Secretario; y Anacleto Mendoza Cabrera; Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Alberto Ventura Parra y Juan Ricardo Morales Mendoza.

X.- Credo Religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Adelante Nueva Vida, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JESUS RAMIREZ HERNANDEZ Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA ADELANTE NUEVA VIDA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA ADELANTE NUEVA VIDA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Luis Aguirre número 3861, Colonia Heliodoro Hernández Loza, Guadalajara, Jalisco, código postal 44720.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Luis Aguirre número 3861, Colonia Heliodoro Hernández Loza, Guadalajara, Jalisco, código postal 44720.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso, así como de propagar nuestra doctrina".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: David Jesús Ramírez Rodríguez.

VI.- Relación de asociados: Jesús Ramírez Hernández, Angélica María Rodríguez Vélez, Miriam Rebeca Castillo Flores y David Jesús Ramírez Rodríguez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Jesús Ramírez Hernández, Presidente; Angélica María Rodríguez Vélez, Secretaria; Miriam Rebeca Castillo Flores, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Jesús Ramírez Hernández, Angélica María Rodríguez Vélez, Miriam Rebeca Castillo Flores y David Jesús Ramírez Rodríguez.

X.- Credo religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Maranatha en El Salto, Jalisco, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JOSE OSVALDO GUTIERREZ TORRES Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA MARANATHA EN EL SALTO, JALISCO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA MARANATHA EN EL SALTO, JALISCO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Prolongación Gómez Farias número 349, Colonia Potero Nuevo, El Salto, Jalisco, código postal 45681.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Prolongación Gómez Farias número 349, Colonia Potrero Nuevo, El Salto, Jalisco, código postal 45681.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso, así como de propagar nuestra doctrina".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Ruth Castillo Laure.

VI.- Relación de asociados: José Osvaldo Gutiérrez Torres, Ruth Castillo Laure y José Osvaldo Gutiérrez Castillo.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: José Osvaldo Gutiérrez Torres, Presidente; Ruth Castillo Laure, Secretaria; y José Osvaldo Gutiérrez Castillo, Tesorero.

IX.- Ministros de culto: José Osvaldo Gutiérrez Torres, Ruth Castillo Laure y José Osvaldo Gutiérrez Castillo.

X.- Credo religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Justicia y Amor, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JORGE MORENO REBOLLAR Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIO JUSTICIA Y AMOR.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO JUSTICIA Y AMOR, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Benito Juárez número 20, Colonia López de Legaspi, Salagua, Colima, código postal 28869.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Benito Juárez número 20, Colonia López de Legaspi, Salagua, Colima, código postal 28869.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Realizar actos de culto público religioso, así como de propagar nuestra doctrina".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Jorge Moreno Rebollar.

VI.- Relación de asociados: Jorge Moreno Rebollar, Jorge Omar Moreno Martínez y María Isabel Martínez Guzmán.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Jorge Moreno Rebollar, Presidente; Jorge Omar Moreno Martínez, Secretario; y María Isabel Martínez Guzmán, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Jorge Moreno Rebollar y Jorge Omar Moreno Martínez.

X.- Credo religioso: Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Salvador Beltrán del Río Madrid**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueban las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"**ÚNICO.**- Se aprueban *las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América".

México, D.F., a 22 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 70-2 Adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el PENSIONISSSTE y las administradoras de fondos para el retiro, para la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 70-2

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, EL PENSIONISSSTE Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PARA LA APERTURA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 76, 97, 98, 106 y vigésimo sexto transitorio, respectivamente, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los artículos 1o. y 5o., fracciones I, II, V y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de marzo de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que entró en vigor el día 1o. de abril de 2007;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE, o por una administradora de fondos para el retiro que elija libremente;

Que es importante establecer mecanismos para que todos los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reciban los mismos servicios independientemente de que se encuentren afiliados en alguna administradora de fondos para el retiro o en el PENSIONISSSTE, y

Que en cumplimiento de las obligaciones que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado impone a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, EL PENSIONISSSTE Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PARA LA APERTURA DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

UNICA.- Se ADICIONA la regla sexta bis transitoria a la Circular CONSAR 70-1, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, el PENSIONISSSTE y las administradoras de fondos para el retiro, para la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2007, para quedar en los siguientes términos:

"SEXTA bis.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día 11 de agosto de 2008, deberán incorporar las Cuentas Individuales a que se refiere la fracción VI de la regla Quinta Transitoria de las presentes reglas, en la sección de la BDNSAR correspondiente a las Cuentas Individuales operadas por las Administradoras.

Asimismo, el PENSIONISSSTE deberá administrar las cuentas a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en las reglas generales relativas a la administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, emitidas por la Comisión".

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes adiciones entrarán en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de julio de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 09/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 09/2008

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo tercero de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6957	PABELLON	920	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6977	LA MONA	950	ENSENADA	B.C.
TIJUANA, B.C.	6972	AHI CER	75	TIJUANA	B.C.
CHIHUAHUA, CHIH.	35430	EL CARMEN	100	BOCOYNA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35771	CHARCO	368.8023	GUADALUPE	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35451	ZARAGOZA III	100	IGNACIO ZARAGOZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35380	LA FORTUNA	170	JANOS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35452	MINA LA ROSA	100	MADERA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35885	RIO BRAVO	99	OJINAGA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	35886	RIO BRAVO I	99	OJINAGA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24530	LA MORENA	60	VALLE DE ZARAGOZA	CHIH.
SALTILLO, COAH.	16884	LA VALERIA	384	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16851	ORALIA	272	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16923	KRUSS II	64	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16875	EL CHAVA CUATRO	4	SALTILLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16921	LAS ABEJAS	30	SALTILLO	COAH.
COLIMA, COL.	225	MARIANA II	26	MANZANILLO	COL.
COLIMA, COL.	235	AMPL. LA PRESA	186	MINATITLAN	COL.
DURANGO, DGO.	33323	LA CALMA	40	EL ORO	DGO.
DURANGO, DGO.	33327	KARINA	40	MAPIMI	DGO.
DURANGO, DGO.	33395	EL OSO	25	MAPIMI	DGO.
DURANGO, DGO.	33334	OJO DE AGUA	100	PEÑON BLANCO	DGO.
DURANGO, DGO.	33393	EL TEPEHUAJE	50	PUEBLO NUEVO	DGO.
DURANGO, DGO.	33319	EL AGUILA	99	SAN PEDRO DEL GALLO	DGO.
DURANGO, DGO.	33333	SAN JUAN	100	TEPEHUANES	DGO.
DURANGO, DGO.	33313	EL COQUIS	101	TOPIA	DGO.
LEON, GTO.	9386	MORADO	50	OCAMPO	GTO.
LEON, GTO.	9387	MORADO	50	OCAMPO	GTO.
LEON, GTO.	9402	LIBERTAD	25	SAN FELIPE	GTO.
LEON, GTO.	9422	EL RAYO	100	SAN FELIPE TORRES MOCHAS	GTO.
LEON, GTO.	9406	SAN RAFAEL	50	SAN LUIS DE LA PAZ	GTO.
LEON, GTO.	9404	LUPITA	490	XICHU	GTO.
PACHUCA, HGO.	452	EL COBRE	100	ZIMAPAN	HGO.
GUADALAJARA, JAL.	16523	MARIANA 1	100	AUTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16550	LA ENCINERA	200	AYUTLA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16564	PASO ONDO	200	AYUTLA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16573	PORCH	100	AYUTLA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16530	SOL I	56	CHIQUILISTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16472	EL CASCARONAL 3	279	CUAUTITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16552	LA LABOR	105	EJUTLA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16553	LA OLACHEA	300	EJUTLA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16500	LA YOLIS	200	JILOTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16519	LA NEVADA	80	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16520	LA PAZ	100	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16522	LA PUREZA	100	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16473	EL PAZO	450	LA HUERTA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16582	LA ESPERANZA	30	MAGDALENA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16569	DURAMAX	750	PIHUAMO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16539	EL CUERVO	100	TAMAZULA DE GORDIANO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16580	SANTIAGO	100	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16587	ZORRO 1	200	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16516	AMPLIACION DE LAS AZUCENAS 2	27	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16529	LA HONDURA	250	VILLA PURIFICACION	JAL.
MORELIA, MICH.	8117	ALMAK VIII	200	ARTEAGA	MICH.
MORELIA, MICH.	7876	SARITA	200	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES	MICH.

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
MORELIA, MICH.	7849	EFESO	1303	LAZARO CARDENAS	MICH.
MORELIA, MICH.	7871	EL CEDRO	100	TUXPAN	MICH.
CUERNAVACA, MOR.	87	EL NEGRO	100	JONACATEPEC	MOR.
MONTERREY, N.L.	14907	SAN ANDRES 2	48	VILLALDAMA	N.L.
TEPIC, NAY.	7475	MINA LA TETILLA	240	COMPOSTELA	NAY.
TEPIC, NAY.	7436	LA ESTRELLA	14	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	7464	MINA MONTENEGRO	40	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	7483	LA CAMPANA	150	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	7458	SAN JOSE	9	XALISCO	NAY.
TEPIC, NAY.	7503	EL MANGUITO	100	XALISCO	NAY.
OAXACA, OAX.	9593	LA JOYA GUADALUPANA	50	SAN ANDRES NUÑIÑO	OAX.
OAXACA, OAX.	9598	EL CONSUELO	40	SANTA MARIA PEÑOLES	OAX.
PUEBLA, PUE.	188	ATEXCACO 3	806	TLATLAUQUITEPEC	PUE.
QUERETARO, QRO.	15523	POZOS	20	CADEREYTA	QRO.
QUERETARO, QRO.	15527	LOTE LA VELADORA	90	CADEREYTA	QRO.
QUERETARO, QRO.	15514	LUCILA	40	COLON	QRO.
QUERETARO, QRO.	15531	MONTE CARLOS	460	PINAL DE AMOLES	QRO.
CULIACAN, SIN.	12800	PURPURA	936	CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	12893	ARIADNA i	500	EL FUERTE	SIN.
CULIACAN, SIN.	12819	LA ESTRELLA 2	150	MOCORITO	SIN.
HERMOSILLO, SON.	31766	SONCAR 5	14400	AGUA PRIETA	SON.
HERMOSILLO, SON.	30955	LA TINAJA	66	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	31583	LALASER	150	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	31622	EXP REINA	100	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	31749	EL PUMA	221	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31598	GAVIOTA	42	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31726	TAURO	50	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31895	EL CARACAHUI	500	BENJAMIN HILL	SON.
HERMOSILLO, SON.	31606	LA PITALLITA DE PLATA	150	CABORCA	SON.
EXCANANEA, SON.	3302	SANTO NIÑO DE ATOCHA	20	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31549	CIELO	100	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	31732	SONCAR 2	13200	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	31798	ALAMITO	44	HUACHINERA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31650	VIKI	5050	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31676	PACHUCO 2	84	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31733	SONCAR 4	7000	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31765	SONCAR 3	18000	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31846	LOS COMPADRES	71	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31730	SONCAR 1	10400	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	31772	FINA	21	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	31603	SUAQUI VERDE 13	99	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	31653	POCHOTE	150	SUAQUI GRANDE	SON.
EX-CUMPAS, SON.	6948	DATIL	50	TEPACHE	SON.
HERMOSILLO, SON.	16071	LA PALMA	10	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	31643	TERESITA	360	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	31685	EMILIO	168	VILLA PESQUEIRA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

México, D.F., a 23 de julio de 2008.- El suscrito signa el presente en auxilio y por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 último párrafo y 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Julio Alfonso Hernández López.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 10/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 10/2008

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo tercero de la Ley Minera; 6o., fracción III y 33 de su Reglamento, y 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de concesión minera correspondientes, en términos de lo dispuesto por la fracción III del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la misma Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.	23194	LA LAGRIMA	40	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23415	LA COLORADA	30	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24014	JESUS	200	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24775	EL MILAGRO	100	ASCENSION	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	13883	SAN JUAN	200	BALLEZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24459	LA GUADALUPANA	480	BALLEZA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23282	MAIRENE	45	COYAME	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34854	LAS VIGAS 1	449	COYAME	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23322	LA JOYA	100	CUAUHTEMOC	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23279	LA REYNA	15	CUSHUIRIACHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23625	MINA ESCONDIDA	30	CUSHUIRIACHI	CHIH.
PARRAL, CHIH.	13897	GRANADITAS	20	JIMENEZ	CHIH.
H. DEL PARRAL, CHIH.	24464	CLAUDIA	142	MATAMOROS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	34831	PARRAL	307	MATAMOROS	CHIH.
SALTILLO, COAH.	15855	TALIA	48	CUATRO CIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16237	LA PASION	45	CUATRO CIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	16238	EL REY I	9	ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16239	REY II	15	ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16523	KELLY	100	ESCOBEDO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16316	GH-2	100	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16563	TITAN 1	95	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16649	TITAN I	121	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16575	RGRB	149	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	16334	CUCA	302	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16335	WAMA	359	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16349	WAMA	315	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16657	SAN MIGUEL	500	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	16321	LA ALCANFOR	165	SIERRA MOJADA	COAH.
SALTILLO, COAH.	16541	JIMULCO 1	24	TORREON	COAH.
DURANGO, DGO.	17983	HELEN	10	SAN JUAN DEL RIO	DGO.
GUADALAJARA, JAL.	16385	4 HIGUERAS	98	AHUALULCO DEL MERCADO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	16323	LA LUS	400	AYUTLA	JAL.
MORELIA, MICH.	7835	EL MADROÑO	100	CD. HIDALGO	MICH.
MONTERREY, N.L.	14860	LA ESTRELLA 2	25000	NUEVO LAREDO Y ANAHUAC	TAMPS. Y N.L.
MONTERREY, N.L.	14851	EL SUEÑO	49	GALEANA	N.L.

EX-MEXICO, D.F.	7850	SAN ISIDRO 3	412	CHICHICUAHUTLA	PUE.
PUEBLA, PUE.	254	LA DAMA	10	CHIETLA	PUE.
PUEBLA, PUE.	266	COAYUCA	18	CHIETLA	PUE.
PUEBLA, PUE.	176	LAS DERRUMBADAS	69500	ORIENTAL, GPE. VICTORIA, TEPEYAH.	PUE.
PUEBLA, PUE.	211	EL COXIOYO I	317.68	STA. ANA TAMAZOLA, MARIA JOJALPAN	PUE.
QUERETARO, QRO.	15524	MONTE DE AGUILAS	100	PINAL DE AMOLES	QRO.
SAN LUIS POTOSI	20805	SAN JUANITA	1.0674	GUADALCAZAR	S.L.P.
CULIACAN, SIN.	12771	PRINCESA CYNTHIA	450	MAZATLAN	SIN.
EXCUMPAS	11155	MINA EL CAPITAN	95	DIVISADEROS	SON.
HERMOSILLO, SON.	31677	EL ARCA	11	GUAYMAS	SON.
EXALTAR, SON	8407	LOS OROS	10	PUERTO PEÑASCO	SON.
HERMOSILLO, SON.	18004	JEAN	100	SANTA ANA	SON.
HERMOSILLO, SON.	17849	AARON	90	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	17866	LA ZORRA	90	URES	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33, fracción V, del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto en la fracción quinta del artículo 33 del Reglamento de la Ley Minera para efectos de lo dispuesto por los artículos 16 y 20 del citado ordenamiento, los interesados en presentar solicitudes de concesión minera sobre el terreno que se libere del lote minero denominado La Estrella 2, expediente 60/14907, deberán acudir a la agencia de minería en Monterrey, N.L.

SEXTO.- En relación con la publicación de la declaratoria de libertad de terreno del lote minero denominado Coxioyo I, expediente 211 registrado en la agencia de minería de Puebla, Pue., que aparece publicado en esta relación de declaratorias, se aclara que la declaratoria de libertad de terreno del mismo fue publicada inicialmente en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2008; sin embargo, tal declaratoria no llegó a surtir efectos legales, toda vez que en lugar de referirse al número de expediente 211, se hizo equivocadamente referencia al expediente número 107. Los interesados en el citado lote podrán presentar por sí o por medio de su representante acreditado, solicitud de concesión minera ante la agencia de minería de Puebla, Pue., sobre la totalidad o parte del terreno legalmente amparado por el citado lote, en la fecha y hora en que surta efectos legales la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente relación de declaratorias de libertad de terreno.

México, D.F., a 23 de julio de 2008.- El suscrito signa el presente en auxilio y por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 último párrafo y 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Julio Alfonso Hernández López.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se otorgan y delegan al Oficial Mayor y al Director General de Proveduría y Racionalización de Bienes y Servicios, las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 16, 17, 18, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 de la Ley de Planeación; 1, 3, 5, 22, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 10, 17, 25 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5, 6 fracción I, 9 fracción XXIII, 17 fracciones III y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, bajo el rubro del Eje 1. Estado de Derecho y Seguridad, se establece como objetivo el garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la Ley para toda la población, fundamento básico para que haya certeza jurídica y sea predecible la aplicación de la Ley, derivando en que los ciudadanos tengan la seguridad de que la norma se hará cumplir y en que éstos conozcan los criterios básicos bajo los cuales se aplicará;

Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que resulta necesario contar con procedimientos alternos contemplados en las leyes sustantivas cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

Que es responsabilidad de las dependencias y entidades contratar los servicios correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten;

Que a efecto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar la realización de los procedimientos relativos a las acciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios así como de obra pública que lleve a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberán observar criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN Y DELEGAN AL OFICIAL MAYOR Y AL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURIA Y RACIONALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en favor del Oficial Mayor así como del Director General de Proveduría y Racionalización de Bienes y Servicios, la facultad de llevar a cabo indistintamente, de considerarlo pertinente, el dictamen de procedencia previsto por el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, salvo los casos de las fracciones I, II y XII del mencionado precepto.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades delegadas por este Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Titular de la dependencia, de conformidad con las disposiciones legales y/o administrativas aplicables en las materias contenidas en el presente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo formará parte, en el ámbito de sus materias, de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como de las de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas.

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de febrero de dos mil ocho.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes en el extranjero de los inferiores jerárquicos inmediatos al Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 5 y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el numeral 5 de las Normas que regulan los viáticos y pasajes para las comisiones en el desempeño de funciones en la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el pasado 28 de diciembre de 2007, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las normas que regulan los viáticos y pasajes para las comisiones en el desempeño de funciones en la Administración Pública Federal, mismas que tienen por objeto establecer las disposiciones generales que regulan los viáticos nacionales e internacionales y pasajes para los servidores públicos que sean comisionados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de los objetivos de sus programas o para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

Que el numeral 5 inciso a) subinciso i), de las normas antes referidas establece que la autorización para realizar erogaciones por concepto de viáticos y pasajes tratándose de comisiones en el extranjero, corresponderá a los titulares de las dependencias o entidades respecto de los inferiores jerárquicos inmediatos y en términos del último párrafo del numeral antes referido, dicha facultad podrá ser delegada al Oficial Mayor o equivalente de la dependencia o entidad.

Que a fin de agilizar el otorgamiento de la autorización de las erogaciones antes mencionadas y sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se estima necesario delegar dicha facultad al Oficial Mayor de esta dependencia, para cuyo efecto he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, LA FACULTAD PARA AUTORIZAR LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIATICOS Y PASAJES EN EL EXTRANJERO DE LOS INFERIORES JERARQUICOS INMEDIATOS AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto delegar en el Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la facultad para autorizar las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes tratándose de comisiones en el extranjero respecto de los titulares de: I) las Coordinaciones Generales de Enlace y Operación; de Comunicación Social; de Delegaciones; de Política Sectorial; Jurídica; y de Ganadería; II) las Delegaciones Federales; y III) todos aquellos servidores públicos que se encuentren adscritos a la Oficina del Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y que dependan directamente de él.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y para efectos de este Acuerdo, las unidades administrativas a las que se encuentren adscritos los servidores públicos comisionados, deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la justificación de la erogación y la comprobación del gasto, así como el informe respecto de la comisión realizada.

TERCERO.- De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la delegación de la facultad a que se refiere el presente Acuerdo, se realiza sin perjuicio del ejercicio directo por el Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CUARTO.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá informar periódicamente al Titular de dicha dependencia sobre el ejercicio de la facultad delegada en el artículo primero del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

PRORROGA del Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de controlar y mitigar el riesgo de dispersión de la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) en México, publicado el 31 de diciembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 12, 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o., fracciones I, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXIX y XLI, 19, fracción I, incisos e), g), y l), IV y V, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 33, 37, 46, 47, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65 y 66, fracción X de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción IV, 5o., 6o., fracciones III y XXI, 49, fracciones I, II, III y XI, y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecer las medidas fitosanitarias que considere convenientes para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias, confinar, excluir o erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos.

Que la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) por sus hábitos alimenticios es considerada una plaga de importancia económica para la agricultura nacional, ya que puede causar daño a más de 215 especies de vegetales, entre las que se encuentran árboles forestales, ornamentales, frutales y hortalizas, por tal motivo, es necesario aplicar las medidas fitosanitarias encaminadas a su control y minimización del riesgo de dispersión, que garantice una buena condición fitosanitaria de estas mercancías durante su movilización.

Que la movilización de vegetales y sus productos, hospederos de la cochinilla rosada del hibisco, es una vía para la dispersión y el establecimiento de la plaga en México, por lo que es importante establecer medidas de control para regular la movilización de vegetales y sus productos hospederos de cochinilla rosada del hibisco, con el objeto de mitigar su diseminación y establecimiento en las zonas en donde no se encuentra presente.

Que el 31 de diciembre de 2007, se publicó el Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de controlar y mitigar el riesgo de dispersión de la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) en México. Sin embargo, dadas las características biológicas de la plaga, así como por ser motivo de restricciones al comercio exterior, es necesario contar con disposiciones obligatorias que permitan el confinamiento de la plaga.

Que debido a que prevalecen las causas que motivaron la expedición del Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de controlar y mitigar el riesgo de dispersión de la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) en México, he tenido a bien expedir la siguiente:

PRORROGA DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, CON EL OBJETO DE CONTROLAR Y MITIGAR EL RIESGO DE DISPERSION DE LA COCHINILLA ROSADA DEL HIBISCO (*MACONELLI COCCUS HIRSUTUS*) EN MEXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

UNICO.- Se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia del Acuerdo por el que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con el objeto de controlar y mitigar el riesgo de dispersión de la cochinilla rosada del hibisco (*Maconellicoccus hirsutus*) en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente prórroga iniciará su vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil ocho.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en la población de Santa María Zacatepec, municipio del mismo nombre, Oaxaca, otorgado en favor de Marla Santaella Rodríguez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LA POBLACION DE SANTA MARIA ZACATEPEC, MPIO. DE SANTA MARIA ZACATEPEC, OAX., OTORGADO A FAVOR DE MARLA SANTAELLA RODRIGUEZ, EL 16 DE OCTUBRE DE 2007.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Marla Santaella Rodríguez, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Marla Santaella Rodríguez, el 16 de octubre de 2007.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Santa María Zacatepec, Municipio de Santa María Zacatepec, Oax.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Distribución	10.5	--	--	--	--	10.5

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas escritas por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizadas, concuerda fielmente con los numerales y párrafos correspondientes del Título Original, el cual tuve a la vista para su cotejo.

Se expide la presente certificación a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 272040)

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo del artículo 1, la fracción V del artículo 2, los incisos c), e), f), g) y h) del artículo 5, la fracción II del artículo 30 y se adicionan un inciso i) al artículo 5 y un primer párrafo al artículo 11, recorriéndose los actuales para pasar a ser los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida.

.....

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Igualdad de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.

VI. a XIV. ...

Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La igualdad, incluida la igualdad de oportunidades;
- d) El respeto por la diferencia;
- e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;
- f) La integración a través de la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) El reconocimiento y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- h) La accesibilidad, y
- i) La no discriminación.

Artículo 11.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información acerca de las ayudas técnicas a la movilidad, de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

.....

.....

Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;

III. a XVIII. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Dip. **Patricia Villanueva Abrajan**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dieron a conocer los días inhábiles y los de suspensión de labores del año 2008, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DIERON A CONOCER LOS DIAS INHABILES Y LOS DE SUSPENSION DE LABORES DEL AÑO 2008, DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION.

GILBERTO RINCON GALLARDO Y MELTIS, Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 fracciones III y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 74 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción XIX, y 30 fracciones I y XI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 25 fracción I del Estatuto Orgánico de este Consejo, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de marzo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que dio a conocer los días inhábiles y los de suspensión de labores del año 2008 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Que es conveniente precisar los días inhábiles y los no laborables de 2008, de este organismo para los efectos del cómputo de los plazos en los procedimientos de quejas y reclamaciones que se tramitan en el mismo.

Que en el oficio circular número SSFP/408/ 001/08 emitido por la Secretaría de la Función Pública el 22 de enero de 2008, se comunicó a los Oficiales Mayores de las dependencias de la Administración Pública Federal que el personal de confianza gozará de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, y los días de descanso obligatorio en consonancia con el calendario escolar para el ciclo lectivo 2007-2008, aplicable en toda la República para la educación básica, la normal y la demás para la formación de maestros de educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2007, por lo que, en concordancia con dicho oficio, y lo dispuesto en los preceptos jurídicos arriba invocados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2008, que dio a conocer los días inhábiles y los de suspensión de labores de 2008 del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Se considerarán días inhábiles en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para el año 2008, para todos los efectos legales, los siguientes:

- Los sábados;
- Los domingos;
- 1o. de enero;
- 4 de febrero, conmemorativo del 5 de febrero;
- 17 de marzo, conmemorativo del 21 de marzo;
- 1o. de mayo;
- 5 de mayo;
- 16 de septiembre;
- 17 de noviembre, conmemorativo del 20 de noviembre, y
- 25 de diciembre.

SEGUNDO. Serán días de descanso para las personas servidoras públicas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, durante el año 2008, los siguientes:

- Los sábados;
- Los domingos;
- 1o. de enero;
- 4 de febrero, conmemorativo del 5 de febrero;
- 17 de marzo, conmemorativo del 21 de marzo;
- 18 al 21 de marzo;
- 1o. de mayo;
- 5 de mayo;
- 16 de septiembre;
- 17 de noviembre, conmemorativo del 20 de noviembre, y
- 25 de diciembre.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil ocho.- El Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Gilberto Rincón Gallardo y Meltis.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 6/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2007.

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.

SECRETARIO: GUSTAVO RUIZ PADILLA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de junio de dos mil ocho.

VISTOS Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el dos de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mario Gutiérrez Covarrubias, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, promovió en representación del Poder Judicial de la entidad, controversia constitucional en la que demandó, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la invalidez de las leyes que adelante se precisan:

ACTOS IMPUGNADOS:

Las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida Entidad, correspondiente al veintiséis de diciembre de dos mil seis, concretamente sus artículos 10; 48; 48-A, fracción II; 55, fracciones I, II y III; 55-L; 96; 148, último párrafo y tercero transitorio.

Como consecuencia de lo anterior, por adolecer de vicios de anticonstitucionalidad, dejar sin efectos, en su parte relativa, el marco normativo general que deriva de las reformas introducidas al artículo 87, fracción II y demás partes relativas al retiro forzoso de los CC. Magistrados, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, publicadas con fecha 7 de noviembre de 2006.

SEGUNDO. Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha siete de noviembre de dos mil seis, se publicó el decreto por virtud del cual el Gobernador del Estado de Guanajuato ordenó se imprimiera, publicara y circulara el decreto de fecha dos de noviembre de dicho año, del Congreso Constitucional del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado.
2. La iniciativa relacionada con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, fue formulada y presentada ante el Congreso del Estado, por el Poder Judicial estatal en ejercicio del derecho de iniciar que le corresponde y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución del Estado.

Dicha iniciativa de ley formulada por el Poder Judicial del Estado se limitaba a regular el retiro forzoso, las causas de separación de los Magistrados, la evaluación de su desempeño y reelección. Sin embargo, fue cambiada por el Congreso del Estado para introducir las reformas que ahora se impugnan.

3. El Congreso del Estado de Guanajuato, como titular del Poder Legislativo de la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución del Estado, mediante decreto 53, aprobó las adiciones y reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, las que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, correspondiente al día veintiséis de diciembre de dos mil seis, por virtud de un decreto que así lo ordena, de fecha veintidós de diciembre emitido por el Gobernador del Estado.

TERCERO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

- 1. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que hace una remisión expresa al artículo 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, atenta contra los principios fundamentales de la estructura de Gobierno y de administración de Justicia de dicho Estado, consagrados en los artículos 17, 41 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 17 de la Constitución Federal prescribe que tanto las leyes federales como las locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Con tal propósito se erigieron principios tendentes a garantizar la plena consecución del proveído dogmático de nuestra Carta Magna, los cuales consisten esencialmente en preservar la autonomía y permanencia de los juzgadores que integran dichos tribunales.

Lo anterior garantiza la independencia judicial en la administración de la justicia local que es indispensable para la consecución de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución General.

En ese orden de ideas, es claro que la permanencia no sólo es un derecho de los servidores públicos sino que es una garantía para la sociedad de que contará con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que establece que "Los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política Local" parece únicamente hacer una remisión al contenido del artículo 87 de la Constitución Local, que establece no sólo la posibilidad de que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sean electos, sino que también, en violación abierta a la Constitución General y a la interpretación que de la misma ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala como uno de los supuestos para que los Magistrados lleguen a perder su cargo, el retiro forzoso por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años.

Así, la Ley Orgánica no sólo hace una remisión expresa a una norma de carácter general a todas luces anticonstitucional, sino que le está dando ejecución, es decir, que al entrar en vigor la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, están continuando los efectos anticonstitucionales de la Constitución local a la que se adecua, por lo que pueden analizarse cuestiones de constitucionalidad referidas tanto a la primera como a la segunda.

Es claro que el hacer una remisión expresa a un texto anticonstitucional, implica que el texto remitente esté igualmente viciado por contener indirectamente un texto que viola nuestras disposiciones e instituciones fundamentales de forma de gobierno, ordenamiento jurídico y administración de Justicia, entre otras.

Así las cosas, de atenderse únicamente la acción contra el ordenamiento secundario, se estaría validando implícitamente un texto anticonstitucional que de cualquier manera no será ejecutable, puesto que la ley que habrá de detallarla y hacerla aplicable en forma, adolece de anticonstitucionalidad y, por ende, de validez.

Tanto el artículo 87 de la Constitución del Estado de Guanajuato como el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, violatorios de los principios consagrados en los artículos 17, 41 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una base para el desarrollo y complemento previsto en los artículos 48 y 48-A de la citada Ley Orgánica que, por ende, son igualmente inválidos por contravenir los principios enunciados en este primer concepto de invalidez.

- 2. Los artículos 48 y 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, atentan contra el principio de permanencia o inamovilidad judicial consignado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal establece como principio rector de la naturaleza, de la organización y funcionamiento de la función judicial de los Estados, la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces. Lo anterior se logró al incorporar en su texto el requisito de la inamovilidad judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia del principio de la inamovilidad judicial y establecido los principios que lo regulan, determinando los alcances, fijando los límites y enumerando las excepciones.

El párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 Constitucional dispone que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

- a) Del precepto anterior se desprenden los siguientes principios de naturaleza fundamental y obligatoria para todos, incluyendo a los Constituyentes locales y a los legisladores ordinarios de los Estados.

Por aparecer en la Constitución Federal, la inamovilidad judicial es un principio de naturaleza fundamental, por serlo es un mandamiento imperativo tanto para los Poderes Federales como para los de los Estados.

La inamovilidad judicial se logra a través de cubrir el simple expediente de la ratificación en el cargo después de que concluya el periodo inicial que señale la Constitución del Estado.

Por mandamiento de naturaleza suprema, quien es ratificado en su cargo de magistrado por el Congreso del Estado, en forma automática se convierte en inamovible.

- b) Los Constituyentes locales únicamente les es dable:
- (i) Establecer el plazo de duración de los magistrados al Tribunal Superior de Justicia cuando ellos son designados o electos para un primer periodo.
 - (ii) Hacer operante en el nivel local el principio de inamovilidad que establece la Constitución Federal.
 - (iii) Establecer en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos los supuestos en los cuales un magistrado inamovible puede ser privado de su puesto cuando incurre en responsabilidad.
- c) No es dable a los legisladores locales:
- (i) A través de las leyes, desvirtuar o hacer nugatoria la inamovilidad que los magistrados logran mediante reelección.
 - (ii) Pretender regular la inamovilidad bajo principios diversos a los previstos en la Constitución Federal.
 - (iii) Establecer excepciones a la regla general que establece la inamovilidad judicial.
 - (iv) Establecer, en diversos cuerpos normativos de la Constitución Política del Estado o de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, otras causas por virtud de las cuales un magistrado inamovible puede ser privado de su puesto.

El legislador del Estado de Guanajuato ha dispuesto que los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más, así como que el cargo de magistrado se pierde por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad; entendiéndose por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado.

Es evidente que el Legislador del Estado de Guanajuato, con su reforma a la Ley, contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal y lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El precepto de la Ley Orgánica no incorpora la inamovilidad, la desvirtúa.

3. **La actuación de la Legislatura del Estado al haber reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su artículo 48 y en la fracción II del artículo 48-A, para adecuarla al artículo 87 de la Constitución Política del Estado, ha violado la obligación implícita que para ella deriva de los artículos 41, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por referida Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

De lo anterior, resulta evidente que el Constituyente del Estado de Guanajuato, al hacer una Carta Magna para el Estado o al reformar la existente, no puede establecer normas o instituciones que sean contrarias a la Constitución Federal.

Como se ha afirmado, el artículo 87 de la Constitución del Estado de Guanajuato es contrario a lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que independientemente de ese vicio, es atentatorio de lo dispuesto por el artículo 41 antes referido.

No obstante lo anterior, el Congreso del Estado de Guanajuato, al haber emitido el artículo 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento de los artículos 128 y 133 Constitucionales, debió haberse atendido a lo que dispone el artículo 116, en su fracción III.

4. La actuación de la Legislatura del Estado al haber reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su artículo 55, fracciones II y III, violó la esfera de competencia del Poder Judicial local, así como los principios de división y separación de poderes, permanencia judicial y seguridad social, consagrados en los artículos 41, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso del Estado, a través de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede establecer obligaciones adicionales al Supremo Tribunal de Justicia, a los Magistrados y Jueces que lo integran, tal como ocurrió en el caso de las fracciones II y III del artículo 55 que señala:

“El Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes criterios para definir los términos, cuantía y condiciones del haber de retiro:

(...)

II. El magistrado que habiendo concluido el periodo de ejercicio para el que fue nombrado y no fuere reelecto en su cargo en términos de ley, separándose definitivamente del Poder Judicial, recibirá un haber de retiro equivalente a tres meses de su última percepción neta más un mes de su percepción neta por cada año de servicios prestados como magistrado y se hará en una sola exhibición.

En el caso de los magistrados supernumerarios, al término de su encargo, se hará la sumatoria correspondiente al tiempo en que se haya desempeñado como magistrado y recibirá el haber de retiro proporcional de acuerdo a lo establecido en esta fracción en una sola exhibición.

En ningún caso el monto a que se refiere esta fracción podrá exceder del equivalente a diez meses de su percepción neta.

III. Los magistrados que por retiro forzoso se separen por cumplir catorce años en el cargo, por cumplir setenta y cinco años de edad o por enfermedad o incapacidad que le impida ejercer el cargo, recibirán el haber de retiro en la modalidad de prestación económica mensual equivalente al sesenta por ciento de la percepción neta, hasta por siete años, a partir del día de su retiro.

El haber de retiro a que se refiere esta fracción se suspenderá si el interesado se reintegra al servicio público y mientras dure éste, con excepción de la docencia.

En caso de tener derecho a una pensión por cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberá optar por ésta o por el haber de retiro que le corresponda según esta fracción.

Quienes tengan derecho al haber de retiro a que se refiere esta fracción, deberían nombrar beneficiarios para que en caso de fallecimiento, la pensión se entregue en los términos establecidos a quienes tengan tal carácter o en su defecto a sus legítimos herederos.”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Tal precepto no sólo viola la multicitada fracción III del artículo 116 Constitucional, por sujetar la vigencia del cargo de magistrado a un retiro forzoso, sino que el ordenar la disminución de la percepción de un magistrado para destinar un por ciento de su sueldo para constituir un haber de retiro, el legislador atenta contra los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial, toda vez que el haber de retiro es un concepto creado con el propósito de alcanzar el principio de independencia de los jueces y magistrados, que en todo caso debe integrarse de conformidad con lo proveído por el artículo 54 de la mencionada Ley Orgánica, siendo el Consejo del Poder Judicial al que le corresponde determinar las bases para constituirlo y no al Poder Legislativo.
2. Asigna a la carga a la que sujeta la remuneración de los magistrados el carácter de ahorro forzoso en unos casos y de contribución al haber de retiro del Poder Judicial, en otros, siendo que como Poder Legislativo local está impedido para establecer unos u otros, menos aún sobre otro poder estatal, porque al hacerlo, violenta la esfera de competencia que tiene cada uno atribuida por virtud del texto constitucional fundamental.

Lo anterior contraría el principio de remuneración adecuada e irrenunciable y el precepto constitucional que impide que la remuneración de los magistrados y jueces pueda disminuirse durante su encargo.

Además, atenta en contra del principio básico de seguridad social a que se refiere el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato.

Lo anterior es así, ya que en el caso de que el magistrado optare por el haber de retiro, perdería la pensión a que tiene derecho por haber cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado

de Guanajuato como servidor Público del Poder Judicial o de otros poderes del Estado antes de ser magistrado y en el caso de que opte por recibir la pensión a que tiene derecho por haber cotizado ante dicho Instituto de Seguridad Social, perderá el haber de retiro a que tiene derecho por haber desempeñado el cargo de magistrado durante catorce años.

Con estas obligaciones, los cargos que conforman el poder judicial local sufren no sólo una afectación en cuanto al principio de inamovilidad del cargo, sino también una repercusión en su esfera de competencias que repercute directamente con su independencia y autonomía.

5. El artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato atenta contra la independencia del Poder Judicial del Estado, contraviniendo el principio de debido acceso a la justicia y de división de poderes.

De conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.

De acuerdo con la interpretación de este Máximo Tribunal, una Justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional, la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el artículo 17 Constitucional, que consagra el derecho a la jurisdicción y en el artículo 116, fracción III, de la propia Ley Fundamental, cuyo propósito es el establecimiento de principios en el que se respalde la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados.

La independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados sólo se puede alcanzar cuando los jueces son jerárquicamente independientes de los demás órganos del Estado, teniendo como única norma rectora de su actuación la Ley.

El reformado artículo 96 dispone:

“El Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libre e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

Por cada dos concursos a las plazas de Jueces y Secretarios uno será libre, emitiéndose para tal efecto convocatoria pública, en la cual podrán participar todos los ciudadanos que no pertenezcan al Poder Judicial, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de especialización judicial que para tal efecto imparta de manera previa y anticipada el Consejo del Poder Judicial.”

La reforma anterior atenta contra la norma fundamental que establece que los nombramientos de Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, además de no existir fundamento que prevea o permita la posibilidad para que en el concurso a las plazas de jueces y secretarios, participen los ciudadanos que no pertenezcan al Poder Judicial.

Lo anterior, debido a que no puede otorgarse la categoría de Juez de partido sino manteniendo previamente la de Juez menor y para adquirir esta última categoría, haber sido secretario de juzgado de partido y antes actuario, tal y como se desprende de la concepción de carrera judicial prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Legislar en contrario transgrede lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excluir la preferencia expresamente prevista en el mismo, respecto de aquellas personas que hubieran prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia.

Asimismo, implícitamente se está excluyendo la posibilidad de participar en un concurso que les es propio a quienes pertenecen a los Poderes Judiciales de la Federación y Locales, que no ocuparán una de las dos plazas abiertas en concurso, teniendo el derecho constitucional y el deber de la función misma, para hacerlo.

6. La reforma recaída al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, viola la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, contraviniendo principios de debido acceso a la justicia y de división de poderes.

En el último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establece que “No podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas”.

La disposición anterior va más allá de las atribuciones naturales del Poder Legislativo Local, transgrediendo la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, derogando además las posibilidades a las que podían destinarse los recursos del fondo auxiliar, que estaban contenidas en las fracciones IV, V y VI, hoy derogadas, del artículo 148 que señalaban que los recursos del fondo

auxiliar se destinarían a capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial; al otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad y a los demás que a juicio del Consejo del Poder Judicial se requirieran para la mejor impartición de justicia.

En tal virtud, tal reforma atenta en contra del principio de independencia judicial, que se traduce, en este caso, en una independencia financiera.

Impedir que el Consejo del Poder Judicial destine los recursos del fondo auxiliar para el cumplimiento de una de las funciones más importantes que desarrolla a través del Instituto de Formadores de los Servidores Públicos del Poder Judicial, contraviene los principios fundamentales de autonomía y correcta administración de Justicia, además de los postulados inherentes a su consolidación bajo un esquema de división de poderes.

Con lo anterior, los recursos del fondo sólo podrán destinarse a la inversión de capital físico pero no a la inversión en capital humano, que resultará en el perjuicio directo de la impartición de justicia y eficacia del Órgano Judicial Estatal.

7. El artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 53 que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, viola la esfera de competencia del Poder Judicial local, así como los principios de división y separación de poderes, permanencia judicial y seguridad social.

Este artículo se encuentra directamente relacionado con el artículo 55, adoleciendo de los mismos vicios que éste, por lo que resulta necesario que se declare la nulidad del mismo, en atención a que viola el principio de separación de poderes y estructura de los Estados.

El texto de artículo Tercero señala:

“Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y para efectos de constituir el haber de retiro a que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley, los magistrados aportarán mensualmente un ocho punto treinta y tres por ciento de su salario integrado, para dar suficiencia al pago de su haber de retiro, dichas aportaciones se integrarán en su totalidad a la cuenta del fondo del haber de retiro del Poder Judicial.

Los magistrados que cumplan siete años y no sean reelectos, recibirán el total de sus aportaciones sin perjuicio de lo establecido por la fracción II del artículo 55 de la presente Ley. En el caso de los magistrados que se separen de manera definitiva por causa justificada, antes de concluir su cargo, recibirán el total de sus aportaciones sin perjuicio de lo establecido en la fracción IV del artículo 55 de la presente Ley.

Los magistrados que por retiro forzoso se separen del cargo por cumplir catorce años en el cargo, por cumplir setenta y cinco años de edad o por enfermedad o incapacidad física que le impida desempeñar el cargo, recibirán únicamente lo establecido en la fracción III del artículo 55 de la presente Ley.

Los magistrados que reciban el haber de retiro en el supuesto de la fracción III del artículo 55 de esta Ley, aportarán mensualmente el ocho punto treinta y tres por ciento de la prestación económica a que se refiere dicha fracción al fondo del haber de retiro del Poder Judicial.”

Es claro que las reformas que sufrió el texto de la Ley Orgánica son inválidas e inoperantes por contravenir a la Constitución General y por ser, asimismo, incongruentes con nuestro sistema jurídico, además de serlo con las propias disposiciones contenidas en la legislación orgánica, como lo es respecto del artículo 54 de la misma, que establece que corresponde al Consejo del Poder Judicial (que no al Poder Legislativo o ningún otro) determinar las bases para la constitución del fondo de haber de retiro, mismo que resulta inoperante a la luz de esta disposición anticonstitucional.

CUARTO. Se señalaron como preceptos violados en su perjuicio los artículos 41, 17, 115, 116, 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 6/2007 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de siete de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a los que ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. El Poder Legislativo, al contestar la demanda, manifestó esencialmente lo siguiente:

1. La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 19 las causales de improcedencia que afectan a las pretensiones de la parte actora dentro de un procedimiento de controversia constitucional. Aunque dichas causales deben estudiarse de oficio, no sobra señalar que en el caso particular se actualiza de forma evidente y obvia la causal de improcedencia establecida en la fracción VII del citado precepto, que señala que las controversias constitucionales son improcedentes cuando se haya promovido fuera de los plazos legalmente establecidos por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de referencia.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende demostrar la invalidez de dos conjuntos normativos: uno compuesto por una reforma constitucional a partir de la que se modificaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y otro integrado por diversas normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado. El primero de ellos fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el siete de noviembre de dos mil seis. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo señalado por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover una controversia constitucional. Sin embargo la parte actora promovió fuera de tiempo la controversia a la que se viene a dar contestación, la cual fue recibida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de febrero de dos mil siete, cuando la acción a cargo del actor ya había precluído por haber fenecido el plazo que la Ley le otorga para su interposición.

Contrariamente a lo afirmado por la actora, las normas constitucionales establecen su propio sistema de entrada en vigor, a través de una norma reguladora de *vacatio legis* o incluso atendiendo a su mera publicación en el órgano oficial de divulgación normativa correspondiente. Esto es, una norma constitucional no puede quedar supeditada ni por lo que respecta a su entrada en vigor ni por lo que hace a su eficacia a que el legislador ordinario haga o no su trabajo. En consecuencia, la afirmación de la parte actora de que la reforma constitucional publicada el siete de noviembre carecía de eficacia es total y completamente falsa.

Ahora bien, al haberse configurado una causal de improcedencia respecto de la reforma constitucional referida, es obvio que dicha improcedencia se proyecta a la legislación ordinaria que es consecuencia directa de tal reforma a la Norma Suprema del Estado de Guanajuato.

Lo anterior es así, ya que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato no tiene, en rigor, un contenido propio, sino que simplemente remite a lo que disponen los artículos 87 y 94 de la Constitución Estatal.

En el mismo supuesto se encuentran los artículo 48 y 48-A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuyo texto es una simple transcripción de lo que dispone el artículo 87 de la Constitución Local.

Los mismos razonamientos son aplicables para determinar la absoluta y evidente validez de los artículos 55, fracciones II y II; 96; 148, último párrafo y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica referida.

2. Los artículos impugnados por la parte actora no vulneran ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se equivoca la demandante cuando en sus argumentos confunde la inamovilidad judicial con la permanencia indeterminada en el cargo.

La inamovilidad judicial constituye una garantía para que sea posible ejercer la función de juzgar de forma automática e independiente, pero de ahí no se deriva que el ejercicio en el cargo de magistrado o de juez no esté sujeto a temporalidad alguna.

Lo anterior significa que el Congreso del Estado de Guanajuato cuenta con la facultad constitucional para señalar el tiempo de duración en el cargo de los magistrados del Supremo Tribunal de dicha entidad y que al ejercer de forma válida y correcta dicha atribución, el referido Congreso señaló un plazo de duración en el cargo de siete años, con una posible reelección hasta por un periodo igual, siempre que se cumplan con las condiciones exigidas en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

La parte actora estima que es inconstitucional que los magistrados terminen su gestión por la causal de retiro forzoso. Sin embargo, dicha fracción no atenta contra la independencia judicial, la autonomía del poder judicial y la inamovilidad, ya que el retiro forzoso opera solamente cuando el magistrado en cuestión llega a la edad de setenta y cinco años o porque ha cumplido con el plazo de catorce años en el cargo.

Disposiciones semejantes existen, al menos, en los ordenamientos jurídicos de otras diez entidades federativas.

3. La parte actora sostiene que la causa de retiro forzoso, una vez que se ha cumplido con un periodo de 14 años, es violatoria del principio de inamovilidad judicial.

Tal afirmación es falsa, puesto que, como se ha demostrado, la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su literalidad como en su interpretación, faculta a los Congresos Locales para determinar la duración en el cargo de los magistrados locales.

4. La parte actora abunda en los mismos argumentos ya citados y refutados, respecto de la presunta inconstitucionalidad del artículo 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo, alega que resulta violado el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que la Ley Orgánica Local no respeta el artículo 116, fracción III de dicha Constitución. Es decir, no aduce un solo argumento directo por el que demuestre alguna violación al artículo 41.

También aduce violaciones indirectas a los artículos 133 y 128 de la Constitución Federal, en virtud de que tales supuestas violaciones dependen de otra igualmente supuesta violación a la fracción III del artículo 116, aseveraciones que resultan imposible dar respuesta, pues no se trata de argumentos lógico-jurídicos que sean controvertibles por sí mismos, sino de simples referencias generales al deber de las entidades federativas y de los funcionarios públicos respectivos de acatar la Constitución General de la República, lo que en el caso concreto ha acontecido de manera puntual, pues el Congreso del Estado de Guanajuato ha actuado en todo momento con apego y respeto a la Carta Magna.

5. La parte actora estima que el artículo 55, en sus fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato viola el principio de división de poderes, ya que aumenta el número de vínculos que existen entre el Poder Judicial y los restantes poderes del Estado.

El artículo 55 de la Ley Orgánica en comento no se refiere a ningún tipo de vínculo entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y los demás poderes, ya que se limita a establecer la forma en que se debe calcular el haber de retiro de los magistrados.

Lejos de constituir una violación a la Constitución Federal, el referido precepto lo que hace es aplicarla fielmente, pues señala una de las condiciones necesarias para que pueda observarse —en la práctica— el principio de inamovilidad judicial.

El hecho de que la fracción III del artículo en cuestión permita al magistrado optar entre la pensión ofrecida por el Instituto de Seguridad del Estado de Guanajuato o por el haber de retiro que le debe dar el Poder Judicial del Estado no es contrario al derecho a la seguridad social establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Federal. Por el contrario, refuerza ese derecho al permitirle optar al magistrado por el régimen económico que le sea más benéfico.

Lo que se trata de evitar es algo que responde a la estricta equidad entre funcionarios públicos y los demás ciudadanos: que no se esté cobrando doble o triple pensión.

Respecto de la supuesta disminución de su salario que objeta la parte actora y que entiende afecta la autonomía del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por considerarse en el dispositivo transitorio las aportaciones que deben hacer los magistrados al fondo de haber de retiro, lo cierto es que esa aportación no constituye ninguna afectación patrimonial a los propios magistrados, ya que el citado artículo establece con claridad que al momento de retiro los magistrados obtendrán el total de sus aportaciones, aparte de las que determine el Consejo del Poder Judicial.

6. La parte actora objeta la constitucionalidad y la validez del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Para la actora, tal precepto atenta contra la norma prevista en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en la parte que señala que los nombramientos de jueces deberán ser realizados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

La actora olvida los más elementales principios de la interpretación jurídica, ya que la fracción III del artículo 116 de referencia utiliza el término “preferentemente”, no el de “exclusivamente”, es decir, se debe dar preferencia a personas que hayan servido dentro del Poder Judicial, pero esta preferencia no excluye de forma total y completa la posibilidad de que se nombre a personas que no pertenezcan a la carrera judicial.

Pero no solamente ello, sino que el propio texto constitucional señala que los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado

sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Si la pretensión de la parte actora fuese aceptada terminaría por consagrar una nociva endogamia judicial, al no permitir que entraran personas externas a la carrera judicial.

7. La actora aduce, sustancialmente, que el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato viola los principios de acceso a la justicia y de debido proceso.

Sin embargo, el artículo 148 de la Ley Orgánica referida no se refiere al acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que trata de la forma en que no se puede emplear el fondo auxiliar; tampoco tiene nada que ver con el contenido del artículo 41 de la Norma Fundamental y mucho menos con la fracción III del artículo 116 del referido Orden Supremo.

El artículo 148 de referencia únicamente limita una de las muchas posibles aplicaciones del fondo auxiliar: la que se refiere al otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, así como al pago o contratación de personas. Esta norma no puede considerarse violatoria de la independencia judicial, ya que en ningún momento se afecta la sustancia del quehacer judicial. Esto es, aun sin dar estímulos o recompensas, cuyos recursos sean tomados del fondo auxiliar, se puede ejercer la función judicial de manera independiente.

Así, no sólo no se afecta la independencia judicial, sino que se fortalece, al generar dos efectos:

- a) limitar la posibilidad de hacer un uso indebido del fondo auxiliar, al destinarlo al pago de compensaciones extraordinarias, no previstas presupuestalmente y por tanto ajenas o contrarias al principio de legalidad que debe regir las compensaciones salariales de todos los trabajadores al servicio de cualquier órgano o poder del Estado mexicano.
- b) se destinan los recursos del fondo auxiliar a cuestiones sustantivas que tienen que ver con la dotación de infraestructura para el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Considerando que tanto la Constitución Federal como la del Estado de Guanajuato establecen que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley Posterior, el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no solamente no viola la Norma Fundamental, sino que constituye una fiel aplicación de sus principios.

8. La parte actora no aduce motivos, razones o argumentos nuevos, sino que se limita a poner en correlación al artículo Tercero Transitorio del Decreto número 53 que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con el artículo 55 de la misma Ley.

Como ya ha quedado expuesto, tanto el artículo 55 como el Tercero Transitorio no violan en modo alguno ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. Por su parte, el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al contestar la demanda, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- a) En cuanto a las reformas que la parte promovente reclama de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el presente juicio de controversia constitucional resulta improcedente en los términos de la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21, fracción II de la misma legislación, al haberse promovido fuera de los treinta días previsto para la presentación de demandas de controversias constitucionales en contra de normas generales, que comenzará a contarse a partir del día siguiente a su publicación en el medio oficial respectivo, sin que en ningún precepto ni bajo ninguna interpretación, se pueda sostener que el cómputo de tal plazo incide a partir de una posterior o diversa regulación en un ordenamiento de inferior jerarquía, como hace valer la parte demandante.

En tal virtud, la demanda de controversia constitucional en contra de las reformas al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato resulta notoriamente improcedente por extemporánea.

- b) Resulta improcedente el juicio de controversia constitucional por lo que se refiere a los artículos 10; 48 y 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la garantía de certeza jurídica, al ser reproducción de las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respecto de las cuales se actualiza una causal de improcedencia.
- c) El Poder demandante argumenta que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado y los artículos 10; 48 y 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, atentan contra los principios fundamentales de la estructura de gobierno y de administración de justicia, así como de permanencia o inamovilidad judicial, consagrados en los artículos 17, 41 y 116, fracción III

de la Constitución Federal, al señalar como uno de los supuestos para perder el cargo de magistrado el retiro forzoso por haber tenido dicho carácter por un lapso continuo de catorce años, pues a los constituyentes locales sólo les es permitido establecer el plazo de duración de los magistrados cuando son electos para un primer periodo, hacer operante en el nivel local el principio de inamovilidad que establece la Constitución Federal y establecer en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los supuestos cuando incurre en responsabilidad y sin que le sea dable a los legisladores estatales establecer al margen de la Constitución Política del Estado o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en otros cuerpos normativos otras causas por virtud de las cuales un magistrado inamovible pueda ser privado de su puesto.

Lo anterior es infundado, ya que las reformas a la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no contravienen los principios de la estructura de gobierno del Poder Judicial Estatal ni de administración de justicia, como tampoco de permanencia o inamovilidad judicial, ya que establecen el término por el cual se podrán desempeñar los cargos de magistrados del Poder Judicial, término durante el cual no podrán ser removidos o privados del mismo, salvo que incurran en responsabilidades para las que esté contemplada esa sanción.

Es decir, no puede considerarse contrario a la Constitución General de la República, pues de una interpretación integral de la fracción III del artículo 116 de la misma, se desprende que no es dable considerar que el Constituyente Permanente pretendió imponer a los Estados una modalidad de temporalidad de permanencia vitalicia de los magistrados, en virtud de que el párrafo segundo de la fracción citada expresamente otorga plena libertad a los Congresos Locales para determinar en sus Constituciones las condiciones de permanencia de los servidores de los poderes judiciales de los Estados, esto es, cada entidad federativa es libre y soberana para adoptar el esquema de organización judicial que estime más conveniente.

Es claro que la reforma al periodo de duración no afecta en modo alguno la estructura y administración del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, como tampoco al principio de inamovilidad judicial, pues con la reforma tan sólo se define la duración del tiempo en el cargo, sin que se suprima del texto de la Constitución del Estado la posibilidad de la reelección ni la estabilidad en el cargo, la que se garantiza desde el nombramiento inicial, porque a partir de éste no pueden ser separados los magistrados de su función, salvo motivo de responsabilidad que así lo amerite y tiene derecho a la reelección si colma las exigencias contempladas para garantizar a la sociedad una actuación eficiente y próspera.

El principio de inamovilidad tiene como objetivo inhibir la posibilidad de dar condiciones a otras autoridades para nombrar y remover caprichosamente a los magistrados, pero no de mantener en forma vitalicia a tales funcionarios, por lo que válidamente pueden establecerse en la Constitución de cada Estado plazos ciertos de duración razonable para el ejercicio del cargo, incluyendo en éste los de nombramiento y reelección.

Las reformas materia de esta controversia constitucional se refieren a la eliminación de la perpetuidad de los magistrados una vez que fueron electos, sustituyéndose por una inamovilidad fijada en siete años más del ejercicio del cargo, que aunados a los siete años de duración del nombramiento original, suman un total de catorce años continuos.

Esa modificación se ajusta a la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, pues sin que se suprima el sistema de reelección de magistrados mediante evaluación objetiva una vez terminado su periodo inicial, únicamente se define la inamovilidad de los mismos a un periodo determinado, lo cual no constituye afectación al Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones.

Por otra parte, ninguna contravención a la Constitución Federal se causa por el hecho de que la inamovilidad por periodo definido establecida a favor de los magistrados del Poder Judicial del Estado, se establezca además en la Ley Orgánica de ese Poder y no en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues lo cierto es que esas condiciones de inamovilidad tienen su fundamento en la Constitución Política del Estado, de suerte que lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial no se tratan de causas nuevas y distintas de privación del cargo, sino únicamente de una reiteración de lo ya previsto por la Ley Fundamental del Estado, es decir, la definición de la permanencia en el cargo de magistrado encuentra su fundamento en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 Constitucional y no en causas de privación del cargo, las cuales se fundan en el diverso párrafo quinto de dicha fracción.

- d) La parte actora argumenta que la actuación de la Legislatura del Estado de Guanajuato, al reformar los artículos 48 y 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para adecuarlas a lo dispuesto por el diverso 87 de la Constitución Política del Estado, violentó la obligación implícita que deriva de los artículos 41, 116, 128 y 133 de la Constitución Federal, pues no es válido que se prefiera dar cumplimiento a una norma de la Constitución local que es contraria a la Carta Magna.

Como se señaló, el reformado artículo 87 de la Constitución Estatal se ajusta por completo a los lineamientos impuestos por el artículo 116, fracción III de la Constitución General, que permite a las entidades federativas elegir entre un régimen de inamovilidad vitalicia o por tiempo determinado, para el ejercicio del cargo de magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados.

En consecuencia, los artículos 48 y 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser idéntico contenido normativo que el precepto constitucional local, son también acordes a la Constitución Federal.

- e) Sostiene la parte promovente que la reforma al artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, viola la esfera de competencia del Poder Judicial Local, así como los principios de división y separación de poderes, permanencia judicial y seguridad social, en virtud de que el Congreso del Estado no puede establecer obligaciones adicionales al Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados y jueces que lo integran, como se hace al ordenar la disminución de la percepción de un magistrado para destinar un por ciento de su sueldo para constituir un haber de retiro, siendo al Consejo del Poder Judicial al que le corresponde determinar las bases para constituirlo; al asignar el carácter de ahorro forzoso en unos casos y de contribución al haber de retiro en otros, a la carga a la que sujeta la remuneración de los magistrados; y en virtud de que si un magistrado opta por el haber de retiro perderá la pensión a que tiene derecho por haber cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o si opta por recibir la pensión, perderá el haber de retiro.

Debe declararse inoperante el presente concepto de invalidez, ya que la parte actora incurre en confusión cuando en el concepto de invalidez señala que el reformado artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica de referencia ordena la disminución de un por ciento de la percepción de los magistrados para constituir el haber de retiro.

De la lectura de las fracciones II y III del precepto invocado no se advierte ningún aspecto que ordene que las percepciones de los magistrados deban ser disminuidas para integrar el haber de retiro, pues simplemente ese dispositivo indica los casos en los que procede la entrega del haber de retiro, el monto al que puede llegar a ascender, las modalidades que puede adoptar, las causas de suspensión, la obligación de designar beneficiarios y su elegibilidad frente a la pensión por jubilación.

Es el diverso Tercero Transitorio de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil seis, el dispositivo que contiene la previsión para que los magistrados aporten mensualmente un ocho punto treinta y tres por ciento de su salario a la cuenta del fondo del haber de retiro del Poder Judicial. Artículo cuya validez se sostiene de acuerdo con lo siguiente:

Es intrínseco a la naturaleza de los fondos económicos, a fin de que generen un beneficio patrimonial a favor del propio ahorrador, que éste haga depósitos de cantidades que permitan incrementar el fondo para que de esa forma se vea favorecido al acceder a mejores rendimientos o intereses cuando se hace en instituciones crediticias, amén de manejos de inversión adecuados. Asimismo, puede decirse que el fin último del fondo es que al momento de retirarlo se recupere una cantidad mayor a la que se aportó.

En tal virtud, las aportaciones al haber de retiro no constituyen una disminución a las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial del Estado, sino que corresponden a las necesarias contribuciones para la constitución del mecanismo económico que les reintegrará incrementadas esas cantidades, a fin de garantizarles un retiro más digno al concluir su gestión.

Así, al elevarse a rango legal el por ciento de aportación que debe hacerse al fondo del haber de retiro, no se contraviene la autonomía e independencia del Poder Judicial, por el contrario, se le fortalece, al aparecer ante la sociedad como partícipe del reconocimiento de la necesidad del ejercicio transparente de los recursos públicos, pero manteniéndose al Consejo de ese Poder como el encargado de fijar el resto de las bases para el funcionamiento del haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial.

Debe destacarse que el Poder demandante incurre en confusión cuando afirma que a la carga a que sujeta la remuneración de los magistrados, el Congreso del Estado le asignó en unos casos el carácter de ahorro forzoso y en otros el de contribución al haber de retiro, pues en ningún precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se impone la obligación de un ahorro forzoso, como tampoco de una contribución a cargo de la remuneración de los magistrados, en tanto que es únicamente en el artículo Tercero transitorio del decreto de reformas a tal ordenamiento, donde se dispone que los magistrados aportarán un por ciento de su salario para efecto de constituir el haber de retiro, por lo que el concepto de invalidez en tales términos resulta infundado al no existir las supuestas obligaciones que dice impone el Poder Legislativo al Poder Judicial.

Finalmente, en cuanto a que el artículo 55, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contraviene la Constitución Federal, pues en caso de que el magistrado opte por el haber de retiro perderá la pensión por jubilación ante al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o viceversa, corresponde a un argumento inoperante.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal no contempla para los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados el haber de retiro correspondiente, pues de la revisión al artículo 116, fracción III se advierte que tan sólo garantiza que los magistrados y jueces de los Estados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

En consecuencia, el haber de retiro que se otorga a los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados al finalizar su cargo, no encuentra su fundamento en la Constitución Federal, sino en las Constituciones locales y ordenamientos secundarios como la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada entidad.

Así, si la Constitución Federal nada dispone sobre el haber de retiro de los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, es indiscutible que se trata de una cuestión reservada a las entidades federativas, que por tanto pueden regular libremente y en los términos que sean acordes a las condiciones locales, por lo que los términos en los que dicha prestación se otorga en el Estado de Guanajuato no pueden ser analizados a través del presente medio de control constitucional y por lo tanto, debe declararse inoperante.

- f) La parte actora aduce que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que dispone que por cada dos concursos a las plazas de jueces y secretarios, uno será libre, en el cual podrán participar todos los ciudadanos que no pertenezcan al Poder Judicial, atenta contra la independencia de este último, contraviniendo el principio de debido acceso a la justicia y de división de Poderes, pues implícitamente está excluyendo a quienes pertenecen al Poder Judicial local de la posibilidad de participar en un concurso que les es propio.

Lo anterior es infundado, ya que el sistema alternativo de dos concursos internos de oposición por uno libre, no contraviene el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Constitución Federal, pues de la recta interpretación de este precepto fundamental se concluye que aun los juzgadores pueden ser nombrados de entre profesionales del derecho ajenos al Poder Judicial, para lo cual es factible acudir a los concursos de oposición libre.

El precepto constitucional dispone que los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y honorabilidad en la administración de justicia, pero igualmente señala que tales nombramientos podrán recaer en aquellas otras personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En ese orden de ideas, el acceso a cargos jurisdiccionales no es propio de quienes pertenecen a los Poderes Judiciales, pues la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exige contar con un cuerpo de jueces que cotidianamente puedan hacerla efectiva, quienes pueden ser hallados tanto en el interior de los Poderes Judiciales, pero también fuera de él, en el desempeño de otras ramas jurídicas, lo cual explica la necesidad de abrir la convocatoria al público en general, para que en similares circunstancias en un concurso objetivo puedan hallarse los mejores profesionales del derecho con capacidad para el desempeño de la labor jurisdiccional.

Por otro lado, resulta falso que conforme al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los denominados concursos de oposición libre se excluya la posibilidad de participación de los servidores públicos internos del Poder Judicial, sino que la opción de competir no está vedada a tales servidores, pero se extiende a quienes no forman parte del Poder Judicial

- g) La parte actora refiere que la reforma al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vulnera la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, contraviniendo los principios de

debido acceso a la justicia y de división de poderes, pues prohíbe el empleo de los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad productiva, así como para el pago o contratación de personas, además de que deroga la posibilidad de destinarlo a capacitación y especialización profesional a otros fines que se requirieran para la impartición de justicia.

Lo anterior resulta infundado, ya que la garantía de autonomía presupuestal se encuentra contenida en el artículo 141 de dicho Poder, en donde se previene que el Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado.

El artículo 142 del mismo ordenamiento establece que el presupuesto se ejercerá por el Consejo del Poder Judicial, que deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en virtud del contenido de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato (antes Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público) la cantidad que autónomamente puede y debe ser ejercida por el Poder Judicial de manera independiente a los demás Poderes, es la que para el presente ejercicio fiscal asciende a seiscientos cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y un mil doce pesos, contenida en el artículo 5, fracción II de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2007, como asignación de presupuesto al Poder Judicial del Estado.

En cambio, el fondo auxiliar para la impartición de justicia, cuya autonomía de ejercicio se señala como vulnerada por el Poder demandante, se trata de ingresos propios integrados por el monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, las multas impuestas por el Pleno, Salas y jueces del Poder Judicial, los rendimientos que se generen por las inversiones, el monto de la reparación del daño renunciado o no reclamado, rendimientos de cantidades depositadas por los particulares y el producto de la venta de bienes a disposición de los juzgados, según lo establece el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El Poder Judicial ejerce por una parte el presupuesto de egresos que para el ejercicio fiscal de que se trate le haya asignado, pero también ejerce la suma que por ingresos propios pueda obtener. La diferencia entre uno y otro se halla en que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local el presupuesto de egresos será autónomamente administrado, en tanto que según el artículo 8o. de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2007, los ingresos propios serán administrados de acuerdo con la ley correspondiente, que en este caso es la propia Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal. Por ello, no se actualiza violación alguna a la autonomía e independencia del Poder Judicial, pues no se trata de una irrupción en el libre ejercicio del presupuesto de egresos, cuya autónoma administración se encuentra garantizada por otros preceptos.

De acuerdo con el dictamen correspondiente a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial que se combate, puede advertirse que la derogación de las fracciones IV, V y VI del artículo 148 de dicho ordenamiento, así como la adición de un último párrafo, tiene como objeto que los recursos que integran el fondo auxiliar para la impartición de justicia, se destinen principalmente a la creación de infraestructura del Poder Judicial, esto es, inversión en la construcción de inmuebles que se requieran para su función y equipamiento.

- h)** La parte actora señala que el artículo Tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, viola la esfera de competencia del Poder Judicial local, así como los principios de división de poderes, permanencia judicial y seguridad social.

Lo anterior resulta infundado, por las razones expuestas en el inciso e), donde se solicitó se declarara la inoperancia del argumento vertido en contra del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tiempo que se sostuvo la validez constitucional del artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas, adiciones y derogaciones de la Ley Orgánica de referencia.

OCTAVO. El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional, en los términos del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato se encuentra legitimado para promoverla, ya que concurrió a instar la presente controversia constitucional por

conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien tiene la representación jurídica de dicho Poder.

2. En el presente caso se impugna, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, los artículos 10; 48; 48-A, fracción II; 55, fracciones II y III; 96; 148, último párrafo y Tercero Transitorio, publicados el veintiséis de diciembre de dos mil seis, así como el artículo 87, fracción II y demás relativos al retiro forzoso de los magistrados, de la Constitución Política del Estado, publicados el siete de noviembre del mismo año.

El numeral 21, fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para la interposición de la demanda, en tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En ese sentido y por lo que respecta a las reformas de la Constitución Local, en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 21 citado, por lo tanto, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional, en cuanto a la reforma de la Constitución del Estado de Guanajuato, inició el ocho de noviembre de dos mil seis y feneció el cuatro de enero de dos mil siete. Por lo que si la demanda que dio inicio a la presente controversia constitucional fue presentada el 2 de febrero de 2007, es de concluirse que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea. En ese sentido, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, debe declararse la improcedencia y consecuente sobreseimiento de la misma.

Por lo que respecta a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el plazo de 30 días para promover la controversia constitucional inició el dos de enero de dos mil siete y feneció el catorce de febrero del mismo año, por lo que si el escrito de demanda se presentó, como se señaló, el dos de febrero de dos mil siete, fue interpuesto en tiempo.

3. En relación con los conceptos de invalidez planteados en la demanda, se apunta lo siguiente:

La parte actora aduce, por una parte, que las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son inconstitucionales, pues se establece un plazo de retiro forzoso de los magistrados por haber cumplido catorce años en el cargo.

El principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las legislaciones de las entidades federativas, el primero consiste en la determinación, en las Constituciones locales, de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberán fijar en la Constitución local cuál es el tiempo que el magistrado designado, conforme al procedimiento que en la misma se establezca, ejercerá el cargo. Lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo que incurra en una causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

El segundo aspecto establece la posibilidad de ratificación o reelección de los magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para evaluar la actuación del magistrado.

Bajo las consideraciones expuestas, los artículos 48 y 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que establecen un primer periodo de siete años con la posibilidad de ser ratificados por un lapso igual, no es acorde con el principio de seguridad y estabilidad en el encargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, ya que se impide que dichos funcionarios continúen en el ejercicio del cargo, como está establecido en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

El hecho de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se limite la duración de los magistrados en sus funciones, una vez que éstos hayan alcanzado su ratificación, es contrario al principio de estabilidad de la carrera judicial, pues al establecer las reformas de mérito que los magistrados durarán como

máximo hasta un periodo de catorce años, trae como consecuencia, además de lo anterior, que la sociedad carezca de excelentes impartidores de justicia.

Por lo que se debe deducir que los artículos de la Ley Orgánica en cuestión, en la parte en la que establecen que el plazo forzoso en la gestión judicial local será de catorce años, resultan inconstitucionales al no respetar la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

Que lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencias P/J 19/2006 y 22/2006, cuyos rubros son *"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO"* y *"RATIFICACION O REELECCION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). CARACTERISTICAS Y NOTAS BASICAS"*, respectivamente.

Se aclara que dicha declaratoria de inconstitucionalidad no debe hacerse extensiva al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues al ser una remisión del diverso artículo 87 de la Constitución del Estado, los argumentos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad devienen inatendibles, por extemporaneidad en la impugnación del segundo ordenamiento, de tal forma que al no estar permeado el citado artículo de la Ley Orgánica de los vicios de inconstitucionalidad antes referidos, queda incólume la constitucionalidad de éste.

Por ello, al concluir que los artículos 48 y 48-A, fracción II son violatorios del artículo 116, fracción III de la Norma Fundamental, resulta innecesario examinar los demás conceptos de invalidez planteados al respecto, conforme la jurisprudencia P/J 100/99, cuyo rubro es *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"*.

6. En otros aspectos, el actor señala que las reformas a los artículos 55, fracciones II y III, así como el tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, violan los artículos 41; 116, fracción III y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, porque, a su juicio, se obliga a los magistrados del Poder Judicial de Guanajuato a aportar una parte de su sueldo para constituir un fondo de haberes de retiro, el cual una vez que el funcionario se encuentre en situación de retiro forzoso, tenga que optar entre éste y su pensión, lo cual es conculcatorio de los derechos de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, así como de independencia de los poderes judiciales.

En ese sentido, del análisis de las disposiciones constitucionales antes referidas, se desprende que los Estados regularán sus relaciones de trabajo de conformidad con las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, las cuales deberán ajustarse a las bases que establece el artículo 123 Constitucional, de ahí que los Congresos locales puedan emitir leyes en materia de seguridad social, siempre y cuando observen los principios que marca el artículo de mérito.

Bajo tales perspectivas, del análisis del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, no se desprenden mayores elementos para poder determinar el régimen de jubilación. Sin embargo, al ser ésta uno de los rubros que conforma los derechos mínimos de la seguridad social, su forma, base, cálculo, conformación o cualquiera otra cuestión inherente a ella, debe estar establecida en ley o, en su caso, en aquellos contratos colectivos que haya celebrado el patrón con el trabajador.

Ahora bien, de los artículos 53, 54, 55 y Tercero Transitorio del Decreto en análisis se puede desprender:

- a) El fondo de haber de retiro se establecerá con las prevenciones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.
- b) Los magistrados aportarán mensualmente un 8.33% de su salario integrado, para dar suficiencia al pago de su haber de retiro, dichas aportaciones se integrarán en su totalidad a la cuenta del fondo del haber de retiro del Poder Judicial.
- c) Los magistrados que no sean reelectos recibirán el total de sus aportaciones y adicionalmente una cantidad de dinero equivalente a tres meses de su última percepción neta, más un mes de su percepción neta por cada año de servicio prestado como magistrado.
- d) Los magistrados de retiro forzoso recibirán únicamente el 60% de sus percepciones netas, hasta por siete años a partir del día de su retiro.

- e) Los magistrados de retiro forzoso que hayan cotizado en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, deberán optar por esta alternativa o por el haber de retiro que le corresponda.

Por su parte, el último párrafo de la fracción III del artículo 116 Constitucional establece que los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

De lo anterior se desprende que el descuento mensual del salario integrado de los magistrados y jueces, para la constitución del fondo de retiro es contrario a los principios constitucionales consagrados en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, en especial al de seguridad económica, pues el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, lejos de brindar una estabilidad en las percepciones salariales de los funcionarios judiciales hace ver que tendrán que aportar de su peculio por un concepto de seguridad social que ya se encuentra previsto en otras leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece que el fondo de haberes de retiro se compondrá de las prevenciones asignadas al presupuesto de egresos del Poder Judicial, de tal forma que si el citado fondo se constituirá con recursos presupuestados, no tiene por qué también formarse de las percepciones salariales de los magistrados y jueces, más aún si se toma en cuenta que no es optativo ni el por ciento a cubrir ni la decisión de formar parte de ese fondo y que dichos funcionarios ya tienen la obligación legal de aportar para su seguro de jubilación, al ser derechohabientes de los servicios de seguridad social del Estado.

Lo anterior no se justifica cuando el sistema de cuantía y condiciones de haberes de retiro no es equitativo, pues además de disminuir los sueldos de los funcionarios judiciales, con la clara posibilidad de que pierdan el dinero aportado, establece condiciones desiguales, toda vez que recibirán mayores percepciones aquellos magistrados que no sean reelectos, respecto de aquéllos que si lo sean.

Bajo tales circunstancias, si en ambos casos dichos funcionarios judiciales aportan un por ciento igual de sus ganancias, no se justifica que reciban percepciones distintas bajo el mismo concepto.

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de la cita de los preceptos invocados, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, deberá declarar la inconstitucionalidad de las reformas en comento, por violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1o. y 116, fracción III de la Ley Fundamental.

7. El nombramiento de jueces del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mediante un sistema de concursos internos de oposición y de designación libre, no contraviene el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto de la Norma Fundamental, pues de la interpretación de ese precepto se concluye que los juzgadores pueden ser nombrados de entre profesionales del derecho ajenos al Poder Judicial.
8. En relación con la aplicación de los recursos provenientes del fondo auxiliar se estima lo siguiente:

De los artículos 141 a 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato se puede advertir que existen dos figuras en cuando a la adquisición de recursos por parte del Poder Judicial del Estado. La primera es el presupuesto de egresos que anualmente le será entregado, respecto del cual el Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder los recursos que le sean asignados.

La segunda, es el fondo auxiliar para la impartición de justicia, el cual está bajo la administración, vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial y se integra por conceptos distintos al presupuesto, como los obtenidos por el monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, las multas impuestas por las Salas y jueces, los rendimientos que se generen por inversiones de depósitos en dinero o valores, entre otros.

Por lo anterior, el Poder Judicial ejerce, por una parte, el presupuesto de egresos que le haya sido asignado y, por la otra, el monto que por ingresos propios pueda obtener, por lo que si en el artículo 148 impugnado se establecen criterios legales de aplicación de dicho fondo, se vulnera su autonomía financiera, puesto que ambos forman parte de su patrimonio propio, cuyo manejo y administración corresponde exclusivamente al Poder Judicial, quien los destinará a los rubros que considere convenientes.

En ese sentido, al establecerse límites en la forma y términos de cómo el Poder Judicial del Estado de Guanajuato puede gastar sus recursos financieros y en qué no puede hacerlo, el artículo 148, último párrafo, vulnera la autonomía presupuestaria del actor.

NOVENO. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en los términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como se destacó en el resultando primero de la presente resolución, la controversia constitucional fue promovida por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en representación del Poder Judicial de la entidad, mediante demanda presentada el dos de febrero de dos mil siete, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Las normas generales cuya invalidez se demanda son las siguientes:

- a) Reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida Entidad, correspondiente al veintiséis de diciembre de dos mil seis, concretamente sus artículos 10; 48; 48-A, fracción II; 55, fracciones I, II y III; 55-L; 96; 148, último párrafo y tercero transitorio.
- b) Reformas introducidas al artículo 87, fracción II y demás partes relativas al retiro forzoso de los Magistrados, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y publicadas con fecha siete de noviembre de dos mil seis.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;***
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y***
- III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general de la realización del acto que los origine.”***

En el caso, se impugnan normas generales, cuyo plazo para la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 antes referido, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En primer lugar, por lo que respecta a las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida Entidad, **correspondiente al veintiséis de diciembre de dos mil seis**, concretamente sus artículos 10; 48; 48-A, fracción II; 55, fracciones I, II y III; 55-L; 96; 148, último párrafo y tercero transitorio, la presentación de la demanda fue oportuna, ya que el término de treinta días a que hace referencia la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del día dos de enero al catorce de febrero de dos mil siete, descontándose de tal cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintisiete y veintiocho de enero,

tres, cuatro, diez y once de febrero, por haber sido sábados y domingos respectivamente. De igual manera se deben descontar los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por encontrarse en periodo de receso el Tribunal Pleno; primero de enero y cinco de febrero de dos mil siete, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 27/2006 del Pleno de este Tribunal, y cinco de enero de dos mil siete por suspensión de labores por el Tribunal Pleno, por lo que no corrieron términos procesales.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el dos de febrero de dos mil siete, es decir, dentro del plazo indicado, es inconcuso que la presentación de la demanda respecto de la ley identificada en el inciso a) antes referido fue promovida oportunamente.

En segundo lugar, por lo que corresponde a las reformas realizadas al artículo 87, fracción II y demás relativos al retiro forzoso de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, publicados el **siete de noviembre de 2006** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la presentación de la demanda fue extemporánea, ya que el término de treinta días a que hace referencia la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del día ocho de noviembre de dos mil seis al cuatro de enero de dos mil siete, descontándose de tal cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos, tres, nueve y diez de diciembre, de dos mil seis, por haber sido sábados y domingos respectivamente. De igual manera se deben descontar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por encontrarse en periodo de receso el Tribunal Pleno, y veinte de noviembre de dicho año y primero de enero de dos mil siete, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 27/2006 del Pleno de este Tribunal, por lo que no corrieron términos procesales.

Luego entonces, si la presentación de la demanda tuvo verificativo el dos de febrero de dos mil siete, es inconcuso que la presentación de la misma respecto de la citada norma general es extemporánea, por lo que resulta improcedente la controversia constitucional, debiendo sobresearse respecto del artículo 87, fracción II y demás relativos al retiro forzoso de la Constitución Política del Estado de Guanajuato antes referidos.

TERCERO. Por constituir un presupuesto indispensable en el ejercicio de la acción, se procede a continuación al estudio de la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...).”

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Mario Gutiérrez Covarrubias, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, lo que acredita con el acta de sesión ordinaria del Pleno del Poder Judicial del Estado de Guanajuato de fecha cuatro de enero de dos mil seis, en la que se le eligió con el cargo con el que se ostenta para el periodo comprendido desde la primera sesión del mes de enero del año dos mil seis hasta la primera sesión de enero del año dos mil ocho (fojas noventa y seis a noventa y nueve del expediente principal).

El artículo 24, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

“Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial del Estado;
(...)”

De acuerdo con el precepto reproducido, se tiene que la representación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato se deposita en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, si dicho Poder es uno de los sujetos enunciados por el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, al ser presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dichas partes resultan obligadas por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

El artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

(...)”

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato compareció a juicio por conducto de Ruth Esperanza Lugo Martínez, quien se ostentó como Presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, lo que acredita con copia certificada del acta número 18 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, de fecha quince de febrero de dos mil siete, en la que se le eligió para ocupar el cargo con el que se ostenta en la presente controversia para el segundo periodo ordinario de sesiones que corre del quince de febrero al 31 de mayo de dos mil siete (fojas trescientos y trescientos uno del expediente principal).

Los artículos 45 y 49, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato establecen lo siguiente:

“Artículo 45. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.”

“Artículo 49. Son atribuciones del Presidente:

(...)

XV. Fungir como representante legal del Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno del Congreso el uso de las mismas;

(...)”

De acuerdo con las disposiciones antes señaladas, la representación del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato se deposita en el Presidente de la Mesa Directiva, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, dicho poder tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien emitió la ley que se impugna.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, compareció a la presente controversia por conducto de Juan Manuel Oliva Ramírez, quien se ostentó como Gobernador Constitucional y representante del Poder Ejecutivo del Estado, lo que acredita con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, en el que se contiene el Decreto número 287, por medio del cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado declara que es el Gobernador Constitucional electo del Estado de Guanajuato, para el periodo comprendido del veintiséis de septiembre del año dos mil seis al veinticinco de septiembre del año dos mil doce (fojas quinientos tres y quinientos cuatro del expediente principal).

El artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

“Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado.”

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato se deposita en el Gobernador, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicho poder.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, dicho poder tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien promulgó la ley impugnada.

QUINTO. Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio, debiendo manifestar que aquellas referentes a la oportunidad de la demanda ya fueron analizadas en el considerando segundo.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales aducen, en esencia, que al haberse actualizado una causal de improcedencia respecto de las normas constitucionales que se reclaman, tal causal se proyecta a la legislación ordinaria, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser consecuencia directa de la primera.

Así, consideran resulta improcedente el juicio de controversia en relación con los artículos 10; 48 y 48-A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser reproducción de las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respecto de las cuales, como se señaló, se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Pleno ha sustentado que en materia de controversias constitucionales no resulta aplicable el criterio relativo a la improcedencia del juicio respecto de actos derivados de consentidos, según se desprende del criterio cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 177,330

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: P./J. 118/2005

Página: 892

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VALIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS. La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia.”

En ese sentido, resulta evidente lo infundado de los argumentos hechos valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ya que no es posible actualizar el supuesto contenido en el criterio de referencia, no sólo por tratarse de una controversia constitucional, sino que en la especie las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aun cuando reflejan el mismo contenido de los dispositivos constitucionales —no son exactamente iguales— respecto de los cuales se consideró su extemporaneidad, también lo es que los primeros constituyen, en sí mismos, un acto legislativo distinto.

Ahora bien, al no advertir este Tribunal Pleno la actualización de alguna causal de improcedencia distinta de las examinadas u otra que se hubiere hecho valer por las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

SEXTO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez correspondientes, es de señalarse que la materia de la presente controversia constitucional se reduce al análisis de la constitucionalidad de las reformas realizadas a los artículos **10; 48; 48-A, fracción II; 55, fracciones II y III; 96; 148, último párrafo y tercero transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, contenidas en el Decreto número 53.

Cabe aclarar que si bien en la demanda constitucional la parte actora reclama también la invalidez de los artículos 55, fracción I y 55-L, lo cierto es que sobre tales dispositivos no se realizó concepto de invalidez alguno, por lo que al no existir un planteamiento lógico-jurídico respecto de dichos dispositivos, esto es, no se contiene en la demanda el agravio que tales dispositivos le causan, este Máximo Tribunal no puede entrar al análisis de constitucionalidad de los mismos.

En ese sentido y toda vez que este Máximo Tribunal no advierte de oficio deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es declarar infundada la invalidez de los artículos 55, fracción I y 55-L de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato antes referida.

Lo anterior, considerando el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 177,048

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Tesis: P./J. 135/2005

Página: 2062

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.”

Una vez delimitado el análisis de la presente controversia, a continuación se procede a dar respuesta a los argumentos de invalidez hechos valer por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato:

1. (Primer concepto de invalidez) Que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato al establecer que los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política Local atenta contra los principios fundamentales de la estructura de Gobierno del Estado de Guanajuato y de administración de Justicia, consagrados en los artículos 17, 41 y fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, conviene señalar que el anterior concepto de invalidez se considera infundado al considerarse inatendible en razón de los siguientes argumentos:

Como ya se señaló en el considerando SEGUNDO de la presente controversia constitucional, la presentación de la demanda, por lo que respecta a las reformas realizadas al artículo 87, fracción II y demás relativos al retiro forzoso de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, resultó extemporánea.

Lo anterior impide a este Máximo Tribunal poder analizar los argumentos de invalidez que la parte actora realizó en contra de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Al respecto vale la pena hacer referencia al contenido de los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo estado, que, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 87. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos.

Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:

- I. **Por incurrir en responsabilidad en los términos del artículo 126 de esta Constitución y de la Ley;**
- II. **Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años;**
- III. **Por violación grave a los principios que rigen la función judicial, de acuerdo al dictamen de evaluación, en los términos de esta Constitución y la Ley; o**
- IV. **Por enfermedad o incapacidad física que les impida ejercer el cargo.**

(...)"

"Artículo 10. Los magistrados perderán el cargo en los supuestos del artículo 87 de la Constitución Política Local.

Los jueces podrán ser removidos de su cargo en los supuestos a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Local".

Como podemos observar del contenido de los artículos antes referidos, el primero de ellos establece los supuestos por los cuales los magistrados podrán perder su cargo, mientras que el segundo de dichos dispositivos —Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Guanajuato— únicamente hace una remisión directa al artículo 87 de la Constitución Política Local, señalando solamente que los magistrados perderán el cargo en los supuestos del referido artículo Constitucional.

En este orden de ideas, es por lo que se considera que este Máximo Tribunal no puede atender y entrar al análisis del primer concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, pues lo que en realidad se estaría examinando sería el texto del artículo 87 de la Constitución Local, implicando que se desvirtuara la extemporaneidad de la demanda antes comentada, en relación con las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Es decir, analizar el concepto de invalidez que se realiza en contra del artículo 10 de la Ley Orgánica implicaría revertir el efecto que se produce con la declaratoria de extemporaneidad en la presentación de la demanda, y por ende, el sobreseimiento del asunto al respecto, ya que, con independencia de ello se estaría entrando a estudiar el contenido del referido artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

2. (Segundo concepto de invalidez) Que los artículos 48 y 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato atentan contra el principio de permanencia o inamovilidad judicial contenido en la fracción III del artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar el actor que el Legislador del Estado de Guanajuato dispuso en la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, lo siguiente:

"Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más. Únicamente perderán el cargo en los términos de la Constitución Política Local y de esta Ley".

"El cargo de magistrado se pierde por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad. Entendiendo por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado."

Sobre el particular, resulta necesario transcribir el contenido de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

- III. **El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)"

Como se aprecia, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, como un principio imperativo que deberá estar garantizado tanto en las Constituciones Locales, como en las leyes secundarias estatales.

Con relación a esta disposición constitucional, este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P.I.J. 21/2006 de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACION O REELECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116, FRACCION III, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL", estableció que la expresión "podrán ser reelectos" contenida en dicho precepto constitucional no significa que la reelección sea obligatoria y por consecuencia deba entenderse por ella que dichos funcionarios judiciales "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efectos de que al momento de la terminación de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes para ello y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su encargo realizaron su encomienda con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Ello también se traduce en una garantía de la sociedad, puesto que ésta tiene derecho a contar con magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Asimismo, este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P.I.J. 22/2006, de rubro: "RATIFICACION O REELECCION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL). CARACTERISTICAS Y NOTAS BASICAS", ha señalado, en relación con la ratificación o reelección de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia locales, lo siguiente:

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el mismo o no.
2. La ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.
3. La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

4. La ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, en tanto que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.
5. La ratificación no se produce de manera automática, pues para que tenga lugar y, en tanto que surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación en la que el órgano facultado para decidir sobre ésta, está obligado a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que llevará a que sea ratificado o no. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.
6. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa en virtud de que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.
7. La ratificación supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

En ese sentido, es evidente, entonces, que el cargo de magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales, pues es al término del primer periodo cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hacen o no merecedor a continuar en el mismo. Lo contrario atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

Por otro lado, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 4/2005, fallada en sesión de fecha trece de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, determinó que la evaluación de los magistrados a través de los dictámenes técnicos es un acto que tiene trascendencia directa en la esfera de los gobernados, en tanto éstos son los destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional; por ello, se debía exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplieran con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprendiera que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

En efecto, las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actos que como ya dijimos, tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados deben surtirse de la siguiente manera:

- a) Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- b) La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional.

- c) La Suprema Corte está obligada a analizar si las autoridades emisoras del acto respetaron todos y cada uno de los pasos fundamentales aplicables a su actuación o si en caso de no existir procedimiento establecido para ello, si la actuación de las autoridades se llevó a cabo en respeto a los principios establecidos en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, sin que se haya desplegado su actuación de manera arbitraria.

Cabe señalar que ello no puede llevar a esta Suprema Corte a subrogarse en el papel de aquellas autoridades que tienen competencia para emitir el acto, sino que debe circunscribirse a la comprobación de que las autoridades desplegaron su actuación a los lineamientos del orden jurídico estatal o en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución Federal (artículo 116, fracción III), de modo que su actuar no pueda considerarse arbitrario.

- d) Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que era procedente que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido.
- e) En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las razones por las que determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además dicha justificación deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Esto es, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.
- f) La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial; por tanto, el dictamen se deberá hacer del conocimiento de ambas partes: mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación del dictamen en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 3/2005, de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, bajo una nueva reflexión sobre el tema de la motivación que deberán colmar los dictámenes legislativos que decidan sobre la ratificación o no de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, ha llegado a la convicción de que además de los requisitos señalados, dichos dictámenes parlamentarios, para cumplir en forma adecuada con el indicado requisito de motivación, deberán cumplir con tres requisitos esenciales, a saber:

PRIMERO: Deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido, en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable, para la evaluación del funcionario judicial que corresponda; de igual forma, deberán señalar con toda precisión, los criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera, ya sea que provengan del Poder Judicial local o que la propia Legislatura haya recabado) que sustentarán tal decisión.

SEGUNDO: Deberán contener la expresión de los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que serán tomados en cuenta para la evaluación individualizada del funcionario respectivo.

TERCERO: Deberán contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Estos tres aspectos resultan torales en la decisión legislativa de ratificación o no de Magistrados de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, puesto que con su cumplimiento por parte de las autoridades encargadas de su evaluación, se garantizará que ésta se realice en forma objetiva y se eviten arbitrariedades, así como injerencias de carácter político, con lo que se salvaguardan los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional.

En efecto, el agotamiento de los indicados elementos materiales en los dictámenes correspondientes permitirá a este Tribunal Constitucional analizar y determinar, en su caso, si la decisión final se sustentó y desarrolló conforme a un procedimiento previamente establecido y en forma adecuada ante el órgano legislativo que tiene como función ratificar a los funcionarios judiciales.

Asimismo, debe señalarse que la exigencia de una motivación que colme los extremos señalados obedece también al hecho que, si bien la función primordial de los órganos legislativos es de orden político y en ella gozan de un amplio margen de discrecionalidad, lo cierto es que esa amplitud se encuentra acotada cuando interviene en la integración de otro Poder.

Lo anterior se estima así, puesto que de no exigirse que en la realización de los dictámenes legislativos se colme la motivación en el sentido que ha quedado expuesto, se corre el riesgo que la integración de los Poderes Judiciales locales se convierta en un punto de acuerdo político, en detrimento de su autonomía e independencia, así como de la sociedad, ya que no tendrá la certeza de que quien ocupe esos cargos será la persona idónea para ello.

Los anteriores son los requisitos básicos que este Tribunal Pleno ha considerado necesarios que las autoridades emisoras de los dictámenes deben cubrir para satisfacer las garantías de fundamentación y motivación cuando se trate de la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Una vez trazado el modelo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto a la ratificación de los magistrados locales vía dictamen técnico, es necesario analizar si los cambios legislativos originados por las reformas impugnadas transgreden o trastocan la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Al respecto resulta necesario transcribir el contenido del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a partir de la reforma impugnada, que a la letra señala:

“Artículo 48. Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos sólo por un periodo más. Únicamente perderán el cargo en los términos de la Constitución Política Local y de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía textualmente lo siguiente:

“Artículo 48. Los magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser ratificados.

En caso de ser ratificados en su cargo, solamente podrán ser privados del mismo, en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local.”

De igual manera se considera de relevancia transcribir el contenido de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que regulan el procedimiento aplicable para la reelección o ratificación de magistrados (disposiciones no impugnadas).

“Capítulo Noveno

Del Procedimiento para la Reelección de Magistrados

Artículo 55-L. Los magistrados que tengan la intención de ser reelectos, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, un año antes del término del cargo y mediante escrito, que es su voluntad ser reelecto conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la presente Ley. La omisión será considerada como la no aceptación para ser reelecto.

Artículo 55-M. El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el turno ejercido en la propuesta de designación del magistrado, podrán determinar proponer o no, la reelección de éste ante el Congreso del Estado.

Artículo 55-N. Ante la no reelección de un magistrado deberá formularse la propuesta de designación de un nuevo magistrado en terna, observando los turnos que marca la Constitución Política Local y las disposiciones de esta Ley.

La reelección o, en su caso, la determinación de no proponerla, deberá quedar concluida antes de que se cumpla el término de nombramiento del magistrado de que se trate. Si el proceso relativo no ha concluido, en tanto se llamará a un magistrado supernumerario.

Artículo 55-Ñ. El Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, según corresponda, para resolver sobre la propuesta de reelección o no de un magistrado solicitará a la Comisión de Evaluación que emita el dictamen final, la que deberá rendirlo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

Artículo 55-O. Emitido el dictamen por la Comisión de Evaluación, el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, en su caso, dará vista al magistrado por un plazo de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus intereses convenga y rinda las pruebas que estime necesarias para justificar sus afirmaciones.

Asimismo, se le solicitará que en igual plazo rinda un informe sobre el desempeño de su encargo, si así lo considera necesario.

Transcurrido el plazo concedido en el párrafo que antecede el Consejo del Poder Judicial o el Gobernador del Estado, conforme al origen de la propuesta, resolverá mediante un dictamen debidamente fundado y motivado sobre la propuesta de reelección o no, determinación que se deberá notificar personalmente al magistrado.

La propuesta de reelección deberá remitirse al Congreso del Estado con un mes de anticipación al término del encargo del magistrado.”

Los cambios legislativos materia de esta controversia constitucional originaron fundamentalmente dos modificaciones en la conformación y procedimiento de ratificación de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato:

- 1) La duración de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia será de **siete años**.
- 2) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán ser **reelectos** por un periodo más de **siete años**.

Contrastando estos cambios con el modelo de ratificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, a través de la interpretación del texto constitucional, el cual acaba de ser expuesto, se llega, en principio, a la conclusión de que las reformas cumplen con las exigencias expuestas, pues contemplan un sistema de ratificación en el que se prevé una evaluación objetiva (no discrecional) de los magistrados sujetos a examen de ratificación -de hecho, en este caso la evaluación debe hacerla la Comisión de Evaluación, que estará integrada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, por un magistrado en materia civil, por un magistrado en materia penal y por dos consejeros-; dicho sistema constituye al mismo tiempo un derecho de los magistrados y una garantía de la sociedad; se prevé un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo; se prevé la emisión de dictámenes escritos en los cuales se precisen las razones de la ratificación; se establece como condición de la ratificación que el funcionario judicial haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local y, finalmente, no existe ninguna imposibilidad de que quienes emitan el dictamen técnico tengan que cumplir con las garantías de fundamentación y motivación antes referidas.

Aunado a lo ya dicho, este Tribunal Pleno considera que el hecho de haber limitado el periodo de ratificación o reelección de los magistrados a un periodo de siete años, no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado, pues, como lo hemos sustentado, cada Entidad Federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, hay que recordar que este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco sustentó, en relación con el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —inamovilidad de magistrados—, fundamentalmente, lo siguiente:

- La inamovilidad es un principio y no una regla, el cual tiene por objeto asegurar la estabilidad de los magistrados en su cargo y, sobre todo, la independencia judicial, por lo que su desarrollo puede estructurarse en diversas formas, siempre y cuando se tutele la finalidad que subyace en éstos.
- Los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse en los parámetros siguientes:
 - a) Que se establezca un periodo razonable, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o bien de primer nombramiento y ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
 - b) Que, en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, mismo que determinarán los Congresos Estatales.
 - c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial.
 - d) Que los magistrados no sean removidos sin causa que lo justifique.

En el caso que nos ocupa, la Constitución Política del Estado de Guanajuato ha definido la inamovilidad de los magistrados circunscrita a un periodo de tiempo perfectamente identificado, ya que ha establecido que los magistrados inicialmente nombrados por siete años y que sean reelectos por un periodo más, únicamente perderán el cargo en los términos de la referida Norma Fundamental Estatal y la Ley Orgánica reclamada.

Así, queda claro que lo que el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, es la estabilidad en el cargo de los magistrados y no su permanencia vitalicia.

En consecuencia, es claro que la reforma realizada al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato respeta el contenido del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, pues es la propia Constitución Política Local la que establece la duración del cargo de Magistrado, periodo que es recogido por la referida Ley Orgánica.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de invalidez antes analizado, pero respecto del artículo 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cabe señalar que éste se considera inoperante por considerarse inatendible, en atención a las siguientes consideraciones.

Recordemos que la parte promovente argumenta que el artículo 48-A, fracción II antes referido atenta contra el principio constitucional de permanencia o inamovilidad judicial

Al respecto, la Constitución del Estado establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 87. (...)

Los Magistrados perderán el cargo en los siguientes supuestos:

(...)

II. Por retiro forzoso, al cumplir 75 años de edad o por haber tenido el carácter de Magistrado Propietario por un lapso continuo de 14 años;

(...)"

Por su parte, la fracción II del artículo 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala:

"Artículo 48-A. El cargo de magistrado se pierde:

(...)

II. Por retiro forzoso al haber tenido el carácter de magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad. Entendiendo por lapso continuo, haber sido reelecto en el cargo de magistrado;

(...)"

Como podemos observar de los anteriores dispositivos normativos, ambos regulan una causal de pérdida del cargo de Magistrado, a saber, por retiro forzoso al haber tenido el carácter de Magistrado por un lapso continuo de catorce años o por haber cumplido setenta y cinco años de edad.

Esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que ahora se impugna, recoge el contenido de la Constitución Local y lo reproduce, si bien no de manera literal, si de manera contextual, al establecer, de igual manera, las mismas causales necesarias para que se actualice el retiro forzoso de los magistrados, a saber, por haber cumplido catorce años en el cargo o bien, por cumplir setenta y cinco años de edad.

Así, resulta evidente que la fracción II del artículo 48-A de la Ley Orgánica que ahora se combate no hace mas que reproducir el contexto de la causal de retiro forzoso de los Magistrados establecida en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respecto del cual este Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de sobreseer la demanda de controversia constitucional en estudio, respecto de tal dispositivo constitucional, por haberse presentado extemporáneamente.

3. (Tercer concepto de invalidez) La parte promovente argumenta que el legislador local al adecuar la fracción II del artículo 48-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a la Constitución del mismo Estado violenta la Constitución Federal.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno considera que tal argumento resulta, al igual que el contenido en el punto anterior y por las mismas razones, inoperante, toda vez que se encuentra encaminado a demostrar, también, la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 48-A de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, antes referida.

4. (Cuarto y séptimo conceptos de invalidez) En el presente apartado se analizarán conjuntamente los conceptos de invalidez señalados por considerar están íntimamente relacionados, ya que ambos se refieren al haber de retiro y a la constitución del mismo.

El actor señala que el artículo 55, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato viola lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal al ordenar la disminución de la percepción de un magistrado para destinar un por ciento de su sueldo para constituir un haber de retiro, el cual es un concepto creado con el propósito de alcanzar el principio de independencia de los jueces y magistrados, que en todo caso debe integrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la referida Ley Orgánica, siendo el Consejo del Poder Judicial al que le corresponde determinar las bases para constituirlo.

Que la violación referida presenta una incongruencia ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dispone que el Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Que tal disposición contraría el principio de remuneración adecuada e irrenunciable y al precepto constitucional que impide que la remuneración de los magistrados y jueces pueda disminuirse durante su encargo.

Que la reforma va en contra del principio básico de seguridad social a que se refiere el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y a los preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato, porque la fracción III del artículo 55 en análisis establece que en el caso de que el magistrado optare por el haber de retiro, perderá la pensión a que tiene derecho por haber cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como servidor público del Poder Judicial o de otros poderes del Estado o bien, de preferir la pensión referida no tendrá derecho al citado haber de retiro.

Que el artículo tercero transitorio es contrario a la norma fundamental al obligar a los magistrados a constituir el haber de retiro, el cual se formará con las aportaciones mensuales equivalentes al 8.33% de su salario integrado. Ello para dar suficiencia al pago de su haber de retiro. Las aportaciones se integrarán a la cuenta del fondo del haber de retiro del Poder Judicial.

Para dar respuesta a los conceptos de invalidez que ahora se analizan, resulta indispensable traer a colación, en primer término, el contenido de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

“Artículo. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. (...)***El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.***

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)”

Por lo que respecta al texto antes transcrito —fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— recordemos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos, son:

1. Marco de actuación al que deben sujetarse los Congresos y Ejecutivos locales para el nombramiento y permanencia de magistrados de los Tribunales Supremo de Justicia o Tribunales Superiores de Justicia.
2. Salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y de sus magistrados, a través de la inamovilidad.
3. La estabilidad y seguridad en el cargo, que se obtiene desde el momento en el que el magistrado inicia el ejercicio de su encargo.
4. Ratificación o reelección en el cargo.
5. **Seguridad económica: remuneración adecuada.**

De los anteriores principios, podemos observar que la Norma Fundamental establece la seguridad económica, referida a que los magistrados y jueces tienen el derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser modificada durante el tiempo que dure su encargo.

Lo anterior, según se desprende de las tesis de este Máximo Tribunal, cuyo rubros y textos son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 175,858

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 15/2006

Página: 1530

“PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.”

No. Registro: 175,894

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: P./J. 18/2006

Página: 1449

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONOMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial.”

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que se reclama dispone que para los efectos de la construcción del haber de retiro correspondiente, los Magistrados aportarán mensualmente un ocho punto treinta y tres por ciento —8.33%— de su salario integrado, con el objeto de dar suficiencia al pago de su haber de retiro.

Al respecto, el dispositivo referido obliga a los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a aportar mensualmente un por ciento de su salario integrado, repercutiendo de manera directa en sus ingresos.

Esto es, el Legislador local consideró pertinente la creación de un fondo de retiro que se constituirá con las aportaciones obligatorias de los Magistrados, afectando sus emolumentos, con independencia que también la ley reclamada disponga en su artículo 54 que el Consejo del Poder Judicial determinará las bases para la constitución del fondo del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

En ese sentido, si el ordenamiento legal en discusión dispone para los efectos del fondo del haber de retiro se establecerán las previsiones en el Presupuesto de Egresos antes referido, resulta evidente que los recursos correspondientes deberán provenir del mismo y no de los ingresos que por concepto de salario integrado reciben los Magistrados.

Así, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio antes referido al obligar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a aportar mensualmente el ocho punto treinta y tres por ciento —8.33%— de su salario integrado para los efectos de la construcción del haber de retiro correspondiente, transgrede en su perjuicio el principio de independencia y autonomía judicial, contenido en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto 53, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil siete, por medio del cual se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que la invalidez antes referida no implica que el legislador local no pueda establecer un sistema de aportaciones voluntarias al haber de retiro de los Magistrados, ya que, como señaló, lo que transgrede el principio constitucional es la disminución que sufren los Magistrados en su salario, derivada de la obligación de aportar al haber de retiro correspondiente.

Por lo que respecta al argumento de que el establecimiento de un haber de retiro violenta el principio básico de seguridad social a que se refiere el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al establecer en la fracción III del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en análisis que en el caso de que el magistrado optare por el haber de retiro, perderá la pensión a que tiene derecho por haber cotizado el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como servidor público del Poder Judicial o de otros poderes del Estado o viceversa, deviene fundado en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

(...)”

Por su parte, la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 116. (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

(...)”

Las disposiciones constitucionales antes señaladas simplemente establecen, en la parte que nos interesa, que la seguridad social se debe organizar considerando bases mínimas, tales como cubrir accidentes y enfermedades, la vejez, y la jubilación, entre otras.

Esto es, del dispositivo constitucional podemos colegir que para el caso de los Poderes de la Unión, del Distrito Federal y de los Estados, el sistema de seguridad social debe de garantizar y cubrir, como mínimo, entre otras cosas, una jubilación a favor del trabajador.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato establece, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 6. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

Los trabajadores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

Los trabajadores de las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guanajuato, los jueces y magistrados; y

Los trabajadores de los organismos autónomos por Ley.”

“CAPITULO SEXTO

DEL SEGURO POR JUBILACION

Artículo 45. Los asegurados que tengan por lo menos sesenta años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación.

Artículo 46. Para obtener la pensión por jubilación, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

El Instituto deberá empezar a pagar esta pensión y en su caso la de vejez, cuando se pruebe que el trabajador ha obtenido su baja.”

Como se desprende del ordenamiento local invocado, lo que regula para los trabajadores al Poder Judicial del Estado de Guanajuato es el seguro por jubilación, estableciendo las reglas que se deberán cumplir para poder solicitar tal beneficio.

Así, de acuerdo con el postulado contenido en la Constitución Federal en materia de seguridad social, es claro que el Estado de Guanajuato, al establecer en su Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al servicio del Estado el seguro por jubilación, está dando cumplimiento al postulado Constitucional de referencia, esto es, considerar dentro de su sistema de seguridad social el concepto de jubilación de los trabajadores. Es decir, al prescribir en la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato que al momento en el que se cumplan ciertos requisitos, los asegurados podrán solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado el seguro por jubilación.

Ahora bien, la norma que ahora se reclama pretende establecer la renuncia de los Magistrados a la pensión que, en su caso, tengan derecho a recibir, por haber cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, cuando se opte por el haber de retiro contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

Esto es, la referida norma en conflicto establece que en el caso de tener derecho a una pensión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, el Magistrado de que se trate deberá optar por ésta o por el haber de retiro que le corresponda, aclarando que la simple solicitud del haber de retiro representa la opción del servidor público.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la jubilación es irrenunciable y que toda renuncia a tal derecho resulta ineficaz, según se desprende del criterio cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 233,915

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

5 Primera Parte

Tesis:

Página: 86

***“JUBILACION, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA, CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PUBLICOS (DECRETO NUMERO 358 DE 10 DE AGOSTO DE 1955, DEL CONGRESO DE COAHUILA). Las relaciones entre empleados, funcionarios y el Estado, están sujetas a un estatuto especial porque es especial la relación entre ellos, en atención a lo cual las reglas serán distintas a las del derecho común. El tiempo que se señala para la jubilación se fija esencialmente tomando en cuenta el interés público antes que el interés de los empleados o funcionarios. Es verdad que la jubilación es un derecho para las personas, pero en el caso de que cumplan funciones estatales, hay que tener en consideración que el empleado o funcionario, al realizar las actividades de acuerdo con las obligaciones que se le imponen por el nombramiento, no desempeña actividades propias, sino actividades que, en última instancia, se le atribuyen al Estado. Si la jubilación es un derecho de alguien, debe existir una obligación a cargo de otra persona, para que se integre la relación jurídica; pues bien, la obligación correlativa es a cargo del Estado, y consiste en el deber de otorgar la jubilación a las personas que tengan derecho a recibirla. En las relaciones entre empleados, funcionarios y Estado, es este último quien señala cuáles son las prestaciones de que deben gozar los empleados o funcionarios y este señalamiento atiende directamente a lograr la eficacia con que deben prestarse las funciones del Estado o indirectamente para que las personas, como los empleados o funcionarios, tengan una situación económica y social desahogada. La jubilación es un derecho que los trabajadores del Estado poseen y es un medio para que el mismo Estado pueda seguir cumpliendo con sus atribuciones eficazmente, lo cual constituye su labor directa y más importante. Además, con ese derecho sigue protegiendo a sus empleados al brindarles oportunidades para que la situación económica de ellos no se vea afectada de ninguna manera. Además, la jubilación no es inconstitucional, pues no sólo se decreta en interés del jubilado, sino como una facultad del Estado, atendiendo a las condiciones del empleado o funcionario público que ya no son satisfactorios para realizar debidamente el servicio público respectivo. El derecho a la*”**

jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea que la renuncia es ineficaz cuando existe, y, tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho, pertenece a una categoría especial, como es la de los derechos irrenunciables. Por ello, cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, no es inconstitucional el que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal Pleno que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que establecen la opción que tiene el Magistrado para elegir entre la pensión y el haber de retiro, resulta inconstitucional.

Por ello, se declara la invalidez del artículo 55, fracciones I, párrafo segundo y III, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, así como del artículo tercero transitorio de la misma ley.

Cabe aclarar que el haber de retiro, como tal, no resulta inconstitucional, ya que éste tiende a mejorar la calidad de la jubilación de un trabajador, en este caso, de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Sin embargo, tal haber de retiro más bien debiera ser considerado como un complemento de la jubilación que consagra la Constitución Federal y que es recogida por los Estados, como es el caso de Guanajuato.

5. (Quinto concepto de invalidez) La reforma realizada al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato violenta los postulados contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que por cada dos concursos a las plazas de jueces y secretarios, uno será libre.

Así, la parte actora sostiene que la reforma atenta contra la norma fundamental que establece que los nombramientos de jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, además de no existir fundamento que prevea o permita la posibilidad para que en el concurso a plazas de jueces y secretarios, participen los ciudadanos que no pertenezcan al poder judicial.

Al respecto, el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Por su parte, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que se reclama, establece:

“Artículo 96. El Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libre e internos, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza de la categoría que se concursa.

Por cada dos concursos a las plazas de jueces y secretarios uno será libre, emitiéndose para tal efecto convocatoria pública, en la cual podrán participar todos los ciudadanos que no pertenezcan al Poder Judicial, que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para la categoría que se concursa y que hayan aprobado el curso de especialización judicial, que para tal efecto imparta de manera previa y anticipada el Consejo del Poder Judicial.

En los concursos de oposición interna, podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se concursa, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y hayan aprobado el curso de especialización judicial, que para tal efecto haya impartido el Consejo del Poder Judicial.

El curso de especialización judicial deberá abrirse al público en general, al cual podrán inscribirse todos los profesionistas que cumplan con los requisitos legales establecidos para la categoría que se concursa.”

De la simple lectura que llevemos a cabo del antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal antes transcrito podremos advertir que solamente hace referencia al nombramiento de los magistrados y de los jueces de los Poderes Judiciales Locales y no hace referencia alguna a los secretarios, como sí lo hace valer la parte actora, por lo que respecto de estos últimos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita que su designación se pueda llevar a cabo a través de concursos abiertos —oposición libre—.

En ese orden de ideas, es claro que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato no transgrede o vulnera el contenido del antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, al establecer que por cada dos concursos a las plazas de secretarios uno será libre, ya que, como lo acabamos de mencionar, la Norma Fundamental solamente hace referencia al nombramiento de jueces y de magistrados, no así al de secretarios.

Por lo que respecta al argumento de invalidez en el sentido de que se viola la Norma Fundamental por el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial Local establece que para el nombramiento de jueces, por cada dos concursos internos uno será de oposición libre, resulta infundado en atención a lo siguiente:

Como ya se señaló, la Constitución Federal establece, en la parte que interesa, que el nombramiento de magistrados y jueces se realizará preferentemente entre las personas que hayan prestado sus servicios en el Poder Judicial o bien, que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

De lo anterior se observa que la propia Constitución Política establece dos sistemas que pueden ser utilizados para nombrar a los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales Locales, a saber:

- a) Sistema interno, es decir, seleccionando al personal que haya desempeñado sus labores con eficiencia y probidad en la administración de justicia, y
- b) Sistema libre, esto es, entre aquellos que sin haberse desarrollado en la administración de justicia, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

De lo anterior, podemos concluir que la propia Constitución Federal reconoce y acepta dos sistemas de designación de magistrados y jueces, uno interno y uno abierto o libre, puntualizando que preferentemente, pero no exclusivamente, se deban de nombrar siempre bajo el primer sistema.

El precepto constitucional invocado utiliza la palabra preferentemente, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: con preferencia y esta última:

“1. f. Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento.

2. f. Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas.”

Por su parte el término exclusivamente, significa con exclusión, sola, únicamente y el vocablo exclusivo expresa:

“1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir.

2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.

3. f. Privilegio o derecho en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a las demás.

4. f. Noticia conseguida y publicada por un solo medio informativo, que se reserva los derechos de su difusión.

5. f. desus. Repulsa para no admitir a alguien en un empleo, comunidad, cargo, etc.”

Partiendo del propio significado que las palabras tienen, podemos diferenciar los términos preferente y exclusivo, ya que mientras con el primero se tiene una ventaja, mayoría o primacía sobre otra persona o cosa, el segundo significa que no tiene competidor alguno, ya que expresa la idea de único, que excluye a los demás o lo demás.

Así, en esta primera conclusión afirmamos que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato no sólo no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que está totalmente acorde con ella, al darle una preferencia numérica al nombramiento interno respecto del de oposición abierta.

Lo anterior es así, ya que el texto del artículo 96 de la Ley impugnada establece que el Consejo del Poder Judicial convocará a concursos de oposición libre e internos y que por cada dos concursos a las plazas de jueces uno será de oposición libre, es decir, la preferencia estriba en que para poder nombrar a un juez a través del sistema de oposición libre, es requisito indispensable que antes se hayan realizado dos concursos de carácter interno.

No olvidemos que esos dos sistemas de designación de magistrados y jueces no es exclusivamente para los Poderes Judiciales Locales, ya que el artículo 95 de la Constitución Federal establece que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán recaer ***preferentemente*** entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia ***o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el acceso a los nombramientos de jueces de los Poderes Judiciales Locales no es exclusivo de quienes pertenecen a los Poderes Judiciales, pues la garantía del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exige contar con un cuerpo de jueces que cotidianamente puedan hacerla efectiva, pudiendo encontrarse tanto en el interior del Poder Judicial como fuera de él. Lo que explica la necesidad de abrir convocatorias al público en general, para que en similares circunstancias, en un concurso objetivo puedan hallarse los mejores profesionales del Derecho con capacidad para el desempeño de la actividad jurisdiccional.

Vale la pena señalar que el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato permita la realización de concursos de oposición libre no significa que se esté excluyendo la posibilidad de participar en un concurso que les es propio a quienes pertenecen a los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados, ya que el concepto oposición libre implica que puedan inscribirse todos aquéllos que, cumpliendo con los requisitos, se encuentren interesados, ya sea del propio Poder Judicial o bien de otros sectores.

Esto es, no se excluye la posibilidad de que los servidores públicos internos del Poder Judicial participen, sino que la opción de competir no está limitada a tales servidores, sino que se amplía o extiende a quienes no forman parte de dicho Poder.

Si bien es verdad que del texto del artículo 96 no se desprende expresamente que los servidores del Poder Judicial puedan participar en los concursos de oposición libre, también lo es que el propio dispositivo tampoco prohíbe la posibilidad de participar.

Así las cosas resulta claro que el concepto de invalidez que se analiza resulta infundado, por lo que se reconoce la constitucionalidad del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

6. (Sexto concepto de invalidez) Que al limitarse el destino que se le puede dar al fondo auxiliar contenido en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato se atenta en contra del principio de independencia judicial que se traduce, en este caso, en una independencia financiera, esto es, que al señalar el párrafo en comento que no podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas, violenta el principio de independencia judicial —financiera—.

Que, además, al impedir que el Consejo del Poder Judicial destine los recursos del fondo auxiliar para el cumplimiento de una de las funciones más importantes que desarrolla a través del Instituto de Formadores de los Servidores Públicos del Poder Judicial, contraviene los principios fundamentales de autonomía y correcta administración de justicia.

Antes de analizar el concepto de invalidez referido, resulta de gran ayuda señalar que los principios de independencia y autonomía judiciales se encuentran previstos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Este precepto constitucional contiene, de manera general, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes. En lo particular, la fracción III del mismo artículo dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y ejercicio de sus funciones.

La violación de los principios de autonomía e independencia judiciales implica necesariamente la violación del principio de división de poderes, pues, dada la conformación del precepto en estudio, es claro que la merma en la autonomía o en la independencia de un Poder Judicial Local es una condición necesaria y suficiente de la ruptura del principio de división de poderes.

En efecto, puede decirse que, cuando la autonomía e independencia de un poder judicial local se ven disminuidas, se ha vulnerado el principio de división de poderes, ya que aquellos principios quedan inmersos en éste. Esto es, no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo o independiente.

La violación a esos principios no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda decirse simplemente que la violación se acreditó o no. Se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de afectación.

En esta tesitura, conviene establecer previamente un parámetro o mecanismo de evaluación que permita analizar el artículo que el actor tilda de inconstitucional, a efecto de determinar en qué medida violenta la autonomía y/o la independencia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, el principio de división de poderes.

No debe perderse de vista que este parámetro o mecanismo de evaluación debe ser eficiente para medir el grado de vulneración del principio de división de poderes desde la perspectiva del Poder Judicial, es decir, desde la posible afectación de la autonomía y/o la independencia judiciales.

Visto de esta manera, este Alto Tribunal ha considerado que para construir el mecanismo aludido, es necesario en primer lugar precisar el contenido positivo del principio de división de poderes para poder después fijar sus posibles puntos de vulneración.

De acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la ratio constitutionem de este principio constitucional lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de “no hacer”, es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.

Sin embargo, no puede hablarse simplemente de una prohibición a secas, pues, como ya se apuntó, la autonomía y la independencia judiciales admiten grados. Así pues, este Alto Tribunal considera que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes; se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes.

A manera de regla, puede decirse que ninguno de los poderes públicos de los estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder. Para la valoración de la presente controversia y por la importancia de los criterios identificados, conviene revisar el contenido de cada uno de ellos.

El término intromisión proviene del latín intromissus, y significa acción y efecto de entrometer o entrometerse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que,

por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el poder que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división de poderes es, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

La dependencia, del latín *dependere*: colgar, pender, es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante. En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues, el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.

El término subordinación proviene del latín *subordinatio*, *subordinatiōnis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, como en la dependencia, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Como puede verse, estos tres conceptos —intromisión, dependencia y subordinación— son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante, estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

Lo anterior, ha sido sustentado por este Máximo Tribunal, de acuerdo con los criterios cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 180,537

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 83/2004

Página: 1187

“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACION DE SU AUTONOMIA EN LA GESTION PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.”

No. Registro: 180,538

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 81/2004

Página: 1187

“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación del otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

Precisados los términos que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido para garantizar la plena vigencia del principio de división de poderes, es preciso recordar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de contenidos tendentes a garantizar la autonomía y la independencia de los poderes judiciales locales. Es decir, ha establecido las modalidades concretas respecto de las cuales no es posible admitir intromisiones, dependencias o subordinaciones por parte de un poder público respecto de otros.

En lo que toca a la esfera reservada a los poderes judiciales de los estados, de manera específica se han previsto en la fracción III del propio artículo 116 constitucional, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia, implican la inamovilidad, la inmutabilidad salarial (que se refiere a la remuneración adecuada y no disminuable) y la carrera judicial de los juzgadores.

En efecto, dicho criterio puede leerse en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

No. Registro: 190,976

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: P./J. 101/2000

Página: 32

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral,

sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Identificados tales principios, es importante considerar que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Sin aquélla, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuíble), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuíble, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

Así, si se tiene en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello conllevaría, como ya se dijo, a la violación del principio de división de poderes que garantiza el artículo 116 constitucional.

Por lo demás, este principio de autonomía en la gestión presupuestal tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en él se estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales; cuestiones éstas que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Así pues, puede decirse que el principio de división de poderes, con especial referencia a los poderes judiciales de los estados, se violenta cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.
- b) Que dicha conducta implique la **intromisión**, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de **dependencia** o de **subordinación** con respecto a él.
- c) Que la **intromisión**, **dependencia** o **subordinación** de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:
 - 1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del poder judicial.
 - 2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuable).
 - 3) Carrera judicial.
 - 4) Autonomía en la gestión presupuestal.

En el caso que nos ocupa, conviene establecer primeramente qué condiciones deben cumplirse para determinar si efectivamente el último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato impugnado contraviene el principio de división de poderes en las condiciones apuntadas.

Así las cosas, la norma impugnada debe reputarse como inconstitucional si, y sólo si, se cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que el contenido de la norma prescriba, explícita o implícitamente, alguna obligación, prohibición o facultad que implique la **intromisión**, la **dependencia** o la **subordinación** del Poder Judicial del Estado de Guanajuato con relación a los poderes Ejecutivo o Legislativo de dicha entidad federativa.
- b) Que la **toma de decisiones** a propósito de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro, enajenación del patrimonio, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza, del Poder Judicial del Estado, **no corresponda en última instancia a dicho poder**.
- c) Que la ley vaya en contra de la finalidad del principio de división de poderes, es decir, que con la aplicación de aquélla **no se preserve la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno los poderes públicos**.

Una vez señalado lo anterior, es menester referir el contenido de los artículos 90, fracciones XVIII y XIX; 91; 93, fracción X; 132 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por ser este ordenamiento el que contiene las disposiciones rectoras en materia de autonomía presupuestal estatal, además de aquellas relativas al fondo auxiliar y a los salarios de los servidores públicos.

“Artículo 90. Las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial son:

- XVIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;**
- XIX. Informar trimestralmente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre el ejercicio del presupuesto de egresos y del fondo auxiliar para la impartición de justicia;”**

“Artículo 91. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto. El Consejo del Poder Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo someterá a la aprobación del Pleno. Este será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. El anteproyecto de Presupuesto comprenderá los ingresos propios del Poder Judicial para la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia.”

“Artículo 93. La Ley Orgánica del Poder Judicial, establecerá.

- X. La forma de constituir el fondo auxiliar para la impartición de justicia, sus objetivos y la forma en que se manejará;”**

“Artículo 132. Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable. Los cargos de los funcionarios electorales y censales, serán obligatorios y gratuitos sólo serán remunerados aquellos que se presten profesionalmente en los términos que establezcan las Leyes de la materia.”

“Artículo 134. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que está establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.”

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sintonía con la Constitución Local, establece en sus artículos 141 y 142 que el Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder su presupuesto de egresos, que será ejercido por el propio Consejo de dicho Poder, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 141. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la Ley.”

“Artículo 142. El presupuesto del Poder Judicial se ejercerá por el Consejo, el que deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás ordenamientos aplicables.”

Por su parte, los artículos 143, 144, 145 y 146 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en relación con el fondo auxiliar, establecen lo siguiente:

“Artículo 143. El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración, vigilancia y supervisión del Consejo del Poder Judicial.”

“Artículo 144. El fondo auxiliar para impartición de justicia se integra con:

- I. El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los términos de los artículos 402 y 404 del Código de Procedimientos Penales, así como en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;**
- II. Las multas impuestas por las salas y por los jueces, en los términos del artículo 51 del Código Penal, 56 y 60 del Código de Procedimientos Civiles, 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes y 40 y 42 del Código de Procedimientos Penales y con las que imponga el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial;**

- III. **Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores del propio fondo;**
- IV. **El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a él o no lo reclame dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de que queda a su disposición, en los términos del artículo 72 del Código Penal, así como el pago del daño exhibido ante los tribunales especializados en materia de adolescentes que no haya sido reclamado o haya renunciado a él la víctima u ofendido, dentro de ese mismo plazo;**
- V. **Los rendimientos provenientes de cantidades depositadas por los particulares por cualquier causa ante los tribunales; y**
- VI. **El producto de la venta de los bienes que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición de los juzgados.”**

“Artículo 145. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, la sala o juzgado que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores deberá depositarlo en el fondo de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo del Poder Judicial.”

“Artículo 146. Las sumas o valores depositadas por los particulares, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la sala o juzgado ante el que se haya otorgado el depósito en el término máximo de cinco días a partir de la solicitud.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia informará al Congreso del Estado en la cuenta pública semestral que se presente, sobre el manejo y aplicación del fondo.”

De la transcripción de los artículos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, podemos señalar lo siguiente:

- El Poder Judicial del Estado elabora su anteproyecto de presupuesto de egresos y maneja y administra dicho presupuesto en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder local.
- Todo funcionario o empleado público tiene derecho a recibir por sus servicios un sueldo o salario que deberá estar determinado en la ley correspondiente.
- No puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en ley posterior, salvo en materia de sueldos o salarios, en cuyo caso se considerará la retribución fijada en el presupuesto anterior.
- El presupuesto del Poder Judicial es ejercido por el Consejo de dicho poder.
- En cuanto hace al fondo auxiliar, es el Consejo del Poder Judicial el facultado para administrarlo, vigilarlo y supervisarlo.
- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe informar al Congreso local el manejo y aplicación del fondo auxiliar.

De los dispositivos antes reseñados podemos desprender que tanto la Constitución Política del Estado de Guanajuato como la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, dejan en manos de tal poder el ejercicio de su propio presupuesto con independencia de los otros poderes, esto es, no existe ninguna injerencia de los otros poderes locales en la construcción, aplicación o administración de los recursos correspondientes al Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cuyo último párrafo se impugna, establece la limitante de no poder destinar los recursos del fondo auxiliar al otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad ni para el pago de contrataciones de personas, según se observa de su contenido:

“Artículo 148. Los recursos del fondo auxiliar se destinarán únicamente a:

- I. **Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Supremo Tribunal de Justicia, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;**

II. *Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas del Poder Judicial, no consideradas en su presupuesto;*

III. *Adquisición de libros para la biblioteca del Poder Judicial;*

IV. *Derogada.*

V. *Derogada.*

VI. *Derogada.*

No podrán emplearse los recursos del fondo auxiliar para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad, ni para el pago o contratación de personas.

De lo anterior, podemos señalar que la norma, en la parte impugnada establece la limitante expresa para destinar el fondo auxiliar al otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad ni para el pago o contratación de personas.

Como se señaló anteriormente, para que se pueda considerar la existencia de una violación al principio de división de poderes, resulta indispensable que se actualicen los supuestos siguientes:

1. Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los poderes legislativo o ejecutivo.
2. Que dicha conducta implique la **intromisión** de uno de esos poderes en la esfera de competencia del poder judicial o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al poder judicial en un estado de **dependencia** o de **subordinación** con respecto a él.
3. Que la **intromisión, dependencia o subordinación** de otro poder verse, en el caso particular, sobre la autonomía en la gestión presupuestal —limitante del destino del fondo auxiliar—.

Como podemos observar, la porción normativa que ahora se controvierte establece limitantes en el destino que se le puede dar a los recursos provenientes del fondo auxiliar a cargo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, al señalar expresamente que los recursos no pueden ser utilizados para el otorgamiento de estímulos ni para el pago o contratación de personal. Además, no podemos pasar por alto que el propio artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que es el Consejo el que tiene a su cargo la administración, vigilancia y supervisión del referido fondo auxiliar.

De lo expuesto, si bien, por lo que hace al tema de la limitación que establece la Ley Orgánica que se reclama, en relación con el destino que se le puede dar a recursos del fondo auxiliar pudiera considerarse, en principio, contrario tanto a la Constitución Federal como a la del Estado de Guanajuato en cuanto al principio de autonomía presupuestal, al presentarse una intromisión de otro Poder, en este caso el Legislativo Estatal, al impedir que el Poder Judicial de la entidad pueda ejercer libremente su presupuesto, lo cierto es que, analizando el contenido de dicho dispositivo normativo, la conclusión a la que se arriva es, por el contrario, de reconocimiento de constitucionalidad.

Lo anterior es así, ya que si el último párrafo del artículo 148 que se reclama establece que los recursos del fondo auxiliar no podrán emplearse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a la calidad y productividad ni para el pago o contratación de personas, obedece a que, en armonía con la Constitución Local, tales recursos debieran estar regulados en el propio Presupuesto de Egresos del Estado de Guanajuato, ya que se refieren a recursos que tienen por objeto, por un lado, retribuir al servidor público el desempeño de su actividad y, por el otro, el pago de contratación del personal del propio Poder Judicial del Estado.

Como podemos observar, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en sus artículos 132 y 134 establece que todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios el sueldo o salario que se encuentre determinado por la Ley correspondiente y que no podrá realizarse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o en Ley posterior, esto es, que si la limitante contenida en el último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado es para no distraer los recursos del fondo auxiliar para el pago de estímulos y recompensas y para contratación, guarda relación con los diversos constitucionales antes referidos.

Refuerza lo anterior, el contenido del dictamen realizado por el Congreso del Estado, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“II. Materia de las iniciativas.

(...)

II.2. De la iniciativa formulada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de derogación de las fracciones IV, V y VI, y de adición de un último párrafo del artículo 148 de la Ley Orgánica del poder Judicial, se desprende que tiene como objetivo primordial, que los recursos que integran el fondo auxiliar para la impartición de justicia, se destinen principalmente a la creación de la infraestructura del Poder Judicial, esto es, a gastos de capital para la construcción de los inmuebles que se requieran para su función, así como para su equipamiento.

Al respecto, se señala que el destino de los recursos del fondo auxiliar para la impartición de justicia: <<...no debe ser aquel que se encuentra ya contemplado en el presupuesto general de egresos, como gasto corriente, sino para actividades diversas que tengan un impacto directo en beneficio de quienes demandan el servicio de impartición de justicia>>.

(...)

IV.11. Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Como ya lo señalamos en la parte expositiva de la iniciativa que presentamos las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia que:

<<A casi 10 años de existencia del fondo auxiliar, cabe hacer un replanteamiento del destino de los recursos que lo componen, bajo las premisas de transparencia de su uso y de priorización de su destino a las necesidades del Poder Judicial.

Cabe señalar que este fondo se integra con los recursos que percibe el Poder Judicial y que son propios de la actividad jurisdiccional, como son el monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, las multas impuestas por las salas y jueces, el monto de la reparación del daño, los rendimientos provenientes de las cantidades depositadas por los particulares, y el producto de la venta de bienes que no se recogieron en el término que marca la ley. Por su naturaleza, su monto no se ve reflejado en el presupuesto general de egresos, ya que son ingresos propios del Poder Judicial.

En este tenor, su destino no debe ser aquel que se encuentra ya contemplado en el presupuesto general de egresos, como gasto corriente, sino para actividades diversas que tengan un impacto directo en beneficio de quienes demandan el servicio de impartición de justicia.

De acuerdo a lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa estimamos pertinente modificar el dispositivo que regula el destino de estos recursos para garantizar que no se ejerzan en actividades con cargo a dicho fondo cuando su erogación debe provenir del presupuesto ordinario del Poder Judicial.

Por lo que proponemos que se destine principalmente a la creación de la infraestructura del Poder Judicial, esto es, que los recursos del fondo se apliquen fundamentalmente a gastos de capital para la construcción de los inmuebles que se requieran para su función, así como para su equipamiento,...>>

Por último, retomamos lo argumentado por el Supremo Tribunal de Justicia en la parte expositiva de su iniciativa, con quien coincidimos cuando señala que: <<La expresa pretensión de la reforma, a la que se contrae esta iniciativa es que los funcionarios judiciales: Magistrados, Consejeros y Jueces, investidos del valor independencia judicial, gocen de la garantía que este valor les otorga, pero que también respondan a la sociedad, por la trascendencia e importancia de su función, en beneficio de los justiciables.>>”

Como podemos desprender de lo anterior, la intención de la adición del último párrafo al artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato es, precisamente, lograr que los recursos provenientes del fondo auxiliar no sean utilizados en rubros que ya se encuentran en el presupuesto general de egresos como gasto corriente y respecto de los cuales, como se ha precisado, el Poder Judicial tiene plena autonomía de ejercicio.

En ese orden de ideas, considerando que la porción normativa que se reclama del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiene como principal objetivo evitar que se destinen los recursos del fondo auxiliar a cubrir partidas que ya se encuentran contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guanajuato, lo cual, se reitera, se encuentra acorde con la Constitución de la Entidad y, por lo tanto, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dadas dichas razones no vulnera la autonomía de gestión presupuestal.

En ese entendimiento, es que el argumento analizado deviene infundado y por lo tanto se reconoce la constitucionalidad de la norma impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 87, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y demás partes relativas al retiro forzoso de los Magistrados, contenido en el Decreto número 1, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan varios artículos, fracciones y párrafos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, de fecha siete de noviembre de dos mil seis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10; 48; 48-A, fracción II; 55-L y 148, último párrafo, del Decreto número 53, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos y fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil seis.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de diciembre de dos mil seis, en los términos de la interpretación conforme a la Constitución Federal que se realiza en el punto 5 del Considerando Sexto de esta resolución.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 55, fracciones I, párrafo segundo y III, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de diciembre de dos mil seis, así como del Tercero Transitorio del propio Decreto, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; además, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron por la declaración de invalidez del artículo 55 en su totalidad por violación a la garantía de igualdad y reservaron su derecho de formular voto concurrente; las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes, en relación con los artículos 48-A fracción II, y 10, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y el señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular, en su caso y oportunidad voto concurrente o particular, en relación con el artículo 48-A, fracción II. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ochenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de cinco de junio último dictada en la controversia constitucional 6/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de la entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Sexto Resolutivo de dicha sentencia.- México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil ocho.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 23/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales a los que inicialmente apoyará.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 23/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, ASI COMO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE INICIALMENTE APOYARA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 10/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en dicho acuerdo se determinó que el propio Pleno determinará la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar;

SEPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Organos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, pudo advertir que los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables de esa entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, iniciará funciones el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, apoyará inicialmente en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; la Comisión de Creación de Nuevos Organos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

TERCERO. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración, de Carrera Judicial, de Adscripción, y de Creación de Nuevos Organos, en la esfera de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el primero de agosto de dos mil ocho.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 23/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los Organos Jurisdiccionales a los que Inicialmente Apoyará, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 24/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales a los que inicialmente apoyará.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 24/2008, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASI COMO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES A LOS QUE INICIALMENTE APOYARA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 18/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creo el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en dicho acuerdo se determinó que el propio Pleno determinará la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar;

SEPTIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Organos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, pudo advertir que los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables de esa entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, iniciará funciones el dieciocho de agosto de dos mil ocho, el cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, apoyará inicialmente en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; la Comisión de Creación de Nuevos Organos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que deberán enviar a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o las Comisiones de Administración, de Carrera Judicial, de Adscripción, y de Creación de Nuevos Organos, en la esfera de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el primero de agosto de dos mil ocho.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 24/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los Organos Jurisdiccionales a los que Inicialmente Apoyará, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.0353 M.N. (DIEZ PESOS CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., IXE Banco S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Deutsche Bank México, S.A. y Banco Credit Suisse (México), S.A.

México, D.F., a 31 de julio de 2008.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

BAJAS e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2008, respectivamente.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que para los artículos que se dan de baja el precio corresponde al mes de marzo de 2008, y que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a abril de 2008, como precio de referencia.

México, D.F., a 25 de julio de 2008.- BANCO DE MEXICO.- El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.

ANEXO

BAJAS

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO PROMEDIO (\$) MARZO 2008	UNIDAD	ESPECIFICACION
01 146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	128.00	PZA	NEW WAVE, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	68.00	PZA	INTIME, LINGERIE, BATA, 100% POLIESTER
01 146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	845.00	PZA	TESSUTI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	372.00	PZA	GINA CHEZZANI, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	409.00	PZA	MARVEL, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	WEEKEND, 100% ALGODON
01 146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.00	PZA	LILLY, MEDIO FONDO, 100% NYLON
01 146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.00	PZA	ILUSION, FONDO COMPLETO, 100% POLIAMIDA
01 146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	WFA, BATA, 89% ALGODON - 11% POLIESTER
01 146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	55.00	PZA	SIMPLY BASIC, BATA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
01 146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.00	PZA	VERTINA, BATA, 87% POLIESTER - 13% ALGODON
01 146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	165.00	PZA	SKINY, CAMISETA, 92% ALGODON - 8% ELASTANO
01 146026	Conjuntos y otras prendas para mujer	78.00	PZA	SIMPLY BASIC, BATA, 75% POLIESTER- 25% ALGODON
01 146027	Conjuntos y otras prendas para mujer	218.00	PZA	BERONA, CAMISON, 75% POLIESTER - 25% ALGODON
01 146030	Conjuntos y otras prendas para mujer	262.00	PZA	NIGHT STAR'S, CAMISON, 87% ALGODON - 13% POLIESTER
01 146031	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	ILUSION, FONDO, 100% POLIESTER
01 146032	Conjuntos y otras prendas para mujer	689.00	PZA	PALOMA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146034	Conjuntos y otras prendas para mujer	689.00	JGO	TAMARA, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146037	Conjuntos y otras prendas para mujer	200.00	PZA	DICHINI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146040	Conjuntos y otras prendas para mujer	559.30	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146041	Conjuntos y otras prendas para mujer	32.00	PZA	BASIC IMAGE, PIJAMA SHORT, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146044	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	JGO	NATURAL WEAR, PIJAMA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
01 146047	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.00	PZA	INTIME, CAMISON, 100% POLIESTER
01 146049	Conjuntos y otras prendas para mujer	346.00	JGO	NATURAL WEAR, CONJUNTO, 100% ALGODON
01 146050	Conjuntos y otras prendas para mujer	447.00	JGO	PALOMA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146051	Conjuntos y otras prendas para mujer	486.00	JGO	725 ORIGINAL'S, CONJUNTO, 100% ALGODON
01 146052	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	ILUSION, FONDO, 100% POLIESTER
01 146054	Conjuntos y otras prendas para mujer	840.00	JGO	MABEL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146056	Conjuntos y otras prendas para mujer	498.00	JGO	YELLOW FINGERS, CONJUNTO, 94% POLIESTER - 6% ELASTANO
01 146058	Conjuntos y otras prendas para mujer	238.00	JGO	NEW WAVE, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
01 146063	Conjuntos y otras prendas para mujer	429.99	PZA	GELATI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146064	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.90	PZA	D'SHERRY, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146068	Conjuntos y otras prendas para mujer	248.00	PZA	BERONIA, BATA, 100% POLIESTER
01 146070	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	DORIS, BATA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
01 146073	Conjuntos y otras prendas para mujer	218.00	PZA	LA MODE, CAMISON, 70% POLIESTER - 30% ALGODON
01 146074	Conjuntos y otras prendas para mujer	78.00	PZA	INTIME, BATA, 100% POLIESTER
01 146078	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	ILUSION, MEDIO FONDO, 57% POLIESTER, 43% ELASTANO
01 146080	Conjuntos y otras prendas para mujer	55.90	PZA	PERMA LIFT, MEDIO FONDO CORTO, 100% POLIAMIDA
01 146083	Conjuntos y otras prendas para mujer	54.90	PZA	ILUSION, FONDO, 100% POLIAMIDA
01 146085	Conjuntos y otras prendas para mujer	225.00	PZA	CREACIONES PARISINAS, MEDIO FONDO, 100% POLIESTER
01 146088	Conjuntos y otras prendas para mujer	189.00	PZA	NIGHT STAR'S, PIJAMA, 100% ALGODON
01 146089	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	PZA	VIANNI SPORT, BATA, 100% POLIESTER
01 146091	Conjuntos y otras prendas para mujer	225.00	PZA	GEORGIA, SACO, 100% POLIESTER
01 146092	Conjuntos y otras prendas para mujer	129.00	PZA	SONATA, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER
01 146093	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	NATURAL WEAR, SACO, 100% POLIESTER
01 146096	Conjuntos y otras prendas para mujer	648.00	PZA	PEMBROOKE, 90% POLIESTER - 6% VISCOZA - 4% ELASTANO
01 146097	Conjuntos y otras prendas para mujer	448.00	PZA	CITY PLUS, SACO Y FALDA, 97% POLIESTER - 3% VISCOZA
01 146099	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.00	JGO	NEW WAVE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
01 146101	Conjuntos y otras prendas para mujer	43.90	PZA	BASIC, CAMISON, 100% ALGODON
01 146103	Conjuntos y otras prendas para mujer	59.00	PZA	CANNON, LEOTARDO, 100% POLIAMIDA
01 146105	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	PZA	NIZALLI, BATA DE BAÑO, 100% ALGODON
01 146106	Conjuntos y otras prendas para mujer	181.74	PZA	SENSITIV, BATA DE BAÑO, 100% ALGODON
01 146107	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.00	PZA	ILUSION, FONDO, 100% POLIAMIDA
01 146109	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.00	PZA	ILUSION, FONDO, 100% POLIAMIDA
01 146111	Conjuntos y otras prendas para mujer	899.00	JGO	DIVA, CONJUNTO, 100% ALGODON
01 146114	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	NEW WAVE, CAMISON, 100% ALGODON
01 146116	Conjuntos y otras prendas para mujer	149.90	PZA	INTERROGACION, PIJAMA, 100% POLIESTER
01 146117	Conjuntos y otras prendas para mujer	289.00	PZA	ZARA, PANTS, BASICS, 80% ALGODON - 20% POLIESTER
01 146119	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.00	PZA	SIMPLE FASHION, PANTS, 100% ALGODON
02 146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	248.00	PZA	SENSITIV, BATA, SALIDA DE BAÑO, 100% ALGODON
02 146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	118.90	JGO	TOPS BOTTOMS, CAMISA-SHORT, PIJAMA, 100% ALGODON
02 146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	170.00	PZA	MARCA PROPIA, BATA, 100% ALGODON
02 146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	220.50	PZA	THAT'S IT, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON

02	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	RIMINI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
02	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.00	PZA	MARY TERE, PIJAMA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
02	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	90.30	JGO	MARGIE, CONJUNTO, 100% ALGODON
02	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.00	PZA	LOVELYN, BATA, 65% POLIESTER, 35% ALGODON
02	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	395.00	PZA	GINA CHEZZANI, PIJAMA, 65% POLIESTER, 35% ALGODON
02	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	LOVELYN, BATA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
02	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	239.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
02	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	1048.00	JGO	MIBELY, CONJUNTO, 55% LINO, 45% VISCOSA
03	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	MARGARET, CONJUNTO, 62% POLIESTER - 33% VISCOSA - 5% ELAST
03	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	158.00	PZA	BETTY BOOP, PIJAMA, 100% ALGODON
03	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	500.00	PZA	VANITY, CAMISON, 100% POLIESTER
03	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	176.00	PZA	FRAGILE BY XOXO, O VARIEDADES, PLAYERA, 95% ALG - 5% ELASTAN
03	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	134.00	PZA	BELSHAIN, BATA, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
03	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	298.00	JGO	GILBERT, CONJUNTO, PANT/SACO, 100% POLIESTER
03	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	LAURENCE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
03	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	405.00	JGO	VILLASSE, CONJUNTO, PANT/SACO, 100% POLIESTER
03	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	529.00	JGO	YOCELYN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
03	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	59.90	PZA	ILUSION, VARIEDADES, FONDO, 100% POLIAMIDA
03	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.90	PZA	BISSET, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
03	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	SUPER NIGHTS, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
04	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	220.00	JGO	VIANNI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
04	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	435.00	JGO	LADY CRAIZY, CONJUNTO, 100% ALGODON
04	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.00	JGO	LA MODE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
04	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	CREACIONES PARISINAS, VARIEDADES, BLUSON, 100% POLIESTER
04	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	509.00	JGO	YOCELYN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
04	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	334.00	PZA	GALIT, CAMISON, 100% POLIESTER
04	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.90	PZA	DUBARRY, CAMISON, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
04	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	309.00	JGO	FIVE T NINE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
04	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.90	PZA	FRENCH NAVY, BATA, 100% ALGODON
04	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	479.00	JGO	ERICKA FASHION, CONJUNTO, LINO 55% - 45% VISCOSA
04	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	363.90	PZA	DEVORAH, O VARIEDADES, FALDA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
04	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	128.00	JGO	ATHLETIC WORKS, O VARIEDADES, MAYON, 91% ALG - 9% ELASTANO
04	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	711.00	JGO	METROPOLIS COMPANY, CONJUNTO, 97% ALGODON - 3% VISCOSA
04	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.00	PZA	SUPER NIGHTS, PIJAMA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
04	146029	Conjuntos y otras prendas para mujer	175.00	PZA	BULLY, O VARIEDADES, TOP, 94% ALGODON - 6% ELASTANO
04	146030	Conjuntos y otras prendas para mujer	1299.00	JGO	FOLEY'S, CONJUNTO, COORD, 62% POLIE - 34% VISCOSA - 4% ELAST
04	146032	Conjuntos y otras prendas para mujer	188.00	PZA	GEORGE, PIJAMA, 100% ALGODON
04	146036	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	PZA	CANDELA, O VARIEDADES, CAMISA, 100% ALGODON
05	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.00	JGO	SHA SHA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	315.00	JGO	SATACY ADAMS, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
05	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.90	JGO	ALCANTARA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	295.99	JGO	X-TEND, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	425.00	JGO	MIRELL, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
05	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	489.90	JGO	ANNY LOUR, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	389.90	JGO	LADY ZARATOGA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	174.00	JGO	DUNLOP, O VARIEDADES, PANTIS, 95% ACRILAN - 5% ELASTANO
05	146025	Conjuntos y otras prendas para mujer	154.00	PZA	DULCE SUEÑOS, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
05	146026	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.00	JGO	CHAVIRA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
05	146027	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.90	PZA	AERO JAZZ, O VARIEDADES, SHORT, 92% ALGODON - 8% ELASTANO
05	146028	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	JGO	CAPRI, O VARIEDADES, PANTS, 95% ALGODON - 5% SPANDEX
05	146032	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% VISCOSA
05	146034	Conjuntos y otras prendas para mujer	288.00	PZA	WEEKEND, PIJAMA, 100% ALGODON
05	146035	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	INTIME, PIJAMA, 100% POLIESTER
05	146036	Conjuntos y otras prendas para mujer	359.00	PZA	VANITY, PIJAMA, 100% POLIESTER
05	146037	Conjuntos y otras prendas para mujer	278.00	PZA	LA MODE, PIJAMA, 100% POLIESTER
05	146038	Conjuntos y otras prendas para mujer	129.00	PZA	INTIME, PIJAMA, 100% POLIESTER
05	146040	Conjuntos y otras prendas para mujer	235.00	PZA	NIGHT STAR'S, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
05	146042	Conjuntos y otras prendas para mujer	269.99	JGO	TWO CRAZY WOMAN, O VARIEDADES, PANTS, 96% ALG - 4% SPANDEX
05	146044	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	ILUSION, O VARIEDADES, FONDO, 100% POLIAMIDA
05	146045	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.99	JGO	FERRIANO SPORT, PANTS, 60% ALGODON - 40% POLIESTER
05	146047	Conjuntos y otras prendas para mujer	36.00	PZA	FORMFIT, O VARIEDADES, CORPIÑO, 75% NYLON-25% SPANDEX
05	146048	Conjuntos y otras prendas para mujer	389.00	JGO	NAOMI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
06	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	449.00	JGO	NEW HORIZONT, CONJUNTO, 55% LINO - 45% POLIESTER
06	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	130.00	PZA	BAAR & BEARDS, O VARIEDADES, MASCADA, 70% POLIEST - 30% VISC
06	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	389.00	JGO	MARCCAIN, CONJUNTO, 95% POLIESTER - 5% LINO
06	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	GUSANITO, PIJAMA, 48% ALG - 48% POLIESTER - 4% ELASTANO
06	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	BELSHHEIM, BATA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER
06	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	22.00	PZA	LIGEVI ACCESORIOS, MASCADAS, 100% POLIESTER
06	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	189.00	JGO	MOSES, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
06	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	348.00	PZA	BEEP, O VARIEDADES, SACO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
06	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	JGO	STACY ADAMS, CONJUNTO, 100% POLIESTER
06	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	63.00	PZA	DASH MINA SHAML, MASCADAS, 100% VISCOSA
06	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
06	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	132.00	PZA	ZAZU, BATA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
07	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	429.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
07	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.99	JGO	JANE RACK, CONJUNTO, 100% POLIESTER
07	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	LOUBECK, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% OTROS
07	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.00	JGO	CONFESS, CONJUNTO, 100% ALGODON
07	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.00	JGO	PADOVA, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
07	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	230.00	PZA	NIGHT STAR'S, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
07	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	328.00	PZA	WILSON, CONJUNTO, 100% POLIESTER
07	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	269.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
07	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.99	JGO	SWEET, CONJUNTO, 100% POLIESTER
07	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	219.00	JGO	MICHAEL MAE, CONJUNTO, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
07	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	THAT'S IT, PIJAMA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO
07	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	PZA	CREACIONES PARISINAS, PIJAMA, 100% ALGODON
08	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.99	PZA	TANIA, CAMISON, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
08	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, BLUSA 100% ALG, PANT 94% POL - 6% SPAN
08	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	ECO FASHION, CONJUNTO, 100% POLIESTER
08	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	799.00	JGO	DAVINCHY, CONJUNTO, 55% RAMIO - 45% ALGODON
08	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	264.80	PZA	RESQ, BLUSA, 55% LINO - 45% ALGODON
08	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	JGO	NEW HORIZON, CONJUNTO, 100% POLIESTER
08	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	699.00	JGO	VAEVA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
08	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	58.00	PZA	INTIME, CAMISON, 100% POLIESTER
08	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	CHEROKEE, PIJAMA, 90% ALGODON - 10% POLIESTER
08	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	BASISXXX, CAMISON, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
08	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	X-TEND, PIJAMA, 100% ALGODON, MOD 010060
08	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	INTIME, PIJAMA, 100% POLIESTER
09	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	999.00	JGO	VALENTINA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
09	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% POLIESTER

09	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.95	JGO	LADY ZARATOGA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
09	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
09	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	319.95	JGO	ALCANTARA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
09	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	385.00	JGO	JULI COHN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
09	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.00	JGO	MARCCAIN, CONJUNTO, 100% ALGODON
09	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	395.00	PZA	AMORE, PIJAMA, 100% POLIESTER
09	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	NEW WAVE, PIJAMA, 100% ALGODON
09	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	164.00	PZA	BCNANZA, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
09	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	219.90	PZA	CHEROKEE, PIJAMA, 100% ALGODON
09	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	PZA	CREACIONES PARISINAS, PIJAMA, 100% POLIESTER
10	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	285.00	PZA	BASIC IMAGE, PIJAMA, 100% POLIESTER
10	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	197.00	PZA	GEORGE, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% LINO
10	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	JGO	NEW WAVE, CONJUNTO, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
10	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	TOPS&BOTTOMS, PIJAMA, 100% ALGODON
10	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	NATURAL WEAR, PIJAMA, 100% ALGODON
10	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	170.00	PZA	NATURAL WEAR, PIJAMA, 100% ALGODON
10	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	679.00	JGO	EMANUELLE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
10	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	679.00	JGO	OSCAR DE LA RENTA, CONJUNTO, 75% VISCOZA - 25% LINO
10	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
10	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 95% POLIESTER - 5% ELASTANO
10	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	439.00	JGO	MAYRA YOSELYN, CONJUNTO, 100% LINO
10	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.00	JGO	VITALE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
11	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	268.00	JGO	CAR FER, BATA C/DELANTAL, 86% POLIESTER - 14% ELASTANO
11	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	JGO	X-TEND, PIJAMA, 100% POLIESTER
11	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	459.00	PZA	THAT'S IT, PIJAMA, 100% ALGODON
11	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	PZA	INTIMATE, BATA, P/BAÑO, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
11	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	248.00	JGO	MARC CAIN, CONJUNTO, BLUSA Y PALDA, 100% POLIESTER
11	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	ATHLETIC WORKS, BERMUDA, 95% ALGODON - 5% ELASTANO
11	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	138.00	JGO	INTIME, PIJAMA, 2 PZAS, 100% ALGODON
11	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	576.00	JGO	BEEP, CONJUNTO, 75% POLIESTER - 25% LANA
11	146025	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.90	JGO	CASUAL FIT, CONJUNTO, 100% ALGODON
11	146026	Conjuntos y otras prendas para mujer	289.00	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
11	146030	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	CHEROKEE, PIJAMA, 100% ALGODON
11	146031	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.90	PZA	FUBU, CAMISON, 90% ALGODON - 10% POLIESTER
11	146033	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.90	PZA	FUBU, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
11	146037	Conjuntos y otras prendas para mujer	698.00	JGO	PEMBROOKE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
11	146039	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	LADY ZARATOGA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
11	146040	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	THAT'S IT, PIJAMA, 100% ALGODON
11	146043	Conjuntos y otras prendas para mujer	308.00	PZA	MODA VERO, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
11	146046	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.00	JGO	CHEROKEE, PIJAMA, 100% POLIESTER
12	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.00	PZA	MARCA PROFIA, PIJAMA, 100% POLIESTER
12	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	845.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
12	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	379.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
12	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	39.90	PZA	DORIS, BATA, 100% ALGODON
12	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	WILSON, PANTS, 2 PZAS, 100% POLIESTER
12	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.00	PZA	NO SECRET, PANTS, 2 PZAS, 100% POLIESTER
13	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	69.90	PZA	TOPS&BOTTOMS, BATA, 100% ALGODON
13	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	150.00	PZA	PARADAISE, O VARIEDADES, SHORT, 100% POLIESTER
13	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	75.00	PZA	MARCA PROFIA, O VARIEDADES, BOINA, 80% POLIESTER - 20% ALG
13	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	850.00	JGO	USA, CONJUNTO, 100% ALGODON
13	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	86.95	JGO	APPLE TREE, O VARIEDADES, PANTS, 75% POLIESTER - 21% ALG - 4%
13	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.99	JGO	JANE RACK, CONJUNTO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO
13	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.95	JGO	A MANO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
13	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	JGO	FILIN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
13	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.95	JGO	LADY ZARATOGA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
13	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.90	JGO	KARO LINE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
13	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	339.95	JGO	ALCANTARA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
13	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	789.00	JGO	MARGARET, CONJUNTO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO
14	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	218.00	PZA	CHEROKEE, 100% ALGODON
14	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	698.00	JGO	PEMBROOKE, CONJUNTO, 96% POLIESTER - 4% ELASTANO
14	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	BEEP, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
14	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	449.00	JGO	GINA CHEZZONI, PIJAMA, 100% POLIESTER, 2 PZAS
14	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	BASIXXX, CAMISON, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
14	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	219.90	PZA	INTIME, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
14	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.00	JGO	ABC, CONJUNTO, 100% POLIESTER
14	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.00	PZA	AFFINITY, 100% POLIESTER
14	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	269.00	PZA	X-MANIA, PIJAMA, 100% POLIESTER
14	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	189.80	PZA	VITALE, 100% POLIESTER, MOD. 2823, Y 2818
14	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	BELSHAIN, CAMISON, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
14	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.00	JGO	VITALE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
15	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	1099.00	JGO	JENNY, CONJUNTO, 100% POLIESTER
15	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.90	PZA	VAGABOND, PIJAMA, 100% POLIESTER
15	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.00	JGO	PADOVA, CONJUNTO, CUELLO RED Y BORDADO, 100% ALGODON
15	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	JGO	SOPHIA, CONJUNTO, 100% ALGODON
15	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	355.00	JGO	MOLLY MALLOW, CONJUNTO, 100% ALGODON
15	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	339.00	JGO	MARCCAIN, CONJUNTO, PANTALON Y SACO, 100% POLIESTER
15	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	JGO	BETTSAY STAR, CONJUNTO, 100% ALGODON
15	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	136.00	JGO	PALASSI, CONJUNTO, 65% ALGODON - 35% POLIESTER
15	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	JGO	725 INTIMATES, PIJAMA, 100% POLIESTER
15	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	245.00	JGO	PALOMA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
15	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	977.00	JGO	FOLEY'S, CONJUNTO, 100% POLIESTER
15	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	899.00	JGO	TED LAPITUS, CONJUNTO, 72% ALG - 21% POLIESTER - 2% ELAST
16	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	69.90	PZA	PRIVILEGIO, O VARIEDADES, CAMISETA, 94% ALGODON - 6% ELASTAN
16	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.90	PZA	BERLEI, O VARIEDADES, TOP, 93% ALGODON - 7% ELASTANO
16	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	BELSHAIN, BATA, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
16	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	JGO	THINNER, CONJUNTO, 92% POLIESTER - 8% SPANDEX
16	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	PZA	ZARA, O VARIEDADES, CAMISETA, 100% ALGODON
16	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	389.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
16	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	945.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
16	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	PZA	KAROO, PIJAMA, 100% ALGODON
16	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	418.00	JGO	PEMBROOKE, CONJUNTO, 6% POLIESTER - 4% ELASTANO
16	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	66.90	PZA	ILUSION, O VARIEDADES, TOP, 84% POLIAMIDA - 16% ELASTANO
16	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	975.00	JGO	DUPLAN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
16	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	38.90	PZA	BASIXXX, CAMISON, 100% ALGODON
18	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	799.00	JGO	PERFIL, CONJUNTO, 95% POLIAMIDA - 3% ELASTANO - 2% OTROS
18	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.95	JGO	LORELL, CONJUNTO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
18	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	299.00	JGO	MAYRA YOCELYN, CONJUNTO, 100% LINO
18	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	319.95	JGO	A MANO, CONJUNTO, 100% POLIAMIDA
18	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.00	JGO	GIANNI PERAUD, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
18	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	WINNIE POOH, BATA, 100% POLIAMIDA

18	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	281.00	JGO	VIANNI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
18	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	724.00	JGO	VAEVA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
18	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	820.00	JGO	DAVINCHY, CONJUNTO, 55% LINO - 45% ALGODON
18	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	819.00	JGO	MABEL, CONJUNTO, 45% VISCOSA - 55% LINO
18	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	79.90	PZA	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 100% ALGODON
18	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	BELSHEIN, BATA, 100% ALGODON
19	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	699.00	JGO	PERFIL, CONJUNTO, 65% POLIESTER - 35% ACRILICO
19	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.90	PZA	D'SHERRY COLLECTION, CONJUNTO, 100% POLIESTER
19	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	86.90	PZA	INTIME, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
19	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.00	PZA	VANITY, CAMISON, 100% POLIESTER
19	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	PZA	INTERROGACION, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
19	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	479.00	PZA	LOONEY TOONS, CAMISON, 100% POLIESTER
19	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	268.00	PZA	LA MODE, CAMISON, 100% POLIESTER.
19	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	449.00	JGO	SAHARA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
19	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	248.00	JGO	MYLEN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
19	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	1398.00	JGO	EMANUELLE, CONJUNTO, 82% ALGODON - 18% POLIESTER
19	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	539.00	JGO	LOUBECK, CONJUNTO, 100% ALGODON
19	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	345.90	JGO	LJANDA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
20	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	PZA	MARGARET, CONJUNTO, 58% VISCOSA - 42% POLIESTER
20	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.00	PZA	THINNER, O VARIEDADES, SHORT, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
20	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	PZA	MARCCAIN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
20	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	449.00	PZA	LADY SUN, CONJUNTO, 92% POLIESTER - 8% SPANDEX
20	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	ATHLETIC WORKS, O VARIEDADES, SUETER, 95% ALGODON - 5% ELASTANO
20	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	258.00	PZA	WILSON, MALLA DEPORTIVA, 90% POLIAMIDA - 10% ELASTANO
20	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	88.00	PZA	X-TEND, O VARIEDADES, SHORT, 73% ALGODON - 27% POLIESTER
20	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	269.00	PZA	OXY, SUDADERA, 75% ALGODON - 25% POLIESTER
20	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	698.90	JGO	ONLY FASHION, CONJUNTO, 85% POLIESTER - 15% LINO
20	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.99	JGO	EXTRAVAGANZA, PIJAMA, 94% ALGODON - 2% SPANDEX
20	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	579.00	PZA	ISABEL SIERRA, BATA, 100% ALGODON
20	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	144.00	PZA	LOVELIN, BATA, 100% ALGODON
21	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	549.00	JGO	ABC, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.00	JGO	MATISSE, CONJUNTO, 95% ACETATO - 5% SPANDEX
21	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	1989.90	JGO	VANITY, CONJUNTO, 100% VISCOSA
21	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	497.50	JGO	KARO LINE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	284.00	JGO	GIANNI FERAUD, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.90	JGO	ANDREAS, CONJUNTO, 100% ALGODON
21	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	1899.90	JGO	SPAGHETTI, CONJUNTO, 100% RAMIO
21	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.90	JGO	JANE RACK, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	185.00	JGO	AVIONET, CONJUNTO, 100% POLIESTER
21	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	ALICE, BATA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
21	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	175.00	PZA	TULIPAN, BATA, 100% ALGODON
22	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	359.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER,
22	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	130.50	PZA	LOVELYN, CAMISON, 75% POLIESTER - 25% ALGODON
22	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	39.90	PZA	SW, BATA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
22	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	BERONIA, CAMISON, 75% POLIESTER - 25% ALGODON
22	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.00	PZA	NIGHT STAR'S, PIJAMA, 100% ALGODON
22	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	78.00	PZA	INTIME, CAMISON, 53% POLIESTER - 47% ALGODON
22	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	GINA CHEZZANI, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
22	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	127.50	PZA	POP, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
22	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	79.90	PZA	PEANUTS, CAMISON, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
22	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	268.00	JGO	WEEKEND, PIJAMA, 100% POLIESTER
22	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	83.50	PZA	ILUSION, CAMISON, 100% POLIESTER
22	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	134.00	PZA	BELSHEIN, BATA, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
23	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	SENSITIV, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
23	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	145.00	PZA	VIRANE, O VARIEDADES, MEDIO FONDO, 100% ALGODON
23	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	498.00	PZA	LA MODE, SACO, 100% POLIESTER
23	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	398.00	PZA	NEW BALANCE, SUDADERA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
23	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	PZA	ANNY LOUR, CONJUNTO, 63% POLIESTER -34% RAYON - 3% SPANDEX
23	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.99	PZA	MARCCAIN, CONJUNTO, 100% ALGODON
23	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	999.00	PZA	ARTHUR, CONJUNTO, 100% POLIESTER
23	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	59.90	PZA	NEW ARMY, O VARIEDADES, TOP, 80% POLIAMIDA - 20% ELASTANO
23	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	999.00	PZA	RALHP LAUREN, PIJAMA, 100% POLIESTER
23	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	795.00	PZA	PERFIL, CONJUNTO, 65% POLIESTER - 35% ACRILAN
23	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	845.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% ALGODON
23	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	498.00	JGO	WILSON, CONJUNTO, PANT/SACO, 100% POLIESTER
24	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	1121.25	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, 44% POLIAMIDA-39% VISCOSA-15% LINO-2% OTRA
24	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	1012.50	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, 50% POLIESTER- 50% VISCOSA
24	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	219.90	PZA	INTIME, PIJAMA, 50% ALGODON- 50% POLIESTER
24	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	550.00	JGO	ICON, CONJUNTO, 90% POLIESTER - 10% ELASTANO
24	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	549.00	JGO	YOCELYN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
24	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	813.75	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, 97% POLIESTER- 3% ELASTANO
24	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	376.00	PZA	PROFITNESS, CONJUNTO DEPORTIVO, 80% ALGODON- 20% POLIESTER
24	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	1087.50	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
24	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	58.00	PZA	INTIME, CAMISON, 100% POLIESTER
24	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	148.00	PZA	BELSTEIN, BATA, 45% ALGODON - 55% POLIESTER
24	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	59.90	PZA	ALICE, CAMISON, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
24	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	619.00	JGO	LAURENCE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.95	JGO	NAOMI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.00	PZA	FIBUI, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
25	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	52.90	JGO	DORIS, PIJAMA, 100% ALGODON
25	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	79.92	PZA	TOPS&BOTTOMS, PIJAMA, 100% ALGODON
25	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	104.92	PZA	TOPS&BOTTOMS, PIJAMA, 100% ALGODON
25	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.95	JGO	GIANNI FERAUD, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	239.00	JGO	PADOVA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	429.00	JGO	GIORGIO SANT ANGELO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.99	JGO	TARRY MOSS, CONJUNTO, 100% POLIESTER
25	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	409.00	JGO	OUICH, CONJUNTO, 94% POLIESTER - 6% SPANDEX
25	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	479.00	JGO	ERIKA, CONJUNTO, 55% ALGODON - 45% VISCOSA
25	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	299.00	JGO	RAGO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
26	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	VERTINA, CAMISON, 75% POLIESTER - 25% ALGODON
26	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.00	PZA	GEORGE, BATA, 98% ALGODON - 2% ELASTANO
26	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.99	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
26	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	299.99	PZA	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
26	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.00	PZA	MADELEINE, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
26	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.00	PZA	CHIC, PIJAMA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
26	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	749.00	JGO	BOGGS, CONJUNTO, 62% POLIESTER - 33% VISCOSA - 5% ELASTANO
26	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	799.00	JGO	JOCES, CONJUNTO, 95% POLIESTER - 5% ESPANDEX
26	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	PZA	LADY SUN, CONJUNTO, 100% ALGODON
26	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	PZA	NEW HORIZON, CONJUNTO, 100% POLIESTER

26	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	189.00	PZA	BISSET, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER
26	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	74.90	PZA	SONATA, O VARIEDADES, FONDO, 100% NYLON
27	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	315.00	PZA	A-LIST, O VARIEDADES, FONDO, 100% POLIESTER
27	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	449.00	JGO	18 FOREVER, O VARIEDADES, PANTS, 92% ALGODON - 8% SPANDEX
27	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.00	PZA	DUNLOP, PANTS, 95% ACRILAN - 5% ELASTANO
27	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	710.00	JGO	MABEL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	750.00	JGO	DANA KAY, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.99	JGO	JANE RACK, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	349.95	JGO	INC, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	569.00	JGO	SAHARA, CONJUNTO, 90% POLIESTER - 10% LANA
27	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	599.00	JGO	THINNER, CONJUNTO, 63% POLIESTER - 34% RAYON - 3% SPANDEX
27	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	369.95	JGO	LADY ZARATOGA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	375.00	JGO	MISS SOLEDAD, CONJUNTO, 100% POLIESTER
27	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	465.00	JGO	AMELIA K, CONJUNTO, 100% POLIESTER
28	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	299.00	JGO	MAGIE, CONJUNTO, 100% ALGODON
28	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	379.00	JGO	ANN MILLER, CONJUNTO, BLUSA/FALDA, 100% POLIESTER
28	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	209.00	JGO	LIFE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
28	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.90	PZA	TOPS & BOTTOMS, PIJAMA, 92% ALGODON - 8% ELASTANO
28	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	54.80	PZA	SIMPLY BASIC, BATA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
28	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	PZA	DEBORAH, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
29	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	64.99	JGO	EXTRAGANZA, CONJUNTO, 94% ALGODON - 6% SPANDEX
29	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	64.99	PZA	GIOVANA TESSA, PIJAMA, 92% ALGODON - 8% SPANDEX
29	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	NEW WAVE, BATA, 100% ALGODON
29	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	138.00	PZA	CHEROKEE, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
29	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	59.00	JGO	FINESS, CAMISON, 91% POLIESTER - 9% ELASTANO
29	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	185.00	PZA	VERTINA, PIJAMA, 75% POLIESTER - 25% ALGODON
30	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	207.00	PZA	GOYESCAS, BATA, 75% POLIESTER - 35% ALGODON
30	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	419.00	JGO	LADY SUW, CONJUNTO, 100% POLIESTER
30	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	479.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
30	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.00	PZA	DULCE SUEÑOS, BATA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
30	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
30	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	64.50	PZA	INTIME, BATA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
31	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	149.00	PZA	MATERNA-M, CONJUNTO, 100% ALGODON
31	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	X-TEND, CONJUNTO, 100% ALGODON
31	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	325.00	PZA	VICKYROM, CONJUNTO, 100% ALGODON
31	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	258.00	PZA	MISS LADY, CONJUNTO, 100% ALGODON
31	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	490.00	JGO	LOAMY, CONJUNTO, 100% POLIESTER
31	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	490.00	JGO	CHOCOLATE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
32	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	125.00	PZA	MIL NOCHES, CAMISON, 100% ALGODON
32	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.00	PZA	INTERROGACION, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
32	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	125.00	PZA	ELIZABETH, CAMISON, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
32	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	81.90	PZA	INTIME, CAMISON, 100% POLIESTER
32	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	210.00	PZA	LADY PORIS, CAMISON, 100% ALGODON
32	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	109.00	PZA	INTIME, CAMISON, 100% ALGODON
33	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	BITOS, O VARIEDADES, CHAL, 100% ACRILICO
33	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	649.00	JGO	ALEXIA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
33	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	48.80	PZA	INTIME, CAMISON, 100% NYLON
33	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	154.90	JGO	DIVA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
33	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	ILUSION, O VARIEDADES, MEDIO FONDO, 100% POLIESTER
33	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	JGO	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
34	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	38.90	PZA	NEW WAVE, O VARIEDADES, BERMUDA, 100% ALGODON
34	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	53.00	PZA	PROFITNESS, O VARIEDADES, BERMUDA, 100% ALGODON
34	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	1399.00	JGO	SAMANTA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
34	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	1299.00	JGO	AUGUSTO, CONJUNTO, PANT/BLUSA, 100% POLIESTER
34	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	2199.00	JGO	FOLEY'S, CONJUNTO, 59% LINO - 41% ALGODON
34	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	599.00	JGO	LUCA PAVONI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
35	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	279.00	PZA	DEBORAH, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
35	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	549.99	JGO	MONALISA, CONJUNTO, 100% ALGODON
35	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	JGO	NEW HORIZONT, CONJUNTO, 100% POLIESTER
35	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	39.99	PZA	NOEMI, MEDIO FONDO, 100% POLIESTER
35	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.95	JGO	GIANNI & FERAUD, CONJUNTO, 100% POLIESTER
35	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	BELSHEIN, BATA, 55% POLIESTER - 45% ALGODON
36	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	559.00	PZA	REK, PANTS, 100% ALGODON
36	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.00	PZA	GEORGE, BATA, 95% ALGODON - 5% SPANDEX
36	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	195.00	PZA	MISE AU POINT, MASCADA, 100% POLIESTER
36	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	351.90	JGO	XIMENO'S, CONJUNTO, 100% POLIESTER
36	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.90	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
36	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.90	PZA	FUBU, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
36	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	345.00	PZA	INFLUENCE, PIJAMA, 65% POLIESTER - 35% ALGODON
36	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.00	PZA	AF COLLECTIBLES, O VARIEDADES, CAMISON, 100% POLIESTER
36	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	79.90	PZA	DORIS, PIJAMA, 89% ALGODON - 11% POLIESTER
36	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	539.00	JGO	CHOCOLATE, CONJUNTO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
36	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.00	PZA	CHRISTIAN, 100% POLIESTER
36	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.95	PZA	BLUSK, SACO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
38	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	189.90	PZA	POP, PIJAMA, 50% POLIESTER, 50% ALGODON
38	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	108.00	PZA	SIMPLY BASIC, PIJAMA, 85% ALGODON - 15% POLIESTER
38	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	JGO	LIEB, PANTALON, 98% ALGODON 2% ELASTANO
38	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	419.00	PZA	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER 2 PIEZAS
38	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	249.90	JGO	LORELL, CONJUNTO, 100% POLIESTER
38	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	248.00	JGO	MYLEN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
38	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	329.00	PZA	OBSESION, O VARIEDADES, PANTALON, 100% POLIESTER
38	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	74.99	PZA	DISEÑOS PINKY, BLUSA, 50% POLIESTER 50% ALGODON
38	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	69.99	PZA	ITAVINA, BLUSA, 100% POLIESTER
38	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	499.90	JGO	WILSON, PANTS, 100% POLIESTER
38	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	39.99	PZA	DORIS, PIJAMA, 100% ALGODON
38	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.80	JGO	JERZEES, O VARIEDADES, PANTS, 50% POLIESTER - 50% ALG
39	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	845.00	JGO	TESSUTI, CONJUNTO, 100% ALGODON
39	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	1145.00	JGO	DUPLAN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
39	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	400.00	PZA	THINNER, CONJUNTO, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
39	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	698.00	JGO	PEMBROOKE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
39	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	899.00	JGO	MABEL, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
39	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.90	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
39	146021	Conjuntos y otras prendas para mujer	187.90	JGO	MANOLETE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
39	146022	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	JGO	ANTONINA, CONJUNTO, 2 PZAS., 100% POL, MOD 2798
39	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	549.00	JGO	STELLA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
39	146024	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.00	JGO	NINA FERRE, CONJUNTO, 100% POL, FALDA Y BLUSA, MOD 3502
39	146025	Conjuntos y otras prendas para mujer	195.00	JGO	SHAMBALA, CONJUNTO, 100% POLIESTER
39	146026	Conjuntos y otras prendas para mujer	218.90	JGO	NUUESTRA MODA, CONJUNTO, 100% ALGODON
40	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	178.00	PZA	NEW WAVE, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
40	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.90	JGO	KAMINO, CONJUNTO, 100% LINO

40	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.90	JGO	LIFE, CONJUNTO, 97% ALGODON - 3% ELASTANO
40	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	389.00	PZA	AREA CODE, O VARIETADES, FALDA, 100% ALGODON
40	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	238.00	PZA	BEEP, FALDA, 65% ALGODON - 35% POLIESTER
40	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	198.00	PZA	CHEROKEE, PIJAMA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
40	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	2295.00	JGO	MUSSI, CONJUNTO, 100% POLIESTER
40	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	319.00	JGO	MARCCAIN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
40	146015	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	JGO	MARCCAIN, CONJUNTO, 55% LINO - 45% RAYON
40	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	469.00	PZA	XENIA, O VARIETADES, SACO, 65% LINO - 45% VISCOZA
40	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	289.00	PZA	OGGI JEANS, PLAYERA, 100% ALGODON
40	146019	Conjuntos y otras prendas para mujer	796.00	JGO	THINGS CONTEMPO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
41	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	228.00	JGO	X-TEND, CONJUNTO, PANT/ BLUSA, 100% POLIESTER
41	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	1250.00	JGO	SPAGHETTI, CONJUNTO, 94% POLIESTER - 6% ELAST
41	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	SUPER MECPORT, PANTALON Y BLUSA, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
41	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	137.90	PZA	SW DREAMS, CAMISON, 50% ALGODON - 50% POLIESTER
41	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	229.00	PZA	VIANNI, CAMISON, 100% POLIESTER
41	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	39.90	PZA	BASIXX, CAMISON, 100% ALGODON
42	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	D'FRIDA, CAMISON, 100% NYLON
42	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	219.00	JGO	MILENIUM, CONJUNTO, 100% POLIESTER
42	146006	Conjuntos y otras prendas para mujer	339.00	JGO	A MANO, CONJUNTO, 100% POLIESTER
42	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.00	PZA	DARLING FASHION, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
42	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.90	PZA	ILUSION, CAMISON, 100% NYLON
42	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	43.00	PZA	SONATA, BLUMER, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
43	146001	Conjuntos y otras prendas para mujer	55.93	PZA	MARCCAIN, O VARIETADES, SACO, 100% POLIESTER
43	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	105.00	PZA	PARADISE, PIJAMA, 100% ALGODON
43	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	139.93	PZA	GIANNI FERAUD, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% ELASTANO
43	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	JGO	VANESSA, CONJUNTO, 35% ALG - 65% POLIESTER
43	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	34.90	JGO	DORIS, CONJUNTO, 100% ALGODON
43	146013	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.90	PZA	SW DREAMS, BATA, 80% POLIESTER - 20% ALGODON
43	146014	Conjuntos y otras prendas para mujer	79.99	JGO	LOGIC CASUAL, CONJUNTO, 96% POLIESTER - 4% SPANDEX
43	146016	Conjuntos y otras prendas para mujer	119.99	PZA	BB JEANS, PESCADOR, 100% ALGODON
43	146017	Conjuntos y otras prendas para mujer	269.00	PZA	PRIYA, CONJUNTO, 100% ALGODON
43	146018	Conjuntos y otras prendas para mujer	109.99	PZA	FM COLLETON, SACO, 100% POLIESTER
43	146020	Conjuntos y otras prendas para mujer	49.99	JGO	ACTIVA, CONJUNTO, 86% PA, 14% ELASTANO
43	146023	Conjuntos y otras prendas para mujer	69.90	PZA	INTIME, CAMISON, 100% POLIESTER
44	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	81.99	PZA	STUDIO X, O VARIETADES, FALDA, 100% POLIESTER
44	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.99	JGO	JANE RACK, CONJUNTO, 100% POLIESTER
44	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	89.99	JGO	BOBBIE BROKS, CONJUNTO, 100% ALGODON
44	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	159.99	PZA	BISSET, CAMISON, 100% POLIESTER
44	146009	Conjuntos y otras prendas para mujer	169.00	JGO	VIANNI PLUS, O VARIETADES, FALDA, 100% POLIESTER
44	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	339.00	JGO	BANANA LIMON, CONJUNTO, 97% POLIESTER - 3% SPANDEX
45	146003	Conjuntos y otras prendas para mujer	99.99	JGO	TWO CRAZY WOMAN, O VARIETADES, PANTS, 96% ALG - 4% ELASTANO
45	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	69.99	PZA	CICLOPE, O VARIETADES, BERMUDA, 100% ALGODON
45	146005	Conjuntos y otras prendas para mujer	155.00	PZA	TOP&BOTTOMS, PIJAMA, 100% ALGODON
45	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	259.00	PZA	DEBORAH, BATA, 50% POLIESTER - 50% ALGODON
45	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	108.00	PZA	X-TEND, PIJAMA, 100% ALGODON
45	146012	Conjuntos y otras prendas para mujer	98.00	PZA	SIMPLY BASIC, O VARIETADES, PLAYERON, 100% ALGODON
46	146002	Conjuntos y otras prendas para mujer	399.99	JGO	MEYTALIS, CONJUNTO, 96% POLIESTER - 4% SPANDEX
46	146004	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.90	PZA	VIANNI, BATA, 30% ALGODON - 70% POLIESTER
46	146007	Conjuntos y otras prendas para mujer	344.00	PZA	LADY SUN, CONJUNTO, 100% POLIESTER
46	146008	Conjuntos y otras prendas para mujer	184.99	JGO	TWO CRAZY WOMAN, O VARIETADES, PANTS, 96% ALG - 4% ELASTANO
46	146010	Conjuntos y otras prendas para mujer	370.00	JGO	NINA LEE, CONJUNTO, 100% POLIESTER
46	146011	Conjuntos y otras prendas para mujer	199.00	JGO	LIPSA, CONJUNTO, 100% POLIESTER

INCORPORACIONES

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO PROMEDIO (\$) ABRIL 2008	UNIDAD	ESPECIFICACION	
01	022031	Carne molida de res	49.90	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
01	022032	Carne molida de res	61.90	KG	KIRKLAND SIGNATURE, ESPECIAL, A GRANEL
01	022033	Carne molida de res	70.00	KG	POPULAR, A GRANEL
01	022034	Carne molida de res	51.00	KG	ESPECIAL, SIRLOIN, A GRANEL
01	022035	Carne molida de res	52.05	KG	ESPECIAL, DE SIRLOIN, A GRANEL
01	022036	Carne molida de res	55.90	KG	ESPECIAL, DE SIRLOIN, A GRANEL
01	022037	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
01	022038	Carne molida de res	88.00	KG	ESPECIAL DE AGUAYON, A GRANEL
01	022039	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
01	022040	Carne molida de res	72.00	KG	ESPECIAL, DE SIRLOIN, A GRANEL
01	055031	Huevo	17.00	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
01	055032	Huevo	17.20	PAQ	BACHOCO, ROJO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
01	055033	Huevo	16.00	KG	BACHOCO, BLANCO, A GRANEL
01	055034	Huevo	25.05	PAQ	EL CALVARIO, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
01	055035	Huevo	24.11	PAQ	AVICOLA, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
01	055036	Huevo	16.37	PAQ	EL CALVARIO, BLANCO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
01	055037	Huevo	25.10	PAQ	EXTRA REY, ROJO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
01	055038	Huevo	16.75	KG	AVICOLA GUADALUPANA, BLANCO, A GRANEL
01	055039	Huevo	18.50	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
01	055040	Huevo	14.88	KG	AVICOLA GUADALUPANA, BLANCO, A GRANEL
01	073051	Jitomate	20.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073052	Jitomate	16.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073053	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073054	Jitomate	11.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073055	Jitomate	15.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073056	Jitomate	13.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073057	Jitomate	16.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073058	Jitomate	15.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073059	Jitomate	15.78	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073060	Jitomate	16.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073061	Jitomate	16.81	KG	BOLA, A GRANEL
01	073062	Jitomate	14.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073063	Jitomate	17.20	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073064	Jitomate	17.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073065	Jitomate	16.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073066	Jitomate	14.95	KG	BOLA, A GRANEL
01	073067	Jitomate	18.80	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073068	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073069	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
01	073070	Jitomate	14.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
02	022001	Carne molida de res	37.45	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
02	022006	Carne molida de res	83.02	KG	ESPECIAL, DE TERNERA, A GRANEL

02	055005	Huevo	23.90	PAQ	MI MARCA, BLANCO, PAQUETE DE 18 PIEZAS
02	055006	Huevo	16.70	PAQ	KAKY, BLANCO, PAQUETE DE 12 PIEZAS
02	073011	Jitomate	24.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
02	073012	Jitomate	24.00	KG	SALADETTE, ARIES, EN MALLA DE 1 KG
02	073013	Jitomate	18.69	KG	BOLA, A GRANEL
02	073014	Jitomate	21.00	KG	BOLA, A GRANEL
03	022005	Carne molida de res	56.00	KG	MOLIDA DE RES, A GRANEL
03	022006	Carne molida de res	60.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
03	055005	Huevo	18.65	PAQ	SAN JUAN, BLANCO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
03	055006	Huevo	15.55	PAQ	BACHOCO, ROJO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
03	073011	Jitomate	17.90	KG	SALADETTE, A GRANEL
03	073012	Jitomate	19.50	KG	BOLA, A GRANEL
03	073013	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
03	073014	Jitomate	10.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
04	022006	Carne molida de res	50.00	KG	ESPECIAL, DE PRIMERA, A GRANEL
04	022007	Carne molida de res	59.90	KG	ESPECIAL, A GRANEL
04	022008	Carne molida de res	68.00	KG	ESPECIAL, DE PULPA FINA, A GRANEL
04	055007	Huevo	15.00	KG	BLANCO, A GRANEL
04	055008	Huevo	14.50	KG	BLANCO, A GRANEL
04	055009	Huevo	19.00	KG	BLANCO, A GRANEL
04	073016	Jitomate	12.00	KG	BOLA, A GRANEL
04	073017	Jitomate	17.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
04	073018	Jitomate	18.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
04	073019	Jitomate	17.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
04	073020	Jitomate	14.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
04	073021	Jitomate	15.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
05	022009	Carne molida de res	68.00	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
05	022010	Carne molida de res	33.50	KG	POPULAR, COMERCIAL 80-20, A GRANEL
05	022011	Carne molida de res	67.00	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
05	022012	Carne molida de res	38.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
05	055009	Huevo	18.00	KG	BLANCO, A GRANEL
05	055010	Huevo	16.50	KG	ALLENDE, BLANCO, A GRANEL
05	055011	Huevo	17.13	KG	ALLENDE, BLANCO, A GRANEL
05	055012	Huevo	17.50	KG	CAMPIÑA, BLANCO, A GRANEL
05	073021	Jitomate	13.00	KG	BOLA, A GRANEL
05	073022	Jitomate	9.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
05	073023	Jitomate	14.24	KG	BOLA, A GRANEL
05	073024	Jitomate	15.24	KG	SALADETTE, A GRANEL
05	073025	Jitomate	9.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
05	073026	Jitomate	11.74	KG	BOLA, A GRANEL
05	073027	Jitomate	33.63	KG	BOLA, A GRANEL
05	073028	Jitomate	12.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
06	022001	Carne molida de res	56.63	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
06	022006	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
06	055005	Huevo	33.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
06	055006	Huevo	42.00	PAQ	RANCHO GRANDE, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
06	073011	Jitomate	15.20	KG	SALADETTE, A GRANEL
06	073012	Jitomate	16.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
06	073013	Jitomate	18.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
06	073014	Jitomate	18.50	KG	BOLA, A GRANEL
07	022005	Carne molida de res	19.50	KG	POPULAR, A GRANEL
07	022006	Carne molida de res	68.00	KG	POPULAR, DE PULPA, A GRANEL
07	055005	Huevo	34.50	PAQ	BLANCO, PAQUETE DE 30 PIEZAS
07	055006	Huevo	30.00	PAQ	BLANCO, PAQUETE DE 30 PIEZAS
07	073011	Jitomate	13.63	KG	SALADETTE, A GRANEL
07	073012	Jitomate	19.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
07	073013	Jitomate	14.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
07	073014	Jitomate	18.75	KG	BOLA, A GRANEL
08	022002	Carne molida de res	43.90	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
08	022004	Carne molida de res	54.90	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
08	055003	Huevo	24.90	PAQ	BACHOCO, BLANCO, CON 18 PIEZAS
08	055005	Huevo	20.45	PAQ	SAN JUAN, BLANCO, CON 12 PIEZAS
08	073011	Jitomate	16.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
08	073012	Jitomate	14.13	KG	BOLA, A GRANEL
08	073013	Jitomate	18.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
08	073014	Jitomate	12.90	KG	SALADETTE, A GRANEL
09	022005	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, PULPA, BOLA, A GRANEL
09	022006	Carne molida de res	69.00	KG	SU KARNE, ESPECIAL, PULPA BOLA, A GRANEL
09	055005	Huevo	38.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
09	055006	Huevo	37.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
09	073011	Jitomate	14.50	KG	BOLA, A GRANEL
09	073012	Jitomate	16.20	KG	SALADETTE, A GRANEL
09	073013	Jitomate	8.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
09	073014	Jitomate	17.42	KG	SALADETTE, A GRANEL
10	022005	Carne molida de res	50.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
10	022026	Carne molida de res	36.00	KG	POPULAR, A GRANEL
10	055006	Huevo	16.00	KG	BLANCO, A GRANEL
10	055007	Huevo	13.00	KG	BLANCO, A GRANEL
10	073011	Jitomate	16.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
10	073012	Jitomate	18.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
10	073013	Jitomate	18.25	KG	BOLA, A GRANEL
10	073014	Jitomate	11.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
11	022007	Carne molida de res	60.00	KG	ESPECIAL, DE LOMO, A GRANEL
11	022008	Carne molida de res	83.50	KG	ESPECIAL, DE TERNERA, A GRANEL
11	022009	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
11	055007	Huevo	18.00	KG	BLANCO, LIMPIO, A GRANEL
11	055008	Huevo	26.77	PAQ	SAN JUAN, ROJO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
11	055009	Huevo	16.13	KG	BLANCO, A GRANEL
11	073016	Jitomate	16.00	KG	BOLA, A GRANEL
11	073017	Jitomate	16.49	KG	BOLA, A GRANEL
11	073018	Jitomate	13.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
11	073019	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
11	073020	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
11	073021	Jitomate	10.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
12	022006	Carne molida de res	59.50	KG	ESPECIAL, A GRANEL
12	055008	Huevo	18.00	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
12	073012	Jitomate	16.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
12	073014	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
13	022005	Carne molida de res	48.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
13	022006	Carne molida de res	51.50	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
13	055001	Huevo	27.15	PAQ	CALVARIO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
13	055002	Huevo	12.00	PAQ	BLANCO, PAQUETE DE 12 PIEZAS
13	073011	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
13	073012	Jitomate	18.57	KG	BOLA, A GRANEL
13	073013	Jitomate	11.00	KG	SALADETTE, A GRANEL

13	073014	Jitomate	16.40	KG	SALADETTE, A GRANEL
14	022006	Carne molida de res	72.00	KG	POPULAR, A GRANEL
14	022007	Carne molida de res	47.50	KG	ESPECIAL, SELECTA, 80-20, A GRANEL
14	055005	Huevo	19.00	KG	BACHOCO, A GRANEL
14	055006	Huevo	43.90	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 36 PIEZAS
14	073011	Jitomate	25.00	KG	BOLA, A GRANEL
14	073012	Jitomate	17.42	KG	SALADETTE, A GRANEL
14	073013	Jitomate	24.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
14	073014	Jitomate	16.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
15	022002	Carne molida de res	53.90	KG	POPULAR, A GRANEL
15	022006	Carne molida de res	50.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
15	055002	Huevo	15.00	KG	BLANCO, A GRANEL
15	055006	Huevo	19.25	KG	BACHOCO, ROJO, A GRANEL
15	073011	Jitomate	14.25	KG	BOLA, A GRANEL
15	073012	Jitomate	12.63	KG	SALADETTE, A GRANEL
15	073013	Jitomate	15.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
15	073014	Jitomate	13.60	KG	SALADETTE, A GRANEL
16	022005	Carne molida de res	66.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
16	022006	Carne molida de res	30.50	KG	POPULAR, A GRANEL
16	055002	Huevo	17.90	KG	BACHOCO, ROJO, A GRANEL
16	055004	Huevo	21.00	KG	EL CALVARIO, BLANCO, A GRANEL
16	073011	Jitomate	28.38	KG	BOLA, A GRANEL
16	073012	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
16	073013	Jitomate	10.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
16	073014	Jitomate	10.38	KG	SALADETTE, A GRANEL
18	022005	Carne molida de res	45.90	KG	ESPECIAL, A GRANEL
18	022006	Carne molida de res	42.50	KG	ESPECIAL, A GRANEL
18	055005	Huevo	20.00	PAQ	SM, PAQUETE CON 15 PIEZAS
18	055006	Huevo	10.00	PAQ	PAQUETE CON 10 PIEZAS
18	073012	Jitomate	11.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
18	073013	Jitomate	7.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
18	073014	Jitomate	8.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
18	073015	Jitomate	6.00	KG	BOLA, A GRANEL
19	022007	Carne molida de res	52.15	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
19	022008	Carne molida de res	54.85	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
19	055005	Huevo	23.00	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
19	055006	Huevo	16.35	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
19	073011	Jitomate	16.05	KG	SALADETTE, A GRANEL
19	073012	Jitomate	15.43	KG	SALADETTE, A GRANEL
19	073013	Jitomate	14.23	KG	SALADETTE, A GRANEL
19	073014	Jitomate	12.82	KG	SALADETTE, A GRANEL
20	022001	Carne molida de res	76.90	KG	POPULAR, DE PULPA, NEGRA, A GRANEL
20	022002	Carne molida de res	30.98	KG	POPULAR, A GRANEL
20	055005	Huevo	36.50	PAQ	ROJO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
20	055006	Huevo	35.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
20	073011	Jitomate	14.25	KG	BOLA, A GRANEL
20	073012	Jitomate	17.20	KG	SALADETTE, A GRANEL
20	073013	Jitomate	8.13	KG	SALADETTE, A GRANEL
20	073014	Jitomate	14.90	KG	BOLA, A GRANEL
21	022005	Carne molida de res	70.00	KG	POPULAR, DE PULPA, A GRANEL
21	022006	Carne molida de res	75.75	KG	POPULAR, DE PULPA, A GRANEL
21	055005	Huevo	20.90	KG	LOS PORTALES, BLANCO, A GRANEL
21	055006	Huevo	20.25	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
21	073011	Jitomate	12.40	KG	SALADETTE, A GRANEL
21	073012	Jitomate	15.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
21	073013	Jitomate	14.90	KG	BOLA, A GRANEL
21	073014	Jitomate	12.60	KG	SALADETTE, A GRANEL
22	022005	Carne molida de res	45.00	KG	POPULAR, A GRANEL
22	022006	Carne molida de res	60.00	KG	POPULAR, A GRANEL
22	055005	Huevo	21.00	PAQ	SAN ANTONIO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
22	055006	Huevo	17.40	KG	BLANCO, A GRANEL
22	073011	Jitomate	12.10	KG	SALADETTE, A GRANEL
22	073012	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
22	073013	Jitomate	11.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
22	073014	Jitomate	16.85	KG	BOLA, A GRANEL
23	022005	Carne molida de res	46.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
23	022006	Carne molida de res	48.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
23	055005	Huevo	19.00	KG	BLANCO, A GRANEL
23	055006	Huevo	23.14	PAQ	SABROHUEVO, BLANCO, PAQUETE DE 1.72 KG
23	073011	Jitomate	9.00	KG	SALADETTE, DE SEGUNDA, A GRANEL
23	073012	Jitomate	20.00	KG	BOLA, A GRANEL
23	073013	Jitomate	19.25	KG	BOLA, A GRANEL
23	073014	Jitomate	16.88	KG	SALADETTE, A GRANEL
24	022005	Carne molida de res	72.40	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
24	022006	Carne molida de res	33.90	KG	BAFFAR, POPULAR, A GRANEL
24	055005	Huevo	20.50	KG	ROJO, A GRANEL
24	055006	Huevo	38.00	PAQ	ROJO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
24	073011	Jitomate	13.70	KG	SALADETTE, A GRANEL
24	073012	Jitomate	13.49	KG	SALADETTE, A GRANEL
24	073013	Jitomate	15.15	KG	SALADETTE, A GRANEL
24	073014	Jitomate	14.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
25	022005	Carne molida de res	49.00	KG	POPULAR, A GRANEL
25	022006	Carne molida de res	35.50	KG	POPULAR, A GRANEL
25	055005	Huevo	34.75	PAQ	SAN JUAN, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
25	055006	Huevo	16.40	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
25	073011	Jitomate	15.13	KG	SALADETTE, A GRANEL
25	073012	Jitomate	18.13	KG	SALADETTE, A GRANEL
25	073013	Jitomate	20.40	KG	BOLA, A GRANEL
25	073014	Jitomate	14.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
26	022005	Carne molida de res	38.90	KG	DON FRANCISCO, POPULAR, A GRANEL
26	022006	Carne molida de res	60.00	KG	POPULAR, A GRANEL
26	055005	Huevo	24.13	PAQ	GUADALUPE, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
26	055006	Huevo	16.48	PAQ	MAMA GALLINA, BLANCO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
26	073011	Jitomate	17.36	KG	BOLA, A GRANEL
26	073012	Jitomate	15.25	KG	SALADETTE, A GRANEL
26	073013	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
26	073014	Jitomate	18.56	KG	BOLA, A GRANEL
27	022005	Carne molida de res	61.50	KG	POPULAR, DE PULPA, A GRANEL
27	022006	Carne molida de res	67.00	KG	POPULAR, A GRANEL
27	055005	Huevo	21.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
27	055006	Huevo	18.80	KG	BLANCO, A GRANEL
27	073011	Jitomate	15.00	KG	BOLA, A GRANEL
27	073012	Jitomate	17.38	KG	SALADETTE, A GRANEL
27	073013	Jitomate	10.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
27	073014	Jitomate	14.50	KG	SALADETTE, A GRANEL

27	348012	Hoteles	887.50	TARI/D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
28	022001	Carne molida de res	46.24	KG	ESPECIAL, A GRANEL
28	055001	Huevo	21.96	PAQ	KAKI, BLANCO, PAQUETE DE 18 PIEZAS
28	073006	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
28	073007	Jitomate	20.50	KG	BOLA, A GRANEL
29	022003	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
29	055003	Huevo	16.00	KG	BLANCO, A GRANEL
29	073006	Jitomate	14.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
29	073007	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
30	022003	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
30	055003	Huevo	13.88	KG	BLANCO, A GRANEL
30	073006	Jitomate	7.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
30	073007	Jitomate	9.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
31	022003	Carne molida de res	60.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
31	055003	Huevo	25.20	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
31	073006	Jitomate	10.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
31	073007	Jitomate	9.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
32	022003	Carne molida de res	73.90	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
32	055003	Huevo	30.00	PAQ	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
32	073006	Jitomate	12.95	KG	SALADETTE, A GRANEL
32	073007	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
33	022003	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, DE BOLA, A GRANEL
33	055003	Huevo	16.50	KG	BLANCO, A GRANEL
33	073006	Jitomate	14.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
33	073007	Jitomate	16.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
34	022003	Carne molida de res	49.08	KG	POPULAR, A GRANEL
34	055003	Huevo	18.65	PAQ	SAN JUAN, ROJO, PAQUETE CON 12 PIEZAS
34	073006	Jitomate	17.80	KG	BOLA, A GRANEL
34	073007	Jitomate	17.90	KG	BOLA, A GRANEL
35	022003	Carne molida de res	80.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
35	055003	Huevo	15.80	KG	BLANCO, A GRANEL
35	073006	Jitomate	10.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
35	073007	Jitomate	14.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
36	022005	Carne molida de res	58.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
36	022006	Carne molida de res	32.90	KG	POPULAR, A GRANEL
36	055006	Huevo	12.50	KG	GUADALUPE, A GRANEL
36	055007	Huevo	13.52	KG	AVICOLA DE LOS ALTOS, BLANCO, A GRANEL
36	073011	Jitomate	7.90	KG	SALADETTE, A GRANEL
36	073012	Jitomate	8.54	KG	BOLA, A GRANEL
36	073013	Jitomate	11.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
36	073014	Jitomate	8.65	KG	SALADETTE, A GRANEL
37	022007	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, DE PULPA, A GRANEL
37	022008	Carne molida de res	60.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
37	055005	Huevo	17.00	KG	BLANCO, A GRANEL
37	055006	Huevo	18.50	KG	BLANCO, A GRANEL
37	073011	Jitomate	13.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
37	073012	Jitomate	14.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
37	073013	Jitomate	17.38	KG	BOLA, A GRANEL
37	073014	Jitomate	13.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
37	379010	Restaurantes	83.00	SERV	CARNE EN SU JUGO, GRANDE Y AGUA DE HORCHATA
38	022005	Carne molida de res	44.50	KG	ESPECIAL, A GRANEL
38	022006	Carne molida de res	60.00	KG	POPULAR, A GRANEL
38	055003	Huevo	33.70	PAQ	SAN JUAN, BLANCO, PAQUETE DE 30 PIEZAS
38	055004	Huevo	19.82	PAQ	AVICOLA, TEHUACAN, BLANCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
38	073011	Jitomate	19.60	KG	SALADETTE, A GRANEL
38	073012	Jitomate	13.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
38	073013	Jitomate	18.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
38	073014	Jitomate	15.50	KG	SALADETTE, A GRANEL
38	241007	Detergentes	20.30	KG	ACE, ACTI BLUE, LIMON, BOLSA DE 500 GR
39	022005	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
39	022006	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
39	055004	Huevo	19.00	KG	SAN JUAN, BLANCO, A GRANEL
39	055005	Huevo	19.00	KG	BLANCO, A GRANEL
39	073011	Jitomate	16.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
39	073012	Jitomate	23.00	KG	BOLA, A GRANEL
39	073013	Jitomate	17.00	KG	BOLA, A GRANEL
39	073014	Jitomate	21.00	KG	BOLA, A GRANEL
40	022005	Carne molida de res	36.00	KG	POPULAR, A GRANEL
40	022006	Carne molida de res	70.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
40	055005	Huevo	14.13	KG	BLANCO, A GRANEL
40	055006	Huevo	17.00	KG	BLANCO, A GRANEL
40	073011	Jitomate	11.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
40	073012	Jitomate	14.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
40	073013	Jitomate	18.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
40	073014	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
41	022003	Carne molida de res	64.00	KG	POPULAR, A GRANEL
41	055003	Huevo	15.25	KG	LA PAZ, BLANCO A GRANEL
41	073006	Jitomate	16.85	KG	BOLA, A GRANEL
41	073007	Jitomate	11.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
42	022003	Carne molida de res	45.95	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
42	055003	Huevo	26.20	PAQ	BACHOCO, PAQUETE CON 18 PIEZAS
42	073006	Jitomate	10.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
42	073007	Jitomate	16.98	KG	SALADETTE, A GRANEL
43	022006	Carne molida de res	64.00	KG	ESPECIAL, A GRANEL
43	022007	Carne molida de res	37.48	KG	ESPECIAL, SELECTA, A GRANEL
43	055007	Huevo	35.50	PAQ	CRIO, BLANCO, PAQUETE CON 30 PIEZAS
43	055008	Huevo	533.33	PAQ	MI MARCA, BLANCO, PAQUETE CON 16 PIEZAS
43	073011	Jitomate	24.25	KG	SALADETTE, EN MALLA, DE 1 KG
43	073012	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
43	073013	Jitomate	12.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
43	073014	Jitomate	15.09	KG	BOLA, A GRANEL
44	022003	Carne molida de res	52.00	KG	POPULAR, A GRANEL
44	055003	Huevo	15.00	KG	BLANCO, A GRANEL
44	073006	Jitomate	17.45	KG	BOLA, A GRANEL
44	073007	Jitomate	12.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
45	022003	Carne molida de res	60.00	KG	ESPECIAL, DE PRIMERA, A GRANEL
45	055003	Huevo	27.88	PAQ	BLANCO, CASILLERO DE 30 PIEZAS
45	073006	Jitomate	16.75	KG	SALADETTE, A GRANEL
45	073007	Jitomate	17.00	KG	SALADETTE, A GRANEL
46	022003	Carne molida de res	57.90	KG	ESPECIAL, A GRANEL
46	055003	Huevo	17.38	KG	ALLENDE, A GRANEL
46	073006	Jitomate	11.93	KG	SALADETTE, A GRANEL
46	073007	Jitomate	12.62	KG	SALADETTE, A GRANEL

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

TURISTICA BAHIAS DE HUATULCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.
 PRESENTE.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES RELATIVO AL TOCA CIVIL 98/2008 FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR, NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), EN DONDE SE TUVO POR TERCERA PERJUDICADA A TURISTICA BAHIAS DE HUATULCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIEN SE ORDENO EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS, POR DESCONOCERSE SU DOMICILIO, LOS CUALES SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, ASI COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL; HACIENDOLE SABER QUE ESTA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), ELLO PARA QUE OCURRA AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, A DEFENDER SUS DERECHOS, SI A SU INTERES CONVIENE HACERLO, POR UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE DICHOS EDICTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. CONSTE.

México, D.F., a 8 de julio de 2008.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Fabiola María Bonilla San Miguel

Rúbrica.

(R.- 271782)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito
Ctro. Pen. de Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el juicio de amparo 715/2007-IV, promovido por Adolfo Martínez Pérez, contra actos del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora número 10 de la Subprocuraduría B de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos y otra autoridad, consistentes esencialmente en: el aseguramiento de la camioneta Ford Lincoln Navigator Wagon, modelo 2001, color negro, placas JCG7124 del Estado de Jalisco; en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición de su numeral 2o, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Fausto Estrada Zaragoza, quien deberá presentarse en el local del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, ubicado en la Carretera Libre a Zapotlanejo kilómetro 17.5, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Previniéndolo para que señale domicilio en esta ciudad, dentro de los tres días siguientes en que surta efectos el emplazamiento, apercibido que de no hacerlo, se le harán por lista las subsecuentes, aún las de carácter personal. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jal., a 9 de julio de 2008.

El Secretario

Alejandro Torres Angel

Rúbrica.

(R.- 271564)

Sinaloa
Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa

EDICTO DE REMATE

Que en el expediente número 1054/2005 formado al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido ante este H. Juzgado por FELIPE ALVARO PEREIRA VARGAS, en contra de JESUS GASTELUM RODRIGUEZ, se ordena sacar a remate en Primera Almoneda el Bien Inmueble que se describe a continuación:

Lote de terreno numero 06 manzana 57, ubicado en Calle San Pedro numero 4237, del Fraccionamiento San Benito, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, con una superficie de 105.30 metros cuadrados, cuyos datos registrales son: Inscripción numero 139, del Libro 997, de la Sección I (Primera), del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 7.02 Siete metros con Dos Centímetros y colinda con Lote 01.

AL SUR: 7.02 Siete metros con Dos Centímetros y colinda con Calle San Pedro.

AL ORIENTE: 15:00 Quince metros y colinda con Lote 05.

AL PONIENTE: 15:00 Quince metros y colinda con Lote 07.

La postura legal del inmueble, es la cantidad de \$121,333.33 (CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), dicha cantidad es el importe de las terceras partes del avalúo pericial que obra en autos.

SE SOLICITAN POSTORES.

Se ordena notificar al acreedor BANCO INTERESTATAL, S.A., en el cuerpo del presente edicto a fin de que haga valer sus derechos correspondientes.

La almoneda tendrá verificativo en el Local que ocupa este Juzgado Sitio en Avenida Lázaro Cárdenas número 891 Sur, Palacio de Justicia, Edificio "B", primer piso, Centro Sinaloa, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a las (13:30) Trece horas con treinta minutos del día (11) Once de mes de Agosto del año (2008) Dos Mil Ocho.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 13 de junio de 2008.

La C. Secretario de Acuerdos

Lic. Alma Denice López López

Rúbrica.

(R.- 271411)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero de lo Civil
Morelia, Michoacán

EDICTO

CONVOQUESE POSTORES:

Dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil número 37/2006, promovido por la endosataria en procuración de CAJA COLONIA OBRERA DE MORELIA, S.C. DE R.L. DE C.V., frente a SUSANA GALLEGOS HERRERA, JOSE ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ Y MARIA CARMEN RODRIGUEZ AVILA, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el siguiente bien inmueble:

Inmueble ubicado en lote 09, manzana 03, esquina con las calles General Julio García y Avenida Francisco I. Madero Poniente del Fraccionamiento Popular Lomas del Pedregal, ubicado al poniente del centro de esta ciudad, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 7.50 metros, con lote 8; AL SUR, 7.54 metros, con calle de su ubicación Avenida Francisco I. Madero Poniente; AL ORIENTE, 21.62 metros, con calle de su ubicación General Julio García; AL PONIENTE, 20.67 metros, con lote 10, con una superficie de 158.97 metros cuadrados.-

Debiendo servir de base a dicha almoneda la cantidad de \$209,500.00 (DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.-

Convóquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.-

El remate tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día 8 ocho de agosto del presente año, en la Secretaría de este Juzgado.

Morelia, Mich., a 18 de junio de 2008.

La Secretaria

Lic. Hortencia Guzmán Martínez

Rúbrica.

(R.- 271420)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Primero de Distrito
Guanajuato
EDICTO**

Por este medio publíquese tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; en el periódico denominado "Excelsior" el cual corresponde a uno de mayor circulación en la República Mexicana, así como en el diario llamado "Correo" que corresponde a uno de los de mayor circulación diaria a nivel regional en esta entidad federativa, haciéndole saber a la tercero perjudicada MARIA ELENA ZEBADUA ORTUZAR, que deberá presentarse en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera cuatro carriles Guanajuato-Silao, kilómetro 6.5, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, como se dispone en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo, a efecto de ser emplazada a juicio y a defender sus derechos como tercero perjudicada en el juicio de amparo III-1362/2007, promovido por "FIANZAS MONTERREY, Sociedad Anónima, contra actos del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Dolores Hidalgo, Guanajuato, consistente en la emisión de la orden de inscripción de la demanda, dentro del juicio ordinario civil número C-460/2003-1 del índice del Juzgado Primero Civil de Partido de Dolores Hidalgo, Guanajuato; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda que le corresponde; en la inteligencia de que si transcurrido el plazo a que se ha hecho alusión no comparece, se continuará con el trámite del juicio de amparo sin su intervención y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista.- Doy Fe.

Guanajuato, Gto., a 5 de junio de 2007.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Silvia Vidal Vidal
Rúbrica.

(R.- 270757)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO**

En el juicio ejecutivo mercantil número 33/2006-3, promovido por Alfonso Romero Martínez, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tlahuiltepa, Hidalgo, en contra de Elizabeth Pérez Sáenz, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, se dictó el siguiente acuerdo, que a la letra dice:

"Pachuca Hidalgo, a veintisiete de junio de dos mil ocho.

Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que no compareció ninguna de las partes, ni postores a la diligencia de primera almoneda en pública subasta de la venta del inmueble embargado en autos, consistente en la casa habitación en dos niveles, con acabados residenciales, con una superficie de 210 M2 (doscientos diez metros cuadrados) con un valor comercial de \$1,770,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), ubicada en el Lote 9, Manzana XIV, del Fraccionamiento Villas del Alamo, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de conformidad con los artículos 1054, 1410, 1411 del Código de Comercio, 472, 477 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil.

En consecuencia; en términos del artículo 475, del ordenamiento invocado se decreta a segunda almoneda y en pública subasta la venta del inmueble embargado en autos, con deducción de un 10% (diez por ciento) al precio señalado en la almoneda anterior, por lo que será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$1,593,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), se convoca a postores a la segunda almoneda de remate que tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado Federal, sito en Boulevard Luis Donald Colosio número 1209, Colonia Reserva Aquiles Serdán, Edificio "B", 2o. piso, Código postal 42084, Pachuca, Hidalgo, a las NUEVE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO."

Atentamente
Pachuca, Hgo., a 27 de junio de 2008.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Lic. María Isabel Estrada Casasola
Rúbrica.

(R.- 271778)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de
Juicios Civiles Federales en el Estado de México**

EDICTO

MANUEL MARISCAL VEGA.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 427/2008-IV, PROMOVIDO POR JORGE RIVERA REYES, Y SUS ACUMULADOS 428/2008-V, PROMOVIDO POR JULIA ORALIA GUZMAN PATIÑO Y 429/2008-VI, PROMOVIDO POR MA. DE LOURDES GUZMAN PATIÑO, CONTRA ACTOS DEL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO Y OTRA AUTORIDAD, SE LE TUVO COMO TERCERO PERJUDICADO Y EN TERMINOS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE AMPARO, SE LE MANDO EMPLAZAR POR MEDIO DE LOS PRESENTES EDICTOS, A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE SE APERSONE AL MISMO, ENTENDIENDOSE QUE DEBE PRESENTARSE EN EL LOCAL DE LA SECRETARIA IV, DE ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, SITO EN SOR JUANA INES DE LA CRUZ, NUMERO 302 SUR, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, Y DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, HACIENDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE FIJARON LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA PARA CORRERLE TRASLADO. PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MEXICO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

DOY FE.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de
Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Vicente Jiménez Carmona

Rúbrica.

(R.- 271871)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

MIGUEL GLOBER.

En los autos del juicio de amparo número 666/2008-III, promovido por FUNDACION LOS EMPRENDEDORES, INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA, por conducto de su apoderado legal, Daniel Israel Hernández Rivera, contra actos de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de su Presidente y del Actuario adscrito, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de cuatro de julio de dos mil ocho, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentra a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y haga valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de éste órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 14 de julio de 2008.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Alma Nashiely Castro Cruz

Rúbrica.

(R.- 271935)

Sinaloa

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
Culiacán, Sinaloa
Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa
EDICTO DE REMATE

Que en el expediente número 920/2005, formado al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CAJA SOLIDARIA CAMPESINOS UNIDOS DE CULIACAN, S.C., en contra de JORGE NAVARRO OCHOA, se ordenó sacar a remate en tercera almoneda el bien inmueble que a continuación se describe:

Lote número 20, manzana 6, ubicado en Calle Constitución Emiliano C. Garcia (calle cuarta) numero 2158 y Avenida Constitución Luis G. Monzón (avenida tercera) de la Colonia Libertad, Culiacán, Sinaloa, con una superficie total de terreno 348.21 metros cuadrados, cuyos datos registrales son: inscripción #00092 libro #000648, Sección Primera, del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, Sinaloa, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 15.65 metros linda con Calle Cuarta;

Al Sur: 15.65 metros y linda con Salvador Miranda Flores;

Al Oriente: 22.25 metros y linda con Avenida Tercera;

Al Poniente: 22.25 metros y linda con Prudencio Urias Serrano;

Es postura legal para el mueble la cantidad de \$321,300.00 (trescientos veintiún mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional), importe de las dos terceras partes de los avalúos periciales que obran agregados en autos, una vez hecha la rebaja del 10% prevista por la Ley.

La almoneda tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 13:30 horas del día 06 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho, Sito en Sitio en Avenida Lázaro Cárdenas 891 Sur, Colonia Centro Sinaloa, Palacio de Justicia.

Se solicitan Postores.

Atentamente
Culiacán, Sin., a 16 de junio de 2008.
La Secretario Segundo
Lic. Alma Denice López López
Rúbrica.

(R.- 272108)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 50184
EDICTO

En Monterrey, Nuevo León a las 11:00- once horas del día 21-veintiuno de agosto del año en curso, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, la audiencia de remate en pública subasta y primer almoneda, dentro de los autos del expediente judicial numero 883/2007 del Juzgado Octavo Concurrente dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MARIA TRINIDAD FLORES SILVA en su carácter de Apoderada Jurídica General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral METROFINANCIERA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, quien a su vez es Apoderada Especial de la SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO en contra de ADOLFO OLIVARES VALADEZ del bien inmueble embargado en autos consistente en: LA FINCA MARCADA CON NUMERO 618 DE LA CALLE CINCO DE MAYO DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE LA ESPERANZA EN MONTERREY, NUEVO LEON, Y LOTE DE TERRENO EN EL CONSTRUIDA MARCADO CON EL NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 13-TRECE, DEL FRACCIONAMIENTO VALLE DE LA ESPERANZA EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE DE 105.00 METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE MIDE 7.00 METROS Y DA FRENTE CON CALLE 5 DE MAYO; AL SUR MIDE 7.00 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 30; AL ESTE MIDE 15.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 13; AL OESTE MIDE 15.00 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 11, LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORTE CON 5 DE MAYO; AL SUR CON PARQUE TARAHUMARA; AL ESTE CON CALLE EL MAIZAL AL OESTE CON CALLE SIN NOMBRE. Al efecto, convóquese a los postores a la citada Audiencia mediante edictos que deberán publicarse por 3-tres veces dentro de 9-nueve días el Boletín Judicial del Estado que edita el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de éste juzgado, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero de estos, el noveno día,

pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo; y sirviendo como postura legal la cantidad de \$145,333.33 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional) que corresponde a las dos terceras partes del avalúo emitido por los peritos de las partes, cuyo valor total del inmueble asciende a la cantidad de \$218,000.00 (doscientos dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional) en la inteligencia de que se proporcionarán mayores informes en la Secretaría del Juzgado. Así mismo, es de hacerse del conocimiento de que aquellas personas que deseen intervenir como postores al multicitado remate deberán consignar el 10% diez por ciento de la cantidad del valor del bien inmueble. En la inteligencia de que en la secretaria de este juzgado se les proporcionará mayores informes a los interesados. Doy fe.- Monterrey, Nuevo León a 14-catorce días del mes de julio del año 2008-dos mil ocho.

La C. Secretario

Norma Nely Carreño Ramírez

Rúbrica.

(R.- 271518)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Tijuana, Baja California
EDICTO**

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO

MARIA DEL CARMEN VARGAS NARANJO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 310/2008-II-A, PROMOVIDO POR JOSE ALFONSO VEGA FELIX, CONTRA ACTOS DEL JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, Y OTRA AUTORIDAD, EN EL QUE LA PARTE QUEJOSA, RECLAMO LO SIGUIENTE: "Reclamo del C. Juez y Secretario Actuario del Juzgado Octavo de lo Civil, todo lo actuado dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil llevado por el señor PEDRO REYES SALDAÑA, en su calidad de Actor, mientras que como Demandados MARIA DEL CARMEN VARGAS NARANJO y el suscrito JOSE ALFONSO VEGA FELIX, consistentes en el -Emplazamiento- llevado a cabo en el Local del Juzgado Octavo de lo Civil de este Partido Judicial, de fecha 15 de Septiembre del 2008, llevado a cabo por el Lic. Carlos Cesar Gourdiere Tiburcio, mediante el cual comparecieron los señores PEDRO REYES SALDAÑA en su carácter y MARIA DEL CARMEN VARGAS NARANJO y una persona que se hizo pasar por el Sucrito, y mediante el cual fueron emplazados a juicio y entendió la diligencia de requerimiento de pago por la suma de \$35,400.00 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de suerte de principal, interese y embargaron el lote de terreno identificado con el número 27, de la Manzana 8, de la sección Tecnológico de la Mesa de Otay e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo la Partida Registral número 5281501, de la Sección Civil, e inscrita el día 04 de Junio del 2002, igualmente reclamo el -Embargo Trabado- sobre dicha finca de mi exclusiva propiedad; la Declaratoria de Rebeldía- de fecha 10 de Noviembre del 2005, el dictado de la -Sentencia Definitiva- de fecha 11 de Abril del 2006, dentro de los autos del Juicio 1030/2005; la Declaratoria de Ejecutoriada-, la -Ejecución- de la misma, el -Remate- que pretenden llevar a cabo sobre dicha finca y cualquier acto que tienda a desposeerme de dicha propiedad, sin que el Sucrito haya sido parte en dicho procedimiento, toda vez que me encontraba fuera de la ciudad de Tijuana, desde el día 09 de mayo de 2002, fecha en que fui detenido por las Autoridades Norteamericanas y confinado a una prisión ubicada inicialmente en la ciudad de Nueva York, hasta el día 16 de septiembre del 2007, fecha en la cual fui deportado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo tanto jamás pude defender mis derechos patrimoniales y mucho menos pude ser emplazado personalmente por el Actuario Octavo de lo Civil, como lo asentó mediante diligencia practicada en el Juzgado Octavo de lo Civil, de fecha 15 de Septiembre del 2005 y cualquier otro acto que tienda a desposeerme de dicho inmueble.

Del registrador Público de la Propiedad y de Comercio, le reclamo cualquier -Inscripción- que pudiera haber realizado sobre la finca de mi exclusiva propiedad e inscrita bajo la partida Registral No. 5281501, de fecha 04 de Junio del 2002, de la Sección CIVIL, y que tienda a desposeerme de dicha inscripción registral o en su caso Inscripción de remate u otro acto análogo."

POR ACUERDO DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, SE ORDENO EMPLAZAR A USTED POR EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO EL EXCELSIOR DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA Y EN EL PERIODICO EL MEXICANO DE ESTA CIUDAD, HACIENDOLES SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES CONTADOS AL SIGUIENTE DE LA ULTIMA PUBLICACION, POR SI O POR MEDIO DE APODERADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASI, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, LE SURTIRAN POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, RESERVANDOSE DE SEÑALAR FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE.

Tijuana, B.C., a 13 de junio de 2008.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

Lic. José Luis Núñez Sola

Rúbrica.

(R.- 270897)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

QUEJOSO: LUIS FERNANDO DOSAL GUTIERREZ.

En los autos del juicio de amparo número 287/2008-VII, promovido por Luis Fernando Dosal Gutiérrez, se dictaron los siguientes autos que enseguida se detallan:

1.- El auto admisorio de demanda de veintiuno de abril de dos mil ocho (foja 18), en el cual se tuvo como autoridad responsable **1)** Octava Sala Civil del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal **2)** Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, y tuvo el carácter de terceros perjudicados a DMS BUSINESS SERVICE CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y a MAURICIO DE LA PARRA CUELLAR.

2.- Por auto de siete de julio de dos mil ocho, se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, siete de julio de dos mil ocho.

...

Por otra parte, y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que este órgano jurisdiccional agotó la investigación para emplazar a la tercera perjudicada, al haber requerido a las dependencias que por sus archivos pudiesen haber proporcionado domicilio de la parte en cita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo con relación al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, se hace efectivo el apercibimiento al quejoso Luis Fernando Dosal Gutiérrez, decretado en proveído de cinco de junio de dos mil ocho, por tanto hágase el emplazamiento a juicio, de la tercera perjudicada DMS BUSINESS SERVICE CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE por medio de edictos a costa del quejoso, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de circulación nacional, debiéndose publicar por tres veces, de siete en siete días, para dar a conocer por esos medios a la tercera perjudicada en referencia, que tiene el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, la cual contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral de la Ley de Amparo. ..."

Atentamente

México, D.F., a 7 de julio de 2008.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rafael Enrique Domínguez Bolaños

Rúbrica.

(R.- 271562)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO PERJUDICADO BAUDELIO REYES PEREZ.

Al margen, Sello Escudo Nacional, dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Sexto de Distrito. Tijuana, Baja California.

Juicio de Amparo número P/266/2008 promovido por OMAR ARMANDO CRUZ ALVARADO, contra actos del JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL Y REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DE ESTA CIUDAD, en el que reclama: "De la autoridad señalada en su doble carácter como ordenadora, C. Juez Octavo de lo Civil; se le reclama: A. La inconstitucional INSCRIPCION PREVENTIVA DE DEMANDA" trabada

sobre el Lote de Terreno NUMERO: (15) quince, de la MANZANA: (92) Noventa y dos, de la SECCION: Jardines, del FRACCIONAMIENTO: Playas de Tijuana, de esta ciudad; con SUPERFICIE: de (300m2) Trescientos metros cuadrados; Con las Medidas y Colindancias siguientes: AL NORTE, en (25m) veinticinco metros, con lote (14) catorce; AL SUR: en (25m) veinticinco metros, con lote (16) dieciséis; AL ESTE, en (12m) doce metros, Con Calle De La Piedra; y, AL OESTE en el (12m) doce metros con lote (20) veinte y construcciones. El cual es de mi legítima propiedad; Afectando con ello, mi garantía constitucional de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal ya que bajo protesta de decir verdad soy tercero extraño al procedimiento del que emana reprochada inscripción. 2.- De la autoridad señalada como ejecutora C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California, se le reclama: B.- la inscripción de esa "PREVENTIVA DE DEMANDA" efectuada el día doce de septiembre del año dos mil siete, bajo la partida número 5552503, del índice de esta autoridad ejecutora. Afectando con ello, mi garantía constitucional de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de nuestra constitución federal ya que bajo protesta de decir verdad soy tercero extraño al procedimiento del que emana reprochada inscripción" (sic).

Por auto de esta fecha se acordó emplazar a Usted por EDICTOS, los cuales se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; en el periódico "Excelsior", ambos de la ciudad de México, Distrito Federal; y, "El Mexicano", de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados del siguiente día al de la última publicación, por sí, o por medio de apoderado si a sus intereses conviene, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal.

Señalándose las DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 8 de julio de 2008.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Heses Hernández Torrez

Rúbrica.

(R.- 271841)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

EDICTO

A las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 22-veintidós de Agosto del año 2008-dos mil ocho, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 986/2005 relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GABRIEL ANTONIO MUÑOZ PADILLA en contra de GUSTAVO MANCILLA SIERRA y DORA LUZ GUTIERREZ SOSA, a fin de que se proceda al remate en pública y subasta y primera almoneda del 100%- cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada GUSTAVO MANCILLA SIERRA y DORA LUZ GUTIERREZ SOSA, respecto del bien inmueble embargado en autos consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 19, DIECINUEVE, DE LA MANZANA NUMERO 209-DOSCIENTOS NUEVE, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CUAUHEMOC, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 85.50 M2 OCHENTA Y CINCO METROS CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORTE, 3.00 M , TRES METROS Y COLINDA CON PUERTO FERROL, AL SUR 6.00 M, SEIS METROS CON AREA DE ALTA DENSIDAD, AL ORIENTE, 12.00 M, DOCE METROS CON CALLE PUERTO BELGRANO, AL PONIENTE, 15.00 M , QUINCE METROS CON EL LOTE NUMERO DIECIOCHO DE LA MISMA MANZANA, Y AL NORESTE, OCHAVO QUE MIDE 4.24 M , CUATRO METROS VEINTICUATRO CENTIMETROS Y QUE DA A LA INTERSECCION DE LAS CALLES DE PUERTO BELGRANO Y PUERTO FERROL CALLES QUE CIRCUNDAN LA MANZANA AL NORTE PUERTO FERROL, AL SUR PUERTO NATALES, AL ORIENTE PUERTO BELGRANO Y AL PONIENTE PUERTO FERROL CRUZ CON PUERTO NATALES.- convóquese a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Tabla de Avisos de este recinto Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.- Entendiéndose que el primero de los anuncios deberán de publicarse, el primero de ellos el primer día del plazo citado y el tercero al noveno día, pudiendo el segundo de ellos publicarse en cualquier tiempo. En la inteligencia de que

servirá de postura legal para el remate la cantidad de 222,300.00 M.N.-(DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual corresponde a las dos terceras partes del avalúo realizado por los peritos designados en el presente procedimiento, Así mismo, se hace del conocimiento que aquellas personas que deseen intervenir como postores a la audiencia de remate, deberán consignar mediante certificado de deposito expedido por la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, el 10%-diez por ciento del valor total del avalúo rendido por los peritos designados en este Juicio. Finalmente, respecto a las personas interesadas en participar como postores en la audiencia de remate, se les podrá brindar mayor información en la Secretaria de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado se proporcionarán mayores informes.

Monterrey, N.L., a 14 de julio de 2008.

El C. Secretario adscrito al Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. Dora Hernández Saucedo

Rúbrica.

(R.- 271853)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

A YE CALPULLI RESOLUCION DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

VIA NOTIFICACION COMUNIQUESE QUE EN ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO, SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 319/2008-III-6 PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS CORREA MADRIGAL, REPRESENTANTE LEGAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES TABASQUEÑAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SU ACUMULADO 320/2008-VI-11 PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO ANDRADE BERZABA, REPRESENTANTE LEGAL DE LIAN CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; contra actos de la PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, Y OTRA, QUE HIZO CONSISTIR EN:

“La resolución de 22 de enero de dos mil ocho dictada en el toca número 200/2007-I, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco; en cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en el Amparo Indirecto número 731/2007-V-9 y su acumulado 851/2007-V-10, tramitados ente (SIC) ente el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Circuito de esta Ciudad, la cual me fue notificada el día veintitrés de enero de dos mil ocho”.

ESTE JUZGADO PRIMERO DISTRITO, CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, PROVEYO LA ADMISION RESPECTIVAMENTE DE LA DEMANDA ANTES CITADA, SE SEÑALO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POSTERIORMENTE SE PIDIO INFORME JUSTIFICADO A LA RESPONSABLE, SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO YE CALPULLI RESOLUCION DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; EN FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL OCHO SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA DE ACUMULACION DECRETANDOSE DICHA ACUMULACION CON EL DIVERSO JUICIO 320/2008-VI-11 DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL; SE FIJARON LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, SE EXPIDE EL PRESENTE, PARA SER PUBLICADO EN EL “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION” Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA; DEBIENDO PRESENTARSE EL CITADO TERCERO PERJUDICADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION, EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO, SITUADO EN LA AVENIDA “MALECON LEANDRO ROVIROSA WADE, ESQUINA CON JUAN JOVITO PEREZ”, COLONIA LAS GAVIOTAS DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A RECOGER COPIAS DE TRASLADO PARA COMPARECER A JUICIO SI A SU INTERES CONVIENE, AUTORIZAR PERSONA QUE LOS REPRESENTE Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE HARAN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

EXPIDO EL PRESENTE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito

Lic. David Heladio Flores García

Rúbrica.

(R.- 272094)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

TERCEROS PERJUDICADOS:
 MARIA DOMITILA MEZA SOLANO
 Y JULIAN GALLARDO VENTURA.

Con fecha once de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, de esta ciudad, la demanda de garantías promovida por el licenciado MIGUEL NAVARRETE SANCHEZ, en su carácter de apoderado legal de BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO, antes BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO, misma que por cuestión de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, recibiendo el mismo día, radicándose bajo el número de amparo 1151/2007, contra actos y autoridades que a continuación se detallan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.-

a).- C. PRESIDENTE EJECUTOR DE LA H. PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, con domicilio ubicado en Calle J.R. Cabrillo Esquina con Calle Vasco Núñez de Balboa, Edificio número 22 de Agosto planta baja Primer y Segundo Piso, del Fraccionamiento Hornos de esta ciudad, C.P. 39300, en su carácter de ordenadora.- b).- H. PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, con domicilio ubicado en Calle J.R. Cabrillo Esquina con Calle Vasco Núñez de Balboa, Edificio número 22 de Agosto planta baja Primer y Segundo Piso, del Fraccionamiento Hornos de esta ciudad, C.P. 39300, en su carácter de ordenadora.- c).- C. SECRETARIO DE ACUERDOS de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con el mismo domicilio que la autoridad responsable que antecede, en su carácter de ordenadora. - c).- C. ACTUARIO de la misma Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con el mismo domicilio que la autoridad responsable.- e).- DELEGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, con domicilio conocido ubicado en Zócalo de esta ciudad, en su carácter de ejecutora”.

“...IV.- ACTOS RECLAMADOS.- De las tres primeras autoridades ordenadora reclamo todo el procedimiento de ejecución y los autos y resoluciones dictados en ese procedimiento de ejecución en el expediente laboral número 2018/2001, promovido por MARIA DOMITILA MEZA SOLANO y JULIAN GALLARDO VENTURA, en contra de HUMBERTO ALVAREZ ARROYO y otros, a partir del embargo ilegalmente practicado, entre otras actuaciones, audiencia de remate celebrada en esos autos, en la cual se adjudicó a los actos los bienes inmuebles ilegalmente embargados en ese juicio laboral, auto que declara fincado y aprobado el remate, auto que ordena remitir el expediente laboral a la notaría publica a fin de tirar la escritura de adjudicación respectiva, auto donde se ordena poner en posesión de los bienes inmuebles adjudicados a los actores.- Del C. Actuario de esa H. Junta responsable, reclamo: a).- La diligencia o diligencias de requerimiento de pago y embargo donde ilegalmente trabó embargo sobre los bienes inmuebles propiedad de mi representada, mismos que enseguida precisaré; b).- La diligencia donde como fedatario pone en posesión de los bienes inmuebles adjudicados a los actores.- del C. Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad, la cancelación de la inscripción y registro tanto del embargo trabado en el citado expediente laboral, como de la Escritura de Adjudicación que le remitió la responsable ordenadora, y que registró en los Folios de Derechos Reales número 45,804 y 27,891, correspondientes al Distrito de Tabares”.

Señaló como terceros perjudicados en su escrito de demanda de fecha once de octubre de dos mil siete, a MARIA DOMITILA MEZA SOLANO Y JULIAN GALLARDO VENTURA, ordenando el emplazamiento de los nombrados por edictos; por lo que se hace saber a los terceros perjudicados MARIA DOMITILA MEZA SOLANO y JULIAN GALLARDO VENTURA, que deberán comparecer dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Segundo de Distrito, con sede en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convengan dentro del juicio de garantías número 1151/2007, haciéndoles saber que quedan a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda que originó este asunto.

El presente edicto deberá publicarse por tres veces en intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico La Jornada, los dos con domicilio en México, Distrito Federal.

En la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas del día veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 25 de junio de 2008.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Julián Pantaleón Suárez

Rúbrica.

(R.- 271339)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA PERJUDICADA CAROLINA ARECHIGA PEREZ Y/O CAROLINA BARAJAS MONTERO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 793/2008-V, promovido por ROBERTA AGUILAR NUÑEZ, por su propio derecho y en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de JOSE HUMBERTO ARECHIGA SANDOVAL Y/O JOSE TRINIDAD HUMBERTO ARECHIGA SANDOVAL, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ha señalado a CAROLINA ARECHIGA PEREZ Y/O CAROLINA BARAJAS MONTERO, como tercero perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil ocho, se ha ordenado emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel Nacional, ambos de la capital de la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la citada tercero perjudicada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacerlo por conducto de apoderado o representante legal; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; se hace de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, para la celebración de la audiencia constitucional. Haciéndole de su conocimiento que las copias de la demanda de amparo quedan a su disposición en la Secretaría correspondiente; así también, se le hace del conocimiento que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir en "...IV.- EL ACTO RECLAMADO es la resolución dictada en el Toca Civil número 2665/06-1, con fecha catorce de abril del dos mil ocho y notificada a la quejosa a través de mi Abogada Patrono con fecha veintidós de abril del dos mil ocho, misma resolución que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Conforme a los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y lo expuesto en el considerando sexto de este fallo, se deja insubsistente la resolución de 15 quince de marzo de 2007 de dos mil siete emitida por esta Sala.- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 31 treinta y uno de octubre de 2006 dos mil seis por las razones que informa esta sentencia.- TERCERO.- No ha lugar a la condena de gastos y constas en esta segunda instancia por las razones expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución.- CUARTO.- Remítase copia certificada por duplicado al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 505/2007-III.- QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido..."; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de ésta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 16 de julio de 2008.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, autorizado de la Comisión de Carrera Judicial en sesión de diecisiete de junio de dos mil ocho, para que desempeñe las funciones de Juez de Distrito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lic. Jacobo Jaimes Brito

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Juan Manuel Zurita Rivera

Rúbrica.

(R.- 271480)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento al tercero perjudicado Gabriel Madrigal Martín, al margen un sello del Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, Tijuana, Baja California.

Juicio de amparo número 46/2008-III, promovido por Francisco Valadez Díaz, contra actos del Juez Segundo de lo Civil, con sede en esta ciudad y de otras autoridades, señalando como tercero perjudicado a Gabriel Madrigal Martín, atribuyendo a las autoridades responsables el acto reclamado consistente en: "De la autoridad responsable precisada en el inciso número uno del capítulo III, reclamo todo lo actuado dentro del Juicio Ordinario Civil número 1374/2007 radicado en el Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial promovido por GABRIEL MADRIGAL MARTIN, y todas las consecuencias legales inherentes, toda vez que el suscrito resultó ser el propietario del bien inmueble materia de dicho procedimiento, siendo el caso que hasta la fecha no he sido llamado a juicio, sin embargo del original del certificado de inscripción del bien inmueble de mi propiedad identificado como lote 1 de la manzana 1, Sección Terrazas de Mendoza del Fraccionamiento Playas de Tijuana, de esta ciudad, y sus construcciones, con una superficie de 1685.59 metros cuadrados, y las medidas y colindancias que se describen en la documental en cita, y sin mediar procedimiento alguno en el que el suscrito haya sido llamado a juicio, el Juez Segundo de lo Civil ordena al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, inscribir el gravamen que aparece en la documental en cita, violentando con ello mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales. "De la autoridad señalada como responsable en el inciso dos del capítulo III reclamo la inscripción en la partida registral 5565059 de fecha 24 de noviembre de 2007 sobre el bien inmueble de mi propiedad, del oficio número 3834 de fecha 20 de noviembre de 2007, girado por el Juez Segundo de lo Civil de este partido judicial, dentro del expediente número 1374/2007, relativo al juicio ordinario civil promovido por Gabriel Madrigal Martín, y todas las consecuencias legales inherentes a dicho acto. "Así mismo, de todas estas autoridades reclamo los actos producidos para aceptar el derecho de propiedad que el suscrito tiene sobre el inmueble materia de la presente controversia, no obstante que dicha propiedad aparece inscrita a nombre del aquí quejoso ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, contando el suscrito con la posesión material y jurídica del citado inmueble. "Consecuentemente se reclama de todas y cada una de las autoridades jurisdiccionales y administrativas ya precisadas, cualquier acto, diligencia, orden, o la intervención o participación, colaboración o auxilio que tuvieron dentro del desahogo y substanciación del Juicio ya mencionado, sin otorgarme mis garantías de audiencia y seguridad jurídicas al suscrito quejoso. "La ilegal diligencia de emplazamiento practicada por dicha responsable al aquí quejoso, dentro del Juicio Ordinario Civil número 1374/2007, radicado ante el Juzgado segundo de lo Civil de este partido judicial, promovido por el señor GABRIEL MADRIGAL MARTIN, y todas las consecuencias legales inherentes a dicho acto, en virtud de que mi mandante nunca fue llamado a juicio conforme a derecho."

Ahora bien, por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Gabriel Madrigal Martín, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por Francisco Valadez Díaz, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos "Frontera", de esta ciudad y "Excélsior" de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho término no lo hiciera, las posteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Haciéndole saber que en la Secretaría de este juzgado quedará a su disposición, copia de la demanda de garantías que dio origen a este juicio, fijándose en los estrados de este juzgado copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento.

Tijuana, B.C., a 25 de abril de 2008.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Marisela Reyes Calderón

Rúbrica.

(R.- 271488)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO

TERCERO PERJUDICADA:

MARIA DE LOS ANGELES NAVA ROJAS.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, PEDRO HERNANDEZ MARROQUIN, POR SI Y EN REPRESENTACION DE GUADALUPE AMAYA OZUNA, PETRA GUERRERO LOPEZ, FELIPE SUASTEGUI MORENO, MARGARITA VELILLA PANTOJA, RAUL TAPIA TREJO, AZUCENA ESCALERA AMAYA, JOSE ARISTIDES ROBLEDO BELLO, AURORA ESCALERA AMAYA, JUDITH ROSARIO AVALOS REYNA, MARIA DOLORES REYNA URBINA, JUAN MORALES ARTEAGA, FELICITAS ARTEAGA RAMIREZ, IRMA CAYETANO MARTINEZ, SILVINO REYES DE LA CRUZ, MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ GOMEZ, BERTHA MEJIA PEREZ, BEATRIZ ESCALERA AMAYA, ISIDRO CRISTOBAL AGUIRRE MIER, BERNARDA MORALES MORALES, ALICIA OZUNA CORTEZ, DULCE MARIA ESCALERA AMAYA, MARIBEL BASAVE GOMEZ Y GUILLERMO ROJO MENDIOLA, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, contra las autoridades y actos que a continuación se precisan: Autoridades responsables.- PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO CONSULTIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DOMICILIADOS EN CHILPANCINGO, GUERRERO; AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DETERMINADOR DEL SECTOR ZAPATA Y AUXILIAR DE LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DEL SECTOR ZAPATA, ADSCRITO AL PRIMER TURNO. Acto reclamado.- La determinación del no ejercicio de la acción penal, dentro de la Averiguación Previa TAB/ZAP/185/2002, integrada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora del sector zapata, en esta ciudad. Mediante proveído de tres de enero de dos mil ocho, se consideró que resultaba el carácter de terceros perjudicados a CARLOS ARIZMENDI DORANTES, ALFONSO GUILLEN QUEVEDO, FELIPE TORRES BAHENA, MARIA DE LOS ANGELES NAVA ROJAS, GUILLERMO TORRES MADRID, CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO Y GUILLERMO RAMIREZ RAMOS, sin que fuera posible emplazar a MARIA DE LOS ANGELES NAVA ROJAS en los domicilios que para tal efecto señaló la parte quejosa, así como las diversas autoridades a quienes se solicitó información sobre el particular, ordenándose ese emplazamiento por edictos; por lo que se hace saber a MARIA DE LOS ANGELES NAVA ROJAS, que deberá comparecer, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, a deducir lo que a sus intereses convenga dentro del juicio de garantías número 1202/2007-VI, haciéndole saber que quedan a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda que originó este asunto. El presente edicto deberá publicarse por tres veces, en intervalos de siete en siete días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en los periódicos EXCELSIOR que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, así como en NOVEDADES DE ACAPULCO, que se edita en esta ciudad.

En la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil ocho.

Acapulco, Gro., a 15 de julio de 2008.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Arturo Estrada Bárcenas

Rúbrica.

(R.- 271814)

Estados Unidos Mexicanos
H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil
Exp. 381/2008
Secretaría "A"

En cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Definitiva de fecha 06 seis de junio del año dos mil ocho, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por JUAREZ HERNANDEZ FRANCISCO en contra de MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C.V., EL C. JUEZ DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DICTO UN AUTO QUE EN LO CONDUCENTE DICE.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A 06 SEIS DE JUNIO DE 2008 DOS MIL OCHO. VISTOS, para dictar la SENTENCIA DEFINITIVA los autos del expediente número 381/2008, que corresponde a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE ACCIONES, promovido por HARICHALCO, S. DE R.L. DE C.V. y ROBERTO LAZARO ALCANTARA ROJAS; a MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C.V.

RESULTANDO." ... "CONSIDERANDO ...

RESUELVE

PRIMERO.- Han sido tramitadas en términos de Ley las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE ACCIONES, promovidas por HARICHALCO, S. DE R.L. DE C.V. y ROBERTO LAZARO ALCANTARA ROJAS, por conducto de su apoderado, en las que la sociedad emisora de los títulos nominativos MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C.V. manifestó su conformidad para la cancelación y reposición de los documentos en cita en consecuencia.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación de los títulos accionarios número 8 ocho, clase "I", con fecha de emisión dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara 122,250 (CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA) acciones, con un valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), y el número 9 nueve, clase "II", con fecha de emisión dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara 757,750 (SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS CINCUENTA) acciones, con un valor nominal de \$1,00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), emitidos por la empresa MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C.V. por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a la sociedad emisora MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C.V. con domicilio en Camino a Metepec, número cinco, del Municipio de San Juan Teotihuacan, Estado de México, el decreto de cancelación de mérito a efecto de que se presente ante ésta Autoridad en el plazo de 60 SESENTA DIAS siguientes a la publicación del decreto en mención, a oponerse a la ejecución y en su caso, al quedar firme el presente decreto de cancelación, emita a favor de los reclamantes HARICHALCO, S. DE R.L. DE C.V. y ROBERTO LAZARO ALCANTARA ROJAS, un duplicado fiel y exacto de dichos títulos nominativos con el fin de obtener la correspondiente reposición de los títulos, haciéndole saber que en caso de negarse a suscribir el duplicado correspondiente, el suscrito lo hará por él y los documentos producirán conforme a su texto los mismos efectos que los cancelados; vista la notificación anterior, gírese atento exhorto al C. Juez Competente en el Municipio de San Juan Teotihuacan, Estado de México, en los mismos términos que señala el auto de fecha seis de mayo del presente año.

CUARTO.- Publíquese por una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación efectuado, a efecto de que se presente ante éste Juzgado, todo aquel que justifique tener sobre los títulos nominativos citados, mejor derecho que el que alegan los reclamantes, con el objeto de oponerse a la cancelación, y a la reposición de los títulos nominativos materia del juicio, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo de 60 SESENTA DIAS contados a partir de la publicación del decreto en cita.

QUINTO.- Notifíquese.

ASI, DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIO Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ DECIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO FERNANDO APARICIO RODRIGUEZ, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA LUZ MARIA HERNANDEZ RAMIREZ, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

México, D.F., a 9 de julio de 2008.

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Luz María Hernández Ramírez

Rúbrica.

(R.- 271925)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En los autos del Juicio ejecutivo mercantil 38/2006-9, promovido por Bicicletas Mercurio, sociedad anónima de capital variable, a través de su endosatario en procuración David Leonardo Castro García, contra Centro de Distribución Rodríguez sociedad anónima y Roberto Rodríguez Cruz, en fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se dictó un proveído en que se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, respecto de los bienes embargados en el citado juicio, para cuyo efecto, se hace saber a los interesados, lo siguiente:

"Como lo solicita el endosatario en procuración de la parte actora, se señalan las diez horas del once de agosto de dos mil ocho, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda de los bienes inmuebles siguientes:

a) Lotes de terrero números 28, 29, 30 y 31 de la Calzada Solidaridad; lotes de terrero número 2, 3, 4 y 5 de la Avenida Oriente todos de la manzana número nueve de la Central de Abastos de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, que forman un solo cuerpo con una superficie de 800 metros cuadrados, inscritos bajo el número dos mil ciento setenta y tres, del folio sesenta, del tomo sesenta y ocho guión C de la Sección Pública, de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a favor de Roberto Rodríguez Cruz, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 25 metros con lotes números veintisiete y seis.

Al sur: 25 metros con lotes treinta y dos y uno.

Al oriente: 32 metros con Calzada a Solidaridad.

Al poniente: 32 metros con Avenida Oriente.

b) Local comercial ubicado en Avenida Victoria número 831 antes 807 Sur, construido sobre una fracción de la manzana 61 de la ciudad Gómez Palacio, Durango, con una superficie de 350 metros cuadrados, inscrito bajo el número mil trescientos cuarenta del folio ciento setenta y tres, del libro setenta y siete guión C, de la Sección Públicas de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a favor de Roberto Rodríguez Cruz, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 35 metros con propiedad de Abraham Jaidar.

Al sur: 35 metros con propiedad de Manuel de Jesús Duarte Salazar.

Al oriente: 10 metros con propiedad de Abraham Jaidar.

Al poniente: 10 metros con la Avenida Victoria.

c) Finca urbana ubicada en la ciudad de Gómez Palacio Durango, en el cruce de la Avenida Morelos y la Calle Juárez número doscientos nueve (Oriente), con una superficie de 736.67 metros cuadrados, inscrito bajo el número cuatro mil ochocientos once del folio doscientos dos del libro ochenta y dos guión C de la Sección Públicas a favor de Roberto Rodríguez Cruz con las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 18.65 metros con propiedad que es o fue de Mercedes E. de Raygoza

Al sur: 18.65 metros con calle Juárez por donde le corresponde el número 209 Oriente

Al oriente: 39.50 metros con propiedad que es o fue de Roberto y Lorenza Rodríguez Cruz.

Al poniente: 39.50 metros con Avenida Morelos.

d) Finca urbana ubicada en la Avenida Presidente Carranza número mil quinientos diecisiete, de la ciudad de Torreón, Coahuila, construida en el lote de terreno número nueve, de la manzana tres, con una superficie de 651.46 metros cuadrados, inscrita bajo la partida cuatro mil trescientos siete, foja tres, libro treinta y ocho guión A, Sección Primera de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a favor de Roberto Rodríguez Cruz, cuya medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte: 16.35 metros y colinda con la Avenida Presidente Carranza.

Al sur: 20.10 metros y colinda con el lote número once.

Al oriente de norte a sur mide 27.50 metros, luego al oriente mide seis metros y colinda con el lote diez, luego al norte a sur mide 10.05 metros y colinda con calle Juan A. de la Fuente.

Al poniente 27.55 metros luego de norte a sur, luego al oriente 2.50 metros y finalmente de norte a sur 9.90 metros y colinda con lote dos.

e) Lote de terrero número 3, de la manzana H, del Sector 20, del Fraccionamiento Residencial Campestre La Rosita, de la ciudad de Torreón, Coahuila, con una superficie de 559.41 metros cuadrados, inscrito bajo la partida dos, foja uno, libro diez guión C, Sección Uno de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos a favor de Roberto Rodríguez Cruz, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Al norte: 29.23 metros con lotes uno y dos.

Al sur: 33.52 metros con lotes cuatro y diez.

Al oriente: 18.54 metros con Callejón del Cisne.

Al poniente: 18 metros con Callejón de los Barandales.

Servirá de base para la subasta el precio primitivo señalado en la interlocutoria de veintidós de abril del año en curso, con la deducción de un diez por ciento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio y que en su orden corresponden a los inmuebles descritos en los incisos que se asignó a cada uno, líneas que anteceden:

a) \$2'016,000.00

b) \$1'981,125.00 más \$117,000.00

c) \$1'989,009.00

d) \$1'583,047.80

e) \$1'258,672.50.

Lo que deberá publicarse por medio de un solo edicto en el Diario Oficial de la Federación y en la puerta de este Juzgado de Distrito, así como en las de los Juzgados de Distrito que ejerzan jurisdicción en los lugares en que se ubican los inmuebles citados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio y 475, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de junio de 2008.
La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Yolanda Zamarripa Pérez
Rúbrica.

(R.- 271894)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
H. Séptima Sala
EDICTO

Emplácese tercero perjudicado FRANCISCO FERNANDEZ OROQUIETA, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca al H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito, a hacer valer sus derechos, en el juicio de amparo promovido por ALEJANDRA FRANCO SALAZAR actora, contra H. Séptima Sala S.T.J.E. Jalisco Acto reclamado, sentencia 01 Octubre 2007, toca 1074/2006 y su aclaración dictada el día 02 de Octubre 2007, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 386/2007, derivado del expediente 538/2004, Juzgado Sexto Civil Primer Partido Judicial.

Guadalajara, Jal., a 7 de julio de 2008.
La Secretario de Acuerdos
Lic. Diana Arredondo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 270892)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
EDICTO

CESAR HERNANDEZ CRUZ
EUFEMIA CRUZ MARTINEZ
TERCEROS PERJUDICADOS

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 456/2008, promovido por TOMAS ALFONSO CRUZ MARTINEZ, contra actos del juez Cuarto de Distrito del Centro, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, se les ha señalado a ustedes como terceros perjudicados, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se les hace saber, además que se han señalado las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JULIO, para que tenga lugar la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Oaxaca de Juárez, Oax., a 10 de julio de 2008.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca
Lic. Martha Lourdes Lescas Caballero
Rúbrica.

(R.- 271880)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General Técnica
Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular
Oficios 311-31462/2008 y 134-21742/2008
CNBV.311.311.16 (5689) "2008-06-27" <10>

Asunto: Autorización para la organización y funcionamiento de "Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P.", como Sociedad Financiera Popular.

Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C. (ATLANTICO)
Carretera Internacional al Istmo km 5.5,
No. 69, primero y segundo nivel, C.P. 71246,
San Sebastián Tutla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Acción y Evolución, S.A. de C.V. (ACCION)
Calle de Amapolas No. 1422, primer piso,
Col. Reforma, C.P. 68050, Ciudad de Oaxaca, Oaxaca
At'n.: Ing. Diego Filiberto Duque Robledo
Representante legal de ATLANTICO
C. Alfonso Amador García
Representante legal de ACCION

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en sesión celebrada el 17 de junio de 2008, y en atención a la solicitud de Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C., contenida en el escrito recibido por esta CNBV el 30 de noviembre de 2007, por el cual, en nombre de la sociedad denominada "Acción y Evolución, S.A. de C.V.", solicita la autorización de la CNBV para que dicha sociedad se organice y funcione como Sociedad Financiera Popular, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 2, 4, fracción XI y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, fracción I y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó:

"DECIMO NOVENO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con base en el acuerdo favorable del Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adoptado en su sesión del 10 de

junio de 2008, así como en los dictámenes presentados a dicho Comité contenidos en los Anexos VII y VIII del anexo "10" del acta respectiva, autorizaron por unanimidad, la organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Financiera Popular, a la sociedad que se denominará "Acción y Evolución, S.A. de C.V. S.F.P.", con un nivel de operaciones I, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular."

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P., se organizará y funcionará como Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10 y demás aplicables de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Segunda.- Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. Su denominación será "Acción y Evolución", la cual se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular o de su abreviatura S.A. de C.V., S.F.P.

II. Su domicilio social se ubicará en el Estado de Oaxaca y tendrá un Nivel de Operaciones I.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cuarta.- La Autorización deberá publicarse, a costa de la interesada, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Sexta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta CNBV podrá revocar la Autorización que nos ocupa, entre otros, si la sociedad denominada Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P., no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I de dicho ordenamiento legal, dentro de los noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha de aprobación de dicho testimonio.

Séptima.- Para efectos de lo señalado en la base sexta anterior, la sociedad denominada Acción y Evolución, S.A. de C.V., S.F.P., previo al inicio de operaciones deberá acreditar a esta CNBV que sus sistemas operativos, contables y de seguridad, al igual que sus oficinas, estructura organizacional y funcionamiento en general, así como sus manuales de operación y organización, se ajustan a las disposiciones legales aplicables, lo cual será verificado mediante las visitas de inspección que esta CNBV, o en su caso Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C., consideren necesario realizar.

Lo anterior, se notifica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción V y 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 134, fracción I, 135 y 136, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16, fracciones I y XVI, así como antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, penúltimo y último párrafos, 12, 24, fracciones I, inciso a) y II, en relación con el 16, fracción VI y 17, fracción XII, y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, modificado mediante los Decretos publicados en ese Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005 y el 26 de diciembre de 2007; 17, fracción I, incisos 1) y 3), 30, fracción I, inciso 2) y 40 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión; así como 1, fracciones III y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ambos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 2008.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El Director General Técnico

Lic. Enrique Fernando Barrera Betancourt

Rúbrica.

El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Ing. Rodrigo Sánchez Arriola Luna

Rúbrica.

(R.- 271946)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General Técnica
Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares
Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular
Oficios 311-31469/2008 y 134-21750/2008
CNBV.311.311.16 (5691) "2008-06-27" <10>

Asunto: Autorización para la organización y funcionamiento de "Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P."; como Sociedad Financiera Popular.

Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C. (ATLANTICO)
Carretera Internacional al Istmo km 5.5,
No. 69, primero y segundo nivel, C.P. 71246,
San Sebastián Tutla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V. (OPCIONES)
Avenida Delfines sin número, entre Marlin y Tiburón,
Fraccionamiento Fidepaz, C.P. 23090, La Paz, B.C.S.
Atn.: Ing. Diego Filiberto Duque Robledo
Representante legal de ATLANTICO
Lic. Armando Sánchez Porras
Representante legal de OPCIONES

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en sesión celebrada el 17 de junio de 2008, y en atención a la solicitud de Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C., contenida en el escrito recibido por esta CNBV el 6 de diciembre de 2007, por el cual, en nombre de la sociedad denominada "Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V.", solicita la autorización de la CNBV para que dicha sociedad se organice y funcione como Sociedad Financiera Popular, con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 2, 4, fracción XI y 12, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, fracción I, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros, acordó:

"VIGESIMO PRIMERO.- Los miembros de la Junta de Gobierno, con base en el acuerdo favorable del Comité de Autorizaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adoptado en su sesión del 10 de junio de 2008, así como en los dictámenes presentados a dicho Comité contenidos en los Anexos XI y XII del anexo "10" del acta correspondiente, autorizaron por unanimidad, la organización y funcionamiento como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, bajo la figura de Sociedad Financiera Popular, a la sociedad que se denominará "Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V. S.F.P.", con un nivel de operaciones I, en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular."

La presente Autorización se concede de conformidad con las bases siguientes:

Primera.- Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P., se organizará y funcionará como Sociedad Financiera Popular conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 10 y demás aplicables de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Segunda.- Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P., se sujetará a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley General de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y particularmente a lo siguiente:

I. Su denominación será "Opciones Empresariales del Noreste", la cual se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular o de su abreviatura S.A. de C.V., S.F.P.

II. Su domicilio social se ubicará en el Estado de Baja California Sur y tendrá un Nivel de Operaciones I.

Tercera.- Por su naturaleza, la Autorización es intransmisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Cuarta.- La Autorización deberá publicarse, a costa de la interesada, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el décimo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Quinta.- La Autorización surtirá sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación supletoria de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de dicho ordenamiento legal.

Sexta.- De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta CNBV podrá revocar la Autorización que nos ocupa, entre otros, si la sociedad denominada Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P. no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I de dicho ordenamiento legal, dentro de los noventa días hábiles a partir de que haya sido otorgada la autorización o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la fecha de aprobación de dicho testimonio.

Séptima.- Para efectos de lo señalado en la base sexta anterior, la sociedad denominada Opciones Empresariales del Noreste, S.A. de C.V., S.F.P. previo al inicio de operaciones deberá acreditar a esta CNBV

que sus sistemas operativos, contables y de seguridad, al igual que sus oficinas, estructura organizacional y funcionamiento en general, así como sus manuales de operación y organización, se ajustan a las disposiciones legales aplicables, lo cual será verificado mediante las visitas de inspección que esta CNBV, o en su caso Federación Atlántico Pacífico de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, S.C., consideren necesario realizar.

Lo anterior, se notifica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción V y 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 134, fracción I, 135 y 136, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16, fracciones I y XVI, así como antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, penúltimo y último párrafos, 12, 24, fracciones I, inciso a) y II, en relación con el 16, fracción VI y 17, fracción XII, y 56 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, modificado mediante los Decretos publicados en ese Diario Oficial el 21 de diciembre de 2005 y el 26 de diciembre de 2007; 17, fracción I, incisos 1) y 3), 30, fracción I, inciso 2) y 40 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión; así como 1, fracciones III y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ambos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 2008.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

El Director General Técnico

Lic. Enrique Fernando Barrera Betancourt

Rúbrica.

El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Ing. Rodrigo Sánchez Arriola Luna

Rúbrica.

(R.- 271947)

COMPAÑÍA HOTELERA AZTECA, S.A. DE C.V.

NOTAS AL BALANCE GENERAL

AL 30 DE JUNIO DE 2008

(expresados a pesos históricos)

1. Capital Contable

La sociedad se constituyó el 9 de octubre de 1985 ante la fe del Lic. Gerardo Correa Etcheagaray, notario público número ochenta y nueve del Distrito Federal, quien hizo constar en la Escritura cuarenta y cinco mil ochenta y ocho que los socios fundadores suscribieron 50,000 acciones con valor de \$1.00 en dos series integradas de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	
	Serie "A"	"Serie B"
Sistema Azteca de Hoteles, S.A. de C.V.	12,998	
Banco Santander, S.A.	12,500	
Señor Jorge Martín Couttolenc Elvira	1	
Señor Arturo Altamirano Shehab	1	
Ramada Overseas, Inc.		<u>24,500</u>
Subtotal	25,500	24,500

Total: 50,000 acciones con valor de \$1.00 igual a \$50,000.00

El capital social fue suscrito por todos los accionistas, sin embargo solo se exhibió el cincuenta por ciento del valor nominal de las acciones, o sea la cantidad de -veinticinco mil pesos moneda nacional, en la proporción que a cada accionista corresponde, obligándose a cubrir el resto en un plazo de un año, lo cual no sucedió.

Por lo tanto, el capital contable al 30 de junio de 2008 queda integrado como sigue:

Capital social	\$ 25,000.00
Capital suscrito no exhibido	<u>\$ 25,000.00</u>
Capital contable	<u>\$ 50,000.00</u>

2. Valores realizables

La distribución del capital social aportado por los accionistas se hará en proporción a sus acciones:

Accionistas	Acciones		Valor	Total
	Serie "A"	"Serie B"	Nominal	
Sistema Azteca de Hoteles, S.A. de C.V.	6,499		\$ 1.00	\$ 6,499.00
Banco Santander, S.A.	6,250		1.00	6,250.00
Señor Jorge Martín Couttolenc Elvira	0.5		1.00	0.50
Señor Arturo Altamirano Shehab	0.5		1.00	0.50
Renaissance International Inc.		<u>12,250</u>	<u>1.00</u>	<u>12,250.00</u>
Subtotal	<u>12,750</u>	<u>12,250</u>		<u>\$ 25,000.00</u>

3. Cuentas por cobrar

Existe una cuenta por cobrar a los accionistas debido a que quedó pendiente la aportación de los accionistas por la cantidad de \$25,000.00 correspondiente al 50% del capital suscrito -mínimo fijo según quedó asentado en el artículo primero transitorio del Acta Constitutiva número 45088 a nombre de Compañía Hotelera Azteca, S.A. de C.V.

COMPAÑÍA HOTELERA AZTECA, S.A. DE C.V.
BALANCES GENERALES AL 30 DE ABRIL DE 2008
(expresados a pesos históricos al 30 de abril de 2008)

ACTIVO	2007	2006
CIRCULANTE		
EFFECTIVO E INVERSIONES		
EN VALORES REALIZABLES (Nota 2)	\$ 25,000	\$
INVERSIONES EN VALORES		
CUENTAS POR COBRAR (Nota 3)	25,000	
PAGOS ANTICIPADOS		
IMPUESTOS POR ACREDITAR		
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	<u>\$ 50,000</u>	<u>\$ -</u>
DIFERIDO		
BENEFICIOS A EMPLEADOS	\$	\$
IMPUESTOS DIFERIDOS		
DEPOSITOS EN GARANTIA		
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
SUMA ACTIVO	<u>\$ 50,000</u>	<u>\$ -</u>
PASIVO		
CORTO PLAZO		
PASIVOS ACUMULADOS	\$	\$
IMPUESTOS POR PAGAR		
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES		
TOTAL PASIVO CIRCULANTE	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
LARGO PLAZO		
BENEFICIOS A EMPLEADOS	\$	\$
TOTAL DE PASIVO LARGO PLAZO	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
TOTAL DE PASIVO	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>
CAPITAL		
CAPITAL SOCIAL (Nota 1)	\$ 25,000	\$
CAPITAL SOCIAL SUSCRITO NO EXHIBIDO (Nota 1)	25,000	
UTILIDADES RETENIDAS		
EXCESO (INSUFICIENCIA) EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL		
IMPUESTOS DIFERIDOS		
SUMA CAPITAL	<u>\$ 50,000</u>	<u>\$ -</u>
SUMA PASIVO Y CAPITAL	<u>\$ 50,000</u>	<u>\$ -</u>

LAS NOTAS ADJUNTAS SON PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

México, D.F., a 3 de julio de 2008.

Liquidador

Fernando López Mercado

Rúbrica.

(R.- 272033)

Oficialía Mayor**Dirección General de Administración y Finanzas****LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN/03-08-08 PARA LA ENAJENACION DE UN AVION BIMOTOR TURBOHELICE, TIPO BUFFALO, MODELO DHC-5D Y CUATRO AERONAVES TIPO BONANZA CONVOCATORIA SM/25/08**

I. La Secretaría de Marina-Armada de México, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad al artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como las Normas Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada en vigor, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la licitación pública nacional número LPN/03-08-08, para la enajenación de cinco unidades aéreas que a continuación se indican:

Lote No.	Descripción	Cantidad	Precio mínimo de venta	Garantía
01	Avión bimotor turbohélice, tipo Buffalo, Mod. DHC-5D	1 unidad	\$10'000,000.00	\$1'000,000.00
02	Avión Bonanza AMP-150	1 unidad	\$1'090,300.00	\$109,030.00
03	Avión Bonanza AMP-151	1 unidad	\$1'364,300.00	\$136,430.00
04	Avión Bonanza AMP-152	1 unidad	\$804,500.00	\$80,450.00
05	Avión Bonanza AMP-153	1 unidad	\$1'002,700.00	\$100,270.00

II. Las bases de la licitación no tendrán costo y se encuentran disponibles en la Dirección General Adjunta de Abastecimiento, Dirección de Recursos Materiales, sito en Eje 2 Ote., tramo H. Esc. Nav. Mil. número 861, edificio "G", 3er. nivel, colonia Los Cipreses, Delegación Coyoacán, código postal 04830, México, D.F. y en los almacenes regionales número 08, ubicado en calle Sonora y Playa Manglito sin número, código postal 23060, La Paz, B.C.S., y número 22, ubicado en avenida Heriberto Jara número 500, colonia Marina Nacional, código postal 89400, Tampico, Tamps., del 1 al 20 de agosto del presente año, en días hábiles, de 9:00 a 13:00 horas, así como en la página de Internet: www.semar.gob.mx para su consulta.

III. La ubicación física de las aeronaves es: en la Base Aeronaval de la Paz, localizada en el Aeropuerto Internacional "Manuel Márquez de León", código postal 23205, La Paz, B.C.S., y en la Estación Aeronaval de Tampico, Tamps., las cuales se podrán inspeccionar del 1 al 20 de agosto del presente año, en días hábiles de 9:00 a 13:00 horas, mediante la presentación del pase de inspección ante los titulares de los Almacenes Regionales números 08 y 22, mismo que podrá obtener al momento de recibir las bases de la presente licitación. Para mayor información comunicarse al número telefónico 01 (55) 56 24 65 00, extensiones 8593, 8597 y 8599.

IV. Para garantizar la seriedad de las ofertas, será mediante la presentación de cheque de caja o certificado expedido por una institución de banca y crédito, a favor de la Tesorería de la Federación por un importe equivalente al 10% del valor señalado como precio mínimo de venta por las aeronaves (no serán recibidos los cheques de caja expedidos por el banco BBVA Bancomer, S.A.).

V. El registro y recepción de los sobres cerrados será de 9:15 a 9:45 horas y el acto de apertura de sobres y fallo, se llevará a cabo a partir de las 10:00 horas el día 21 de agosto próximo, en la Dirección de Recursos Materiales, en el domicilio arriba citado.

VI. El plazo para el retiro de las aeronaves será de 30 días hábiles de acuerdo a lo pactado en el contrato de compra-venta que se suscriba con el adjudicatario.

VII. Los gastos de regularización ante la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), correrán por cuenta del o los adjudicados, asimismo deberán gestionar los trámites administrativos que se requieran ante las autoridades correspondientes.

VIII. Si se declara desierta la licitación pública se procederá a la "subasta" de las aeronaves.

IX. La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la Dirección General Adjunta de Abastecimiento, Dirección de Recursos Materiales, en el domicilio antes señalado el día 20 de agosto del presente año a las 10:00 horas.

México, D.F., a 1 de agosto de 2008.

El Director General Int. de Administración y Finanzas

Contralmirante E.A.P. Miguel Huerta Barragán

(S-6605014)

Rúbrica.

(R.- 271980)

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
(Conaculta)
Dirección General de Administración
Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
LICITACION DE ENAJENACION DE BIENES No. LEB-001-2008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y en cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y a lo dispuesto en las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración, ubicada en Paseo de la Reforma 175, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la enajenación de bienes muebles no útiles para el servicio del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes número LEB-001-2008, que a continuación se detallan:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	
LEB-001-2008	En convocante: \$1,000	12/agosto/2008	12/agosto/2008 11:00 Hrs.	15/agosto/2008 11:00 Hrs.	
Partida	Material	Tipo descripción		Cantidad	Unidad de medida
1	Material ferroso	Desechos de bienes informáticos Desecho de equipo electrónico y eléctrico Desecho de mobiliario Ubicados en Bellavista 300, Col. San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.		24,848	Kg

Partida	Tipo descripción	Cantidad	Unidad de medida
De la 2 a la 12	Automóviles, motocicletas y camionetas Ubicados en Eje Uno Norte sin número Esq. Mosqueta, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, México, D.F., Biblioteca Vasconcelos	53	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en la página del Consejo Nacional, <http://www.conaculta.gob.mx>, o bien, en avenida Reforma número 175, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500, con el siguiente horario de 10:00 a 14:00 horas. En la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Seguros en el teléfono 91460246.

- Forma de pago: mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

- Las fechas y horarios para la inscripción, retiro de los bienes para realizar el pesaje exacto y el pago de los mismos, se encuentran contemplados en las bases de la presente licitación, mismas que estarán disponibles para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta el día 8 de agosto de 2008, en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Seguros, en Paseo de la Reforma 175, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

- Las bases de la presente licitación, tendrán un costo de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) pago que se hará a través de cheque certificado o de caja expedido por una institución de banca y crédito a favor de la Tesorería de la Federación y serán entregadas a los interesados en la Subdirección antes mencionada del 1 al 12 de agosto de 2008, con horario de 10:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

- La junta de aclaraciones se celebrará el día 12 de agosto de 2008 a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la planta baja, sita en Paseo de la Reforma 175, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

- El acto de recepción y apertura de ofertas se celebrará el día 14 de agosto de 2008 a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la planta baja, sita en Paseo de la Reforma 175, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
- El acto de fallo se celebrará el día 20 de agosto de 2008 a las 18:00 horas, en la sala de juntas de la planta baja, sita en Paseo de la Reforma 175, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
- Los participantes deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución de banca y crédito a favor de la Tesorería de la Federación, por el importe correspondiente al 10% del precio mínimo de venta total aproximado del lote a adquirir.
- La adjudicación del lote, se hará al participante cuya propuesta presentada resulte la más conveniente para el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- En caso de no presentarse propuestas viables para el Consejo Nacional, se sujetará a lo dispuesto en las bases de licitación.
- El plazo máximo para iniciar el retiro de los bienes será de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de fallo y deberá concluir los trabajos de retiro y pesaje de los bienes para determinar el peso exacto y realizar el pago correspondiente en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores al plazo de retiro de los bienes.
- Para cualquier aclaración favor de dirigirse a la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Seguros al teléfono 41550246.

México, D.F., a 31 de julio de 2008.

La Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Norma Kim Miranda

Rúbrica.

(R.- 272092)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Secretaría de la Función Pública
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal
CONVOCATORIA PARA LA LICITACION PUBLICA 002/2008 DE INMUEBLES FEDERALES

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a quien en lo sucesivo se denominará como “El INDAABIN”, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, a quien en adelante se denominará como “La Secretaría”, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción V, 11 fracción I, 20, 27 fracción IV, 29 fracciones I, II y VI, 84 fracción I, 85, 86, párrafo primero, 88, 95, 96, 101 fracciones I, VI, VIII, 143 fracción II, 148 y el transitorio décimo cuarto, y demás artículos relativos y aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004 y en el acuerdo por el que se establecen las Normas para la Venta de Inmuebles de Propiedad Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2008, convoca a todas las personas físicas y morales interesadas a participar en la licitación pública de 10 inmuebles de propiedad federal con Decretos Presidenciales y Acuerdos Secretariales de Desincorporación y Autorización de Enajenación Onerosa publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de mayo de 2002, 12 de septiembre de 2003, 23 de mayo de 2005, 14 de noviembre de 2007 y 23 de abril de 2008. Los inmuebles serán enajenados onerosamente “ad corpus”, 6 en forma individual y 4 en paquete, ubicados en diversos estados de la República Mexicana y que se describen a continuación:

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Superficie de Const. (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
14-5671-4	Cine	Cine “Las Américas” Dr. Baeza Alzaga No. 83 y avenida Hidalgo No. 62, manzana 38, cuartel segundo, Municipio de Guadalajara, Jal. *	2,044.00	3,228.87	\$10'514,060.00	25 de agosto 10:00 Hrs.	25 de agosto 10:30 Hrs.

* No se cuenta con el dictamen estructural de este inmueble.

Paquete de 4 inmuebles en el Municipio de Metepec, Estado de México, con valor base de \$21'296,573.00 (veintiún millones doscientos noventa y seis mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
15-9592-2	Terreno	Lote 68, de la subdivisión del predio denominado “Rancho La Asunción” Fraccionamiento “La Asunción” Avenida Tecnológico y Paseo de los Cisnes	6,424.80	22 de agosto 11:00 Hrs.	22 de agosto 11:30 Hrs.
15-9591-3	Terreno	Lote 69, de la subdivisión del predio denominado “Rancho La Asunción” Fraccionamiento “La Asunción” Avenida Tecnológico y Paseo de los Cisnes	1,357.05	22 de agosto 11:00 Hrs.	22 de agosto 11:30 Hrs.
15-9590-4	Terreno	Lote 70, de la subdivisión del predio denominado “Rancho La Asunción” Fraccionamiento “La Asunción” Avenida Tecnológico y Paseo de los Cisnes	1,576.48	22 de agosto 11:00 Hrs.	22 de agosto 11:30 Hrs.
15-9589-8	Terreno	Lote 71, de la subdivisión del predio denominado “Rancho La Asunción” Fraccionamiento “La Asunción” Avenida Tecnológico y Paseo de los Cisnes	1,836.75	22 de agosto 11:00 Hrs.	22 de agosto 11:30 Hrs.

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: "si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base".

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Municipio y Estado	Superficie terreno (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
28-5416-8	Terreno	Carretera Aldama-Barra del Tordo	Aldama, Tamps.	3,500.00	\$121,296.00	25 de agosto 14:00 Hrs.	25 de agosto 14:30 Hrs.

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Superficie terreno (m ²)	Superficie de Const. (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
14-13531-7	Local	Isla 2, planta baja, Centro Comercial, carretera Pto. Vallarta km 8, lote C-01, Mza. 14, "Condominio Plaza Marina" Fraccionamiento Marina Vallarta, Municipio de Puerto Vallarta, Jal. **	280.12	280.12	\$819,156.00	25 de agosto 13:00 Hrs.	25 de agosto 13:30 Hrs.

** En este inmueble de acuerdo al reglamento del condominio, no se permite la construcción de estructuras fijas y existe una fuente que es parte del área común.

Los siguientes inmuebles incluyen un descuento, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, que en su parte conducente establece que: "si el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar por celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base".

Registro Fed. Inm.	Tipo de Inm.	Ubicación	Municipio y Estado	Superficie terreno (m ²)	Valor base	Visita al inmueble	Junta de aclaraciones
21-17790	Terreno	Granja de San Cristóbal "La Calera", San Francisco Totimehuacán	Tecali de Herrera, Pue.	60,000.00	\$17'194,880.00	22 de agosto 11:00 Hrs.	22 de agosto 11:30 Hrs.
17-4546-5	Terreno	Lote 15, manzana 8, sección 1a., Fraccionamiento Real Monte Casino	Huitzilac, Mor.	489.00	\$99,676.00	22 de agosto 12:00 Hrs.	22 de agosto 12:30 Hrs.
5-7106-0	Terreno	Privada de Anáhuac y Calle Honduras e Ignacio Altamirano, Col. Centro	Monclova, Coah.	6,747.32	\$3'299,170.00	25 de agosto 14:00 Hrs.	25 de agosto 14:30 Hrs.

Venta de bases de la licitación: las bases para participar en la licitación pública se encuentran a disposición de los interesados para su consulta y venta en las oficinas de la Dirección de Aprovechamiento y Comercialización de Inmuebles del INDAABIN, sitas en Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, teléfonos 55-54-79-14 y 55-54-04-56, extensiones 227 y 228, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el 20 de agosto de 2008, de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

El costo de adquisición de cada una de estas bases es de \$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Los interesados en participar en la licitación pública, deberán recabar previamente en el domicilio señalado el formato correspondiente, a efecto de poder acudir de 10:00 a 14:00 horas a alguna institución de crédito a realizar el pago por la cantidad señalada, presentarse nuevamente en las oficinas citadas y canjear el recibo de pago por las bases.

El promovente deberá canjear su recibo de pago a más tardar el 20 de agosto de 2008 a las 18:00 horas.

Visitas a los inmuebles y junta de aclaraciones.- Se llevarán a cabo en el domicilio del inmueble objeto de la enajenación, en las fechas y horarios establecidos tanto en las bases como en esta convocatoria. Los inmuebles se enajenan "ad corpus" en las condiciones que actualmente se encuentran. La superficie de los inmuebles corresponde a lo que se consigna en los títulos de propiedad.

Valor base para la licitación pública de inmuebles.- Los participantes deberán considerar el valor base de los inmuebles, tanto en paquete como individualmente, para presentar sus ofertas de compra, en el entendido de que se desecharán las ofertas de compra que consignen un importe inferior al valor base.

Garantía de seriedad.- Los interesados en participar en la licitación pública deberán garantizar la seriedad de sus propuestas. Las garantías deberán extenderse a favor de la Tesorería de la Federación por el 10% del monto de las ofertas de compra (sin considerar centavos) y presentarse mediante cheque de caja.

Registro de participantes y revisión de documentos.- El 26 de agosto de 2008, de 9:00 a 10:30 horas, en Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal.

Entrega y apertura de ofertas de compra.- Los participantes entregarán su oferta de compra en sobre cerrado el día 26 de agosto de 2008 a las 11:00 horas, en las oficinas de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, sitas en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, código postal 04010, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal.

Una vez recibidas todas las ofertas de compra, se llevará a cabo su apertura ante la presencia del representante de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de acuerdo al procedimiento establecido en las bases. En primer lugar, el Director de Aprovechamiento y Comercialización de Inmuebles del INDAABIN, dará a conocer a los participantes el valor base para la licitación pública del inmueble y a continuación, abrirá cada sobre y leerá en voz alta el monto de la oferta de compra presentada por cada participante.

Fallo.- El mismo día 26 de agosto de 2008, una vez leídas todas las ofertas de compra, se procederá al acto de fallo, declarando ganador de la licitación al participante que presente la oferta más alta, siempre y cuando sea igual o superior al valor base establecido para la licitación pública de los inmuebles.

Pago.- El ganador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha del fallo, para cubrir el importe total de su oferta de compra, mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación.

México, D.F., a 1 de agosto de 2008.
El Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal
Lic. Sebastián Taladrí Marín
Rúbrica.

(R.- 272034)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro SCT Guerrero
CONVOCATORIA 001-2008

Viernes 1 de agosto
2008

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Centro SCT Guerrero, ubicada en la avenida Dr. y Gral. Gabriel Leyva Alarcón sin número, colonia Burócratas, en Chilpancingo, Gro., teléfono (01 747) 4722851, convoca a las personas físicas y/o morales a participar en la licitación pública nacional para la enajenación de desecho ferroso vehicular y de mobiliario y equipo de oficina, partes automotrices y vehículos rodantes.

Licitación número SCT-632-001-08 desecho ferroso vehicular, maquinaria y equipo diverso

Costo de las bases	Venta y consulta de bases	Junta de aclaraciones	Inspección de los bienes	Presentación de proposiciones	Acto de fallo
\$400.00	A partir del 1 al 7 de agosto 2008	12/08/2008 10:00 horas	Del 1 al 11 de agosto de 2008 en días hábiles (previo pase de acceso emitido por el Departamento de Recursos Materiales)	14/08/2008 10:00 horas	14/08/2008 10:00 horas

No. económico	No. de serie	Marca	Año	Tipo	Kg	Precio mínimo de venta
P15-5885	T041236	Dodge	1980	Pick up	500	1,711.27
Tanque almacenamiento p/Comb. y Lubric.					4,000	6,132.00
Tanque regador marca Cimpsa					4,000	6,132.00
Tanque regador marca Cimpsa					4,000	6,132.00

Licitación número SCT-632-002-08 desecho ferroso de mobiliario y equipo de oficina

Costo de las bases	Venta y consulta de bases	Junta de aclaraciones	Inspección de los bienes	Presentación de proposiciones	Acto de fallo
\$400.00	A partir del 1 al 7 de agosto 2008	12/08/2008 10:00 horas	Del 1 al 11 de agosto de 2008 en días hábiles (previo pase de acceso emitido por el Departamento de Recursos Materiales)	14/08/2008 10:00 horas	14/08/2008 10:00 horas

Descripción general	Cantidad máxima	Precio mínimo de avalúo	Depósito de garantía
Desecho ferroso de mobiliario y equipo de oficina	876	\$9,582.30	10% del valor del bien

Licitación número SCT-632-003-08 partes automotrices

Costo de las bases	Venta y consulta de bases	Junta de aclaraciones	Inspección de los bienes	Presentación de proposiciones	Acto de fallo
\$400.00	A partir del 1 al 7 de agosto 2008	12/08/2008 10:00 horas	Del 1 al 11 de agosto de 2008 en días hábiles (previo pase de acceso emitido por el Departamento de Recursos Materiales)	14/08/2008 10:00 horas	14/08/2008 10:00 horas

No. económico	No. de serie	Marca	Año	Tipo	Precio mínimo de venta
P11-29668	T1 29668	Dodge	1981	Sedán	3,688.74
P11-70819	2BLB13-70819	Nissan	1992	Sedán	10,646.54
P15-43021	AC2LHR43021	Ford	1991	Pick up	16,174.75
P15-01266	3GCEC20TXM101266	Chevrolet	1987	Pick up	9,465.58
P15-48773	AC1JMB48773	Ford	1992	Pick up	15,611.38

Licitación número SCT-632-004-08 vehículos rodantes

Costo de las bases	Venta y consulta de bases	Junta de aclaraciones	Inspección de los bienes	Presentación de proposiciones	Acto de fallo
\$400.00	A partir del 1 al 7 de agosto 2008	12/08/2008 10:00 horas	Del 1 al 11 de agosto de 2008 en días hábiles (previo pase de acceso emitido por el Departamento de Recursos Materiales)	14/08/2008 10:00 horas	14/08/2008 10:00 horas

No. económico	No. de serie	Marca	Año	Tipo	Precio mínimo de venta
P11-02314	11J0002314	Volkswagen	1988	Sedán	7,996.59
P11-05753	2BLB13 05753	Nissan	1992	Sedán	16,163.34
P15-9051	3GCEC20T0HM-100904	Chevrolet	1987	Pick up	16,003.52
P15-9200	AC2LHG 53831	Ford	1991	Pick up	22,430.94
P15-9725	3B7HE2646NM506348	Dodge	1992	Pick up	19,217.09

• Los bienes se localizan en los anexos números 1 de las bases de estas licitaciones, ubicados en diversos domicilios en esta entidad estatal, y los podrán inspeccionar del 1 al 11 de agosto del presente año, de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

• Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://www.sct.gob.mx> y en el Diario Oficial en la fecha de la publicación, o bien, en Avenida de la Juventud Dr. y Gral. Gabriel Leyva Alarcón sin número, colonia Burócratas, código postal 39090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono 01 747 47 2 28 51, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas.

• La forma de pago es, cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o en efectivo mediante forma valorada Banamex expedida por el Departamento de Recursos Materiales.

• Todos los eventos de las licitaciones se llevarán a cabo: en la sala de juntas de la Dirección General del Centro SCT Guerrero, avenida Dr. y Gral. Gabriel Leyva Alarcón sin número, colonia Burócratas, código postal 39091, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

• El plazo máximo para retiro de los bienes una vez adjudicados será de 20 días posteriores al fallo de la licitación.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 1 de agosto de 2008.

El Director General del Centro SCT Guerrero

Ing. Efraín Olivares Lira

Rúbrica.

(R.- 272104)

Luz y Fuerza del Centro
LICITACION PUBLICA No. G.T. 02/2008
VENTA DE BIENES, VEHICULOS DE DESECHO Y DESECHO FERROSO VEHICULAR
CONVOCATORIA

Viernes 1 de agosto

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Desincorporación Patrimonial de Bienes Muebles de Luz y Fuerza del Centro, se convoca a las personas físicas o morales, que deseen participar en la Licitación Pública G.T.-02/2008, que tiene por objeto la venta de bienes de desecho, vehículos y desecho ferroso vehicular, descritos en forma genérica a continuación:

Licitación pública	Descripción	Ubicación	Fecha venta de bases	Fecha acto de registro	Fecha de presentación y apertura de ofertas	Fecha de fallo	Fecha límite de pago (lotes adjudicados)	Plazo retiro de bienes	Valor para venta sin IVA global, el específico en el anexo 1 (*)
GT-02/2008	3 lotes de bienes de desecho que se especifican en el anexo A (*) 1 lote de vehículos de desecho y desecho ferroso vehicular que se especifican en el anexo B (*)	Almacén de Bajas Remedios y diversos centros de trabajo de la entidad Almacén de Bajas Victoria	Del 7 al 18 de agosto de 2008	21 de agosto de 2008	22 de agosto de 2008	22 de agosto de 2008	Del 25 al 29 de agosto de 2008 días hábiles	Será de 20 días hábiles a partir de la fecha de pago y de recepción del orden de retiro de los bienes emitida por la Subgerencia de Almacenes y Suministros y la Subgerencia de Promoción y Operación	\$5'240,498.00

(*) La descripción de los bienes y vehículos de desecho, se especifican en los anexos A y B respectivamente, que se incluye en las bases correspondientes.

Al valor para venta deberá de incrementarse el impuesto al valor agregado al momento de facturar.

Información general

* En caso de declararse lotes desiertos, se procederá a la subasta de los bienes correspondientes.

Precio de las bases:

Las bases para participar tendrán un precio de \$10,000.00 más IVA y el pago deberá hacerse con cheque de caja o certificado a nombre de Luz y Fuerza del Centro, en el auditorio de la Gerencia de Transportes, sito en la calle de Río de Guadalupe número 54, colonia San Pedro el Chico, código postal 07840, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F.

Proceso de licitación:

1. Inscripción:

Cualquier persona física o moral, podrá solicitar su inscripción al proceso de licitación, adquiriendo las bases de licitación, para lo cual es necesario efectuar el pago de bases en el auditorio de la Gerencia de Transportes, sito en la calle de Río de Guadalupe número 54, colonia San Pedro el Chico, código postal 07840, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., donde les serán entregadas las bases de licitación y los pases de acceso al lugar donde se ubican los bienes, de 10:00 a 14:00 horas, del 7 al 18 de agosto de 2008 (días hábiles). La adquisición de las bases es requisito indispensable para participar en la licitación pública, debiendo registrarse el interesado en la relación correspondiente. La consulta de las bases, también podrá hacerse a través de la dirección Web de Luz y Fuerza del Centro www.lfc.gob.mx.

2. Visita a los almacenes de bajas remedios, bajas victoria y diversos centros de trabajo de la entidad:

La visita para la verificación de los bienes se realizará por una ocasión y con un máximo de tres personas por participante de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas, por el periodo comprendido, del 7 al 18 de agosto de 2008, anotándose las personas y la fecha de la visita a los almacenes y los diversos centros de trabajo en el registro correspondiente.

3. Acto de registro:

Los interesados deberán presentarse el día 21 de agosto de 2008, en el auditorio de la Gerencia de Transportes, sito en la calle de Río de Guadalupe número 54, colonia San Pedro el Chico, código postal 07840, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., con el comprobante de pago de bases, a la vista, para asignación de número de control del expediente a partir de las 9:00 hasta las 10:30 horas, entregando la documentación estipulada en las bases que rigen el evento de registro definitivo de participación, el cual dará inicio a las 11:00 horas, en ningún caso podrán registrarse quienes deseen participar para tal acto, después de la hora límite señalada.

4. Acto de presentación y apertura de ofertas

La celebración del acto de presentación y apertura de ofertas será el día 22 de agosto de 2008, en el auditorio de la Gerencia de Transportes, sito en la calle de Río de Guadalupe número 54, colonia San Pedro el Chico, código postal 07840, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., será a las 10:35 horas, previo registro de 9:30 a 10:20 horas, de participantes y no participantes de la licitación.

5. Acto de fallo:

La celebración del acto de fallo correspondiente, se llevará a cabo el 22 de agosto de 2008, el auditorio de la Gerencia de Transportes, sito en la calle de Río de Guadalupe número 54, colonia San Pedro el Chico, código postal 07840, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., al final del acto de apertura de ofertas.

6. Subasta:

Se procederá a la subasta, inmediatamente después de haber dado lectura a la última oferta y declarado desierto los lotes, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

7. Garantía:

El depósito de garantía deberá ser mediante cheque de caja o certificado expedido a favor de Luz y Fuerza del Centro, por la cantidad que aparece como importe de garantía por lote, en el anexo 1 de las bases; se aceptará más de un cheque por lote, cuyo importe individual o sumado sea mayor a la cantidad estipulada como garantía, asimismo se aceptarán cheques que contengan más de un lote.

8. Periodo de pago de los bienes adjudicados:

El plazo para el pago del monto total de las ofertas de los bienes adjudicados será del 25 al 29 de agosto de 2008 en días hábiles y en términos de las bases de esta licitación pública.

9. Retiro de los bienes:

El plazo en que deberán ser retirados los bienes por el adjudicatario será de 20 días hábiles a partir de la fecha de pago y de recepción del orden de retiro de los bienes emitida por la Subgerencia de Almacenes y Suministros y la Subgerencia de Promoción y Operación en los términos establecidos en las bases de la licitación pública G.T.-02/2008.

Página Internet: www.lfc.gob.mx.

México, D.F., a 1 de agosto de 2008.

El Gerente de Transportes

Luis Antonio Rodríguez Avilez

Rúbrica.

(R.- 272067)